

federación de andalucía a



Enero 2.000

PREVISIÓN SOCIAL

Planes y Fondos de Pensiones de Empleo

**TRABAJO REALIZADO POR LA FEDERACIÓN DE ANDALUCÍA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS**

INDICE

INTRODUCCIÓN 3

CAPITULO I. LA PREVISION SOCIAL EN LA EMPRESA 8

1.1. PAGOS POR CAJA 10

1.2. FONDOS INTERNOS 10

1.3. FONDOS EXTERNOS 10

1.3.1. Mutualidades de prevision social 11

1.3.2. Polizas de seguros 12

1.3.3. Planes de pensiones 14

CAPITULO II. PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO 15

2.1. ELEMENTOS PERSONALES 16

2.2. MODALIDADES 17

2.3. PRINCIPIOS 19

2.3.1. Principio de no discriminación 19

2.3.2. Principio de capitalización 20

2.3.3. Irrevocabilidad de las aportaciones 21

2.3.4. Atribución de derechos 21

2.3.5. Integración obligatoria 22

2.4. OTRAS CARACTERÍSTICAS 23

2.4.1. La Comisión de Control 23

2.4.2. Limitación de aportaciones anuales 23

2.5. OTROS CONCEPTOS 25

2.5.1. Subplanes 25

2.5.2. Aseguramiento 26

2.5.3. Prestaciones 28

2.5.4. Bases técnicas. Revisiones Actuariales 30

2.5.5. Causas de terminación, liquidación y disolución 32

2.6. FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS PLANES Y FONDOS 33

2.6.1. Funciones de la Comisión de Control 33

2.6.2. Constitución y funcionamiento de la Comisión de Control 34

2.6.3. Entidad Gestora de Fondos de Pensión 36

2.6.4. Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones 37

2.6.5. Control administrativo de los Planes y Fondos de Pensiones 37

2.6.6. Contabilidad y normas publicidad 38

2.7. REGIMEN FISCAL DE PLANES Y FONDOS DE EMPLEO	39
2.7.1. Fiscalidad de los Planes y Fondos de Pensiones	39
2.7.2. Fiscalidad del Promotor	39
2.7.3. Fiscalidad del Partícipe	40
2.7.4. Fiscalidad del Beneficiario	40
2.7.5. Información	41
2.7.6. Fiscalidad de los Seguros Colectivos	41
2.8. REGIMEN DE INVERSIONES DE LOS FONDOS	42

CAPITULO III. LA OBLIGACIÓN DE EXTERIORIZAR 44

3.1. LA OBLIGACIÓN DE EXTERIORIZAR	45
3.2. COMPROMISOS SUJETOS A EXTERIORIZACIÓN	46
3.3. EL RÉGIMEN TRANSITORIO	47
3.4. LA COMISIÓN PROMOTORA	49
3.5. EL PLAN DE REEQUILIBRIO	50
3.6. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO	52
3.7. CONSTITUCIÓN DE UN PLAN DE PENSIONES	55

ANEXOS

ANEXO I	
Terminología básica	56
ANEXO II	
Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones	63
ANEXO III	
R. D. 1307/1988- Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones	78
ANEXO IV	
Ley 30/95, de Ordenación de los Seguros Privados (D. Adicional 11º)	110
ANEXO V	
Ley 50/1998, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.A. 1º y 13º)	123
ANEXO VI	
R.D. 1589/1999, de modificación del Reglamento de Planes y Fondos	125
ANEXO VII	
R.D. 1588/1999, de instrumentación de los compromisos por pensiones	137

Introducción

Este estudio tiene como objeto fundamental precisar y aclarar los conceptos básicos relativos a **previsión social y planes de pensiones**, por lo que se ha escogido como método básico la definición precisa de la terminología relacionada con los mismos. Se pretende aclarar todos los conceptos relacionados con la previsión social complementaria y que sirva de instrumento básico para una posterior profundización en el tema. También con este objeto, se incluye un índice de conceptos fundamentales relativos al tema que nos ocupa con una escueta definición de su significado.

Se adjuntan como anexos al mismo la **Ley 8/1987**, de 8 de Junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones, el **Real Decreto 1307/1988**, de 30 de Septiembre, por el que se aprueba el Supervisión de los Seguros Privados, la **Ley 50/1998** de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y los **Reales Decretos** de reciente publicación **1588/1999** por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y **1589/1999** por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Con todo ello, se ha intentado recoger en un solo texto las disposiciones legales más importantes relativas a la materia.

Es nuestra intención completar el presente trabajo con un **segundo volumen** que recogerá todos aquellos aspectos relativos a cálculos de salario pensionable, bases de Cotización de la Seguridad Social, coberturas de Convenio Colectivo en materia de Previsión Social para el sector de Ahorro, problemas de la vinculación entre complementos de pensiones y prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, etc., con lo que esperamos conseguir un nivel de formación idóneo en esta materia.

¿Qué es la "previsión social"?

En un sentido muy general, se entiende por **PREVISION SOCIAL** a todos aquellos sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades del individuo en situaciones de precariedad y de **garantizar su estabilidad económica, fundamentalmente en situaciones de jubilación e invalidez**, aunque es extensible a muchas otras contingencias. Esta cobertura básica es un derecho recogido en el artículo 41 de la Constitución española que señala que *"los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres"*. De acuerdo con esta definición, **el sistema global de previsión social se puede estructurar en tres niveles:**

- ❶ El **primer nivel (básico)** lo proporcionan los Estados con cargo a los presupuestos y se dirige a los ciudadanos o grupos sociales especialmente desprotegidos, limitándose a garantizar la supervivencia de los mismos, sin estar condicionada su obtención a requisito alguno de cotización previa (nivel no contributivo). Corresponde a lo que se entiende como **"Estado Asistencial"**.
- ❷ El **segundo nivel (profesional)** corresponde a la **Seguridad Social** o a los sistemas alternativos obligatorios (Mutualidades obligatorias) y son beneficiarios todos los trabajadores. Constituye el modo más generalizado de previsión y abarca todas aquellas prestaciones económicas calificables como sustitutivas de la renta del trabajo y condicionadas a requisitos de cotización previa. Es un nivel asumido por el "Estado de bienestar" y representa un reconocimiento de las prestaciones como derechos sociales de los individuos. Debe estar basado en principios de solidaridad social y se articula sobre un sistema de carácter contributivo.
- ❸ El **tercer nivel (complementario)** tiene por objeto aumentar las prestaciones correspondientes a los beneficiarios, ya sea con carácter complementario o independiente con respecto a la Seguridad Social, y su objetivo es proporcionar unas prestaciones adecuadas al nivel de ingresos que durante la vida laboral detentó el beneficiario. Este nivel corresponde al sector privado y pretende fomentar y canalizar el ahorro de aquellos ciudadanos que libremente lo deseen (y su nivel económico o situación laboral lo permita) hacia sistemas alternativos o complementarios de la previsión social estatal.

Los **Planes y Fondos de Pensiones** corresponden a este tercer nivel del sistema global de Previsión Social y serán el objeto fundamental del presente trabajo.

Previsión social:
sistemas para crear un fondo de previsión que garantice necesidades de la persona en situaciones de jubilación, invalidez, etc.

La previsión social se estructura en 3 niveles:
básico, profesional y complementario.

Los planes y fondos de pensiones se encuadran dentro de la previsión social complementaria.

De la Ley de Planes del 87 a la Ley del Seguro del 95

Los sistemas de Previsión Social Complementaria existen en España desde hace bastantes años, generalmente articulados mediante las Mutualidades laborales o Montepíos, pero la gran innovación con respecto a los mismos se plasmó en la **Ley de Planes y Fondos de Pensiones de 8 de julio de 1987 y su Reglamento aprobado en Real Decreto 1307/1988, de 30 de Septiembre**, que introduce en nuestra legislación la figura de **Fondos de Pensiones** configurándolos como Instituciones privadas de Previsión voluntaria y libre y con los objetivos secundarios de potenciar el ahorro, de actuar como elementos esenciales de la negociación colectiva y como reacción ante la crisis de la Seguridad Social. Esta Ley pretendía **incentivar a los empresarios a modificar sus sistemas de previsión social** mediante el establecimiento de una serie de incentivos fiscales para el traspaso de los fondos existentes (servicios pasados) siempre y cuando se realizaran dentro del período transitorio establecido por la misma (03.11.1990), y dejando clara la prohibición de deducir, a partir de su publicación, las cantidades aportadas para la cobertura de los compromisos mediante fondos internos.

La ley de 1.987 introduce la figura de los Fondos de Pensiones y busca incentivar a los empresarios a exteriorizar sus compromisos.

No obstante, la citada Ley no provocó la respuesta social y empresarial prevista, y se hizo patente la **resistencia empresarial a la exteriorización de sus compromisos de previsión social**, fundamentalmente porque significan una **asignación de la titularidad de los fondos a los partícipes o beneficiarios** (aspecto que estudiaremos más adelante). Por otro lado, la CEE promulgó Directivas (80/987/CEE) encaminadas a proteger los derechos a pensión de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario y a promover la libre circulación de trabajadores dentro del territorio comunitario protegiendo los derechos por pensiones de los trabajadores desplazados dentro de la Comunidad (98/49/CE). A todo ello hay que sumar las recomendaciones del punto 14 del Pacto de Toledo que aconseja impulsar la previsión social complementaria en el ámbito de la empresa y el ahorro a largo plazo.

La Ley no consiguió sus objetivos por la resistencia empresarial a dar a los trabajadores la titularidad de sus derechos de previsión social.

Esta situación desembocó en la publicación de la **Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado que establece la prohibición para las empresas de mantener sus compromisos por pensiones en fondos internos**, por lo que, en consecuencia, las empresas están obligadas a instrumentar y exteriorizar los compromisos por pensiones con los trabajadores y jubilados a través de planes de pensiones o seguros colectivos y abre un nuevo período transitorio para el traspaso de los servicios pasados con sus correspondientes incentivos fiscales (10.05.1999).

Por este motivo, la Ley de 1.995 prohíbe a las empresas a mantener sus compromisos en fondo interno.

No obstante, la citada Ley 30/1995 remitía importantes aspectos del desarrollo de la misma a un posterior Reglamento que ha tardado cuatro años en ver la luz, por lo que esta obligación de exteriorización quedó pendiente de la publicación del citado Reglamento. Con tres años y medio de retraso, por fin se completa la articulación legal en esta materia con la publicación, el pasado 15 de octubre de 1.999, de dos Reales Decretos: 1589/1999 que modifica el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y 1588/1999 referido en exclusividad a los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores. **La obligación de exteriorización es ya un hecho y tiene como fecha límite para materializar la misma y para acogerse al período transitorio el próximo 1 de enero del 2.001.**

En el estudio de este tema, no podemos perder de vista un aspecto singular en la obligación a exteriorizar establecida en la Ley 30/1995, y es el establecimiento de **una excepción en esta obligación para las entidades financieras, compañías de seguros y agencia de valores**, excepción que, aunque se define como transitoria, se mantiene en el Reglamento de reciente publicación, aunque condicionada a ciertos requisitos, y la exclusión del sistema de las Administraciones Públicas al no tener consideración de empresas a efectos de esta Ley.

Antes del 1.1.2001 deben exteriorizarse todos los compromisos de las empresas por previsión social.

Excepción transitoria: las entidades financieras, compañías de seguros y agencias de valores.

Capítulo I

La previsión social en la empresa

La Previsión social complementaria en las empresas españolas se concebía, hasta la entrada en vigor de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, como una **previsión social ligada a la permanencia del trabajador en la empresa**. En estas condiciones la previsión es un derecho expectante que sólo llega a ser exigible cuando se adquiere la condición de pasivo, lo que implica que en caso de abandonar la empresa se pierde este derecho.

Es por ello que cada vez resulta más necesario establecer **sistemas de previsión complementaria ligadas al propio trabajador e independientes de la empresa**, sobre todo considerando el aumento de la movilidad laboral, la creciente globalización de la economía y la inclusión plena en la CE y la Unión Económica y Monetaria.

La previsión social deseable, por tanto, debe ser aquella que:

- Confiera a los trabajadores la **titularidad** de los fondos aportados al sistema, en tanto que son **salario diferido**
- Permita su **participación** en el diseño, control y gestión del sistema
- Tenga las suficientes **garantías de seguridad y continuidad**.

Hasta ahora los sistemas de Previsión Social Complementaria en España, nacidos de las obligaciones contraídas por las empresas con sus empleados en el seno de la negociación colectiva, se han articulado de distintas formas, que tratamos en las siguientes páginas: pagos por caja, fondos internos y fondos externos.

1.1. Pagos por caja

Llamado también "pago sobre la marcha" y consistente en el pago de los compromisos adquiridos por la empresa en el momento de producirse la contingencia, sin previsión ni dotación previa alguna.

Sin dotaciones previas

1.2. Fondos internos

En este sistema de previsión, **la empresa tiene la responsabilidad de la obligación y la titularidad de los recursos**, por lo que van dotando las cantidades que se derivan de las obligaciones que mantienen con sus trabajadores (según se recoge en el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Sociedades), creando un Fondo interno o provisión para esta finalidad. Por lo tanto, es la empresa la que mantiene la **titularidad** de las dotaciones dentro de su propio balance y la **administración y gestión de los recursos**.

En los fondos internos la titularidad y gestión de los recursos es de la Empresa

El Plan General Contable obliga a las empresas que tenga contraídos compromisos con sus empleados de complementar las pensiones de la Seguridad Social, a dotar anualmente el capital necesario que permita asegurar las cantidades a percibir por los trabajadores cuando se produzca la contingencia cubierta (jubilación, invalidez, etc.). A partir de la publicación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, **estas dotaciones a fondos internos no tienen el carácter de deducibles al mantenerse los recursos dentro del balance de la empresa**.

1.3. Fondos externos

Tienen esta calificación aquellas instituciones de previsión social patrocinadas por la Empresa, en las que las dotaciones o aportaciones no están administradas por la Empresa Promotora, por lo que no están a su disposición y los recursos salen de su balance. Dentro de ellas distinguimos:

En los fondos externos los recursos no son administrados por la empresa promotora

- ⇒ Mutualidades de Previsión Social o Montepíos
- ⇒ Contratos de Seguro
- ⇒ Planes de Pensiones, incorporados a raíz de la promulgación de la ley 8/87 anteriormente mencionada.

1.3.1 Mutualidades de Previsión Social:

Modalidad aseguradora de carácter voluntario

El Mutualismo posee una serie de características que lo diferencian del resto de las Entidades Aseguradoras y le otorgan una identidad propia como sistema de previsión social, junto con los contratos de seguro y los planes de pensiones.

Las entidades acogidas a este sistema ejercen una **modalidad aseguradora de carácter voluntario**. Las Mutualidades de Previsión Social son aquellas entidades que tienen por objeto **dar cobertura a sus socios trabajadores** de los riesgos asegurados, bien sea ésta la jubilación, la viudedad, la invalidez, etc.

Las características fundamentales del sistema de Mutualidades son:

- Se rigen por la **legislación de Contratos de Seguros**, por lo que las aportaciones se determinan en base a técnicas aseguradoras.
- La prestación es una **expectativa de derecho** que sólo se materializará en el momento de la contingencia regulada. No contemplan la liquidez hasta que se produce la cesación de la relación laboral.
- Los mutualistas **carecen de la titularidad** de los recursos aportados.
- El **control** lo ejerce la Junta de Gobierno de la Mutualidad, formada, en su mayoría, por los socios mutualistas y por la empresa.
- La **financiación suele repartirse** entre empresa y trabajadores en caso de Mutualidades laborales.
- Predomina el **cobro en forma de renta**.
- En la actualidad tienen un **tratamiento fiscal** similar al de los planes de pensiones.

La titularidad no es de los mutualistas y la prestación es una expectativa de derecho

Los mutualistas participan en el control de los recursos

La financiación suele ser repartida

1.3.2. Pólizas de Seguros:

El sistema consiste en la suscripción de una póliza de seguros por parte del empresario, en la que los beneficiarios son los trabajadores o sus familiares.

Características :

- Para que los contratos de seguro puedan servir para la exteriorización de compromisos de previsión social, deben revestir la forma de **seguros colectivos sobre la vida**, en la que la condición de **asegurado** corresponde al trabajador, la de **beneficiario** a las personas en cuyo favor se generen las pensiones y la de **tomador** corresponde al empresario.
- El trabajador **carece de control** sobre las primas y las prestaciones.
- **El control es ejercido por el empresario**, que elige la Compañía aseguradora y determina las condiciones de la póliza, y realiza el pago de las primas.
- Los asegurados **carecen de la titularidad** de los recursos aportados.
- El **derecho de rescate** podrá ejercerse en caso de cese o extinción de la relación laboral del asegurado y en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave, si estos supuestos están previstos en la correspondiente póliza. La empresa podrá ejercer también este derecho de rescate para integrar los compromisos en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones.
- Puede preverse la modificación automática de la póliza cuando se produzcan modificaciones de los compromisos mediante convenio colectivo.
- Las entidades aseguradoras deberán tener **identificadas las inversiones** correspondientes a cada una de las pólizas que instrumenten compromisos por pensiones, aunque será admisible la agrupación de carteras para pólizas que cubran contingencias homogéneas.
- Los trabajadores adheridos deben recibir, al menos una vez al año, certificación de la entidad aseguradora sobre la situación individualizada del pago de primas, coberturas, rescates, etc. La información mínima establecida en la legislación, puede ampliarse mediante acuerdo colectivo en la empresa.

Suscripción de una póliza de seguros por parte del empresario a favor de los trabajadores o sus familiares

El trabajador (asegurado) no tiene la titularidad de los recursos ni el control sobre los mismos.

Por contra, sí tiene mayores derechos de información que en un fondo interno y puede preverse el derecho de rescate de las aportaciones

Esta fórmula presenta **importantes diferencias con los planes de pensiones en cuanto al tratamiento fiscal de primas y prestaciones**, a saber: la deducibilidad de primas por parte de la empresa está condicionada a la imputación fiscal de las mismas al trabajador, es decir, que en caso de imputación el empleado tributa de forma inmediata como rendimientos en especie con ingreso a cuenta; en caso contrario, el empresario no puede deducirse el importe de las primas. En el momento del cobro de las prestaciones, el empleado tributará sobre el exceso de lo imputado. En el caso de beneficiario distinto del empleado, la prestación está sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones. No obstante, la legislación iguala el tratamiento fiscal de los seguros con el de planes de pensiones para el caso de personal pasivo, por lo que el empresario podrá deducirse el total de las aportaciones correspondientes al mismo sin que se exija imputación fiscal al jubilado o beneficiario.

Tratamiento fiscal diferente a los planes de pensiones

1.3.3. Planes de Pensiones:

Los **Planes de Pensiones** están definidos en la Ley 8/87 como "*instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del perceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen*". Están regidos por un conjunto de normas que determinan los derechos, las obligaciones y las reglas de funcionamiento de todos sus elementos personales. Entre esos derechos está el de percibir rentas o capitales por jubilación, viudedad, orfandad o invalidez, por las personas a cuyo favor se constituye el Plan.

Instituciones de previsión voluntaria cuyas prestaciones pueden ser o no complementos del sistema de Seguridad Social, al que en ningún caso sustituyen

En razón de los sujetos constituyentes, los Planes de Pensiones se encuadran en las siguientes modalidades:

a) **Sistema de empleo:** Aquellos cuyo **promotor** es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y cuyos **partícipes** son sus empleados. En los planes de sistema de empleo el promotor sólo podrá serlo de un plan al que exclusivamente podrán adherirse los **empleados de la empresa promotora**. No obstante, las empresas con menos de 250 trabajadores podrán instrumentar sus compromisos por pensiones a través de planes de empleo promovidos de forma conjunta por varias empresas y también es posible instrumentar en un mismo plan los compromisos de empresas de un mismo grupo.

En los planes de EMPLEO, el promotor es la Empresa y los partícipes sus trabajadores

b) **Sistema asociado:** Corresponde a los Planes cuyo promotor es cualquier Asociación, **Sindicato**, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

c) **Sistema individual:** Aquellos cuyo promotor son una o varias Entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

Como el objeto de este trabajo son los sistemas de previsión social en la empresa, nos vamos a ocupar solamente de los Planes de Pensiones del sistema de empleo, cuyas características y particularidades se tratarán a continuación.

Capítulo II

Planes de pensiones de empleo

2.1. Elementos personales

Los elementos personales de los Planes de Pensiones son los sujetos constituyentes, es decir, promotor y partícipe, así como los beneficiarios y los partícipes en suspenso.

Promotor

Tiene esta consideración "*cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento*". Aunque esta definición es algo inexacta, se puede definir al promotor de un Plan de Pensiones como aquella Entidad que **insta a la constitución de una Comisión Promotora** del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes, tras elaborar un proyecto de Plan y recabar el dictamen de un actuario (en el caso de los **Planes de empleo, el promotor es la empresa y los potenciales partícipes son los trabajadores** con los que tenga contraídas obligaciones en materia de previsión social).

Promotor: la Entidad que insta a la constitución de un plan de pensiones (EMPRESA)

Partícipes

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que **realicen o no aportaciones**. No obstante, no se es partícipe hasta tanto no se produzca la adhesión al plan, la cual es voluntaria e individual. Es decir, un Plan de Empleo se crea en interés de todo el colectivo de trabajadores de una empresa, pero **los empleados no adquieren la condición de partícipe hasta que no se produzca la adhesión individual al mismo**.

Partícipes: aquellos en cuyo interés se constituye el plan de pensiones (TRABAJADOR)

Beneficiarios

Se entiende como tales las personas físicas **con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes**. Es decir, son aquellas personas que están percibiendo las prestaciones de un Plan de Pensiones y no deben ser confundidas con los partícipes aunque pueda parecer que existe una gran analogía entre ambos. El partícipe pasa a adquirir la condición de beneficiario en el momento en que **comienza a percibir la prestación**, aunque es posible que concurren **las dos figuras en la misma persona** (por ejemplo, en el partícipe que percibe una pensión por invalidez con cargo al plan), así como también es posible que existan **beneficiarios que nunca han sido partícipes** del Plan (los beneficiarios de una pensión de orfandad o viudedad, por ejemplo).

Beneficiarios: los que reciben las prestaciones (TRABAJADOR o familiares)

Partícipes en suspenso:

Son los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, directa o imputadas, pero **mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan**, de acuerdo con lo previsto en éste (en los Planes de empleo, esta figura correspondería al **trabajador que ha cesado en su trabajo o ha sido despedido**, conservando, no obstante, los derechos correspondientes a las aportaciones realizadas por la empresa hasta el momento en que se interrumpa la relación laboral).

**Participes en suspenso:
Mantienen sus derechos consolidados (trabajador cesado, en excedencia,...)**

2.2. Modalidades de planes de pensiones

El Reglamento de un Plan de Pensiones debe recoger las obligaciones derivadas del Plan, y debe concretarse esta obligación definiendo a priori la aportación, la prestación o una combinación de ambas. De acuerdo con este criterio los Planes se clasifican en las siguientes modalidades:

Planes de prestación definida

Cuando en el Reglamento del Plan se determina la prestación que percibirán los beneficiarios. **En función de la prestación determinada**, y de acuerdo con los cálculos actuariales, **se determinará la cuantía a aportar**. La prestación puede estar definida bien en términos absolutos o en función de otras magnitudes como salarios, antigüedad en la empresa, percepciones complementarias, etc.

Ejemplo: Prestación equivalente a un % del salario en el momento de la jubilación (P.E. de Banca Privada- anteriores a 1.981) o a la diferencia entre el salario y pensión de la Seguridad Social (ingresados en las Cajas de Ahorros antes de 1.986)

Prestación definida:
se determina a priori la PRESTACION a recibir

Planes de aportación definida

En los que la magnitud que queda determinada en el Reglamento es la **cuantía de las contribuciones del promotor o partícipes**. De acuerdo con la cuantía de esta aportación y en función de la rentabilidad del plan y del tiempo de permanencia en el mismo, **resultará el importe de la prestación**. La aportación puede estar fijada en términos absolutos o en función de otras magnitudes como salarios, antigüedad en la empresa, etc.

Ejemplo: Aportaciones anuales para fondo de jubilación que, acumuladas y rentabilizadas, constituirán la prestación al jubilarse (ingresados en las Cajas de Ahorros después de 1.986)

Aportación definida: se determina la APORTACION (la prestación será resultado de esta)

Planes mixtos

Cuando en el Reglamento del Plan están recogidos sistemas con **dos colectivos diferenciados**, uno de aportación definida y otro de prestación definida. También es mixto cuando en un mismo sistema y colectivo de trabajadores lo que se define es la aportación y la prestación o la **aportación definida para unas contingencias, y la prestación para otras**.

Mixtos:
Sistemas de prestación y aportación en un mismo plan

Los Planes del sistema de empleo podrán ser de cualquiera de las tres modalidades.

2.3. Principios de los planes de pensiones

Entramos en uno de los apartados más importantes de la regulación de Planes de Pensiones ya que las especiales características de los mismos y los principios sobre los que están regulados, son los que van a determinar elementos tan importantes para el trabajador como la capacidad de movilización de los fondos, la titularidad de los mismos, la participación en su funcionamiento y gestión, etc.

La Ley define como principios básicos de los Planes de Pensiones los siguientes:

2.3.1. Principio de no discriminación:

Debe garantizarse el acceso al Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación con el promotor que caracteriza cada tipo de Plan. En este sentido, un Plan de sistema de empleo no será discriminatorio **cuando la totalidad del personal empleado con al menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al Plan.**

Principio de no discriminación:
Todos los empleados con más de 2 años de antigüedad deben poder acogerse al plan

En los **Planes de prestación definida o mixtos** se establecerán períodos no superiores a cinco años ni inferiores a tres, para poder acceder como partícipe los empleados que no ejercitaron su opción anteriormente. Los nuevos empleados podrán acceder al Plan en el año natural en que cumplan el requisito de antigüedad marcado en el Reglamento.

En los **Planes de aportación definida** el empleado podrá adherirse en cualquier momento a partir de la fecha en que reúna el requisito exigido en el Plan.

La no discriminación en el acceso a un Plan no resulta incompatible con la diferenciación de aportaciones realizadas por el promotor, siempre que esta diferencia esté fundamentada en criterios objetivos basados en **circunstancias objetivas** (tales como edad, salario, servicios pasados, aportaciones del partícipe o diferencia entre retribuciones y bases de cotización a la Seguridad Social) y los citados criterios estén aceptados por la plantilla, como resultado de la **negociación colectiva**.

No existe discriminación porque existan diferentes colectivos a efectos de prestaciones

2.3.2. Principio de capitalización:

Los Planes de Pensiones están basados en sistemas financieros y actuariales de capitalización, es decir, las aportaciones y rentas se van acumulando.

Principio de capitalización: las aportaciones y rentas se van acumulando

El legislador ha querido evitar las dificultades a que se han visto abocadas numerosas entidades de Previsión Social y para ello ha adoptado criterios de rigurosa garantía. **En los Planes de Pensiones sólo podrán utilizarse sistemas de capitalización individual**, habiendo eliminado el nuevo Reglamento la posibilidad de utilizar sistemas de capitalización colectiva.

Sólo pueden utilizarse sistemas de capitalización individual: cálculo individual del coste

En los **sistemas de capitalización individual**, el equilibrio entre aportaciones y prestaciones se plantea **individualmente para cada partícipe**, teniendo en cuenta, sobre todo, su edad y, en consecuencia, la duración probable de su vida y el coste anual de cada contingencia **debe ser calculado de forma individual**. En el sistema de capitalización individual las aportaciones realizadas al Plan en nombre de un partícipe, coinciden con la imputación fiscal soportada por éste.

En cuanto a la capitalización colectiva, se diferencia de la individual en que las aportaciones a realizar por aplicación del sistema son iguales para todos los miembros de un colectivo determinado. Es decir, no se distingue cada uno de los partícipes en función de su propio riesgo, que vendrá determinado por su sexo, edad o situación familiar. Se produce, por tanto, una socialización del riesgo. En estos casos, el derecho consolidado de cada partícipe podría diferir de la imputación fiscal soportada por cada uno, al aplicarse criterios de distribución. Insistimos en que **este sistema no es admisible a partir de la publicación del Real Decreto** que modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Exigencia de provisiones matemáticas y margen de solvencia

Los Planes de Pensiones que cubran un **riesgo** exigirán la constitución de **provisiones matemáticas**, debiendo constituirse un **margen de solvencia** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Plan.

La Ley también prevé que los Planes de Pensiones podrán contratar seguros, avales y otras garantías con las correspondientes Entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados o el **aseguramiento** o garantía de las prestaciones.

2.3.3. Irrevocabilidad de las aportaciones:

Las aportaciones a un Plan de Pensiones serán irrevocables **desde el momento en que resulten exigibles**, según el Reglamento del Plan, independiente de que se haya realizado su desembolso o no. Esta irrevocabilidad se refiere tanto a las aportaciones efectuadas por el promotor como a las que pueda realizar el partícipe.

Las aportaciones al plan son irrevocables desde que sean exigibles

2.3.4. Atribución de derechos:

La titularidad del patrimonio de un Plan de Pensiones corresponde a los **partícipes y beneficiarios**, de ahí que sean los partícipes quienes ostenten todos los derechos para exigir sus prestaciones así como una adecuada administración del patrimonio formado. Estos derechos derivados de las aportaciones efectuadas al Plan en su nombre, se denominan **derechos consolidados**.

Los derechos consolidados es la cantidad que cada partícipe "tiene" en el Plan

Constituyen derechos consolidados de los partícipes los **derechos económicos** derivados de sus aportaciones, directas o imputadas, y del régimen financiero-actuarial de capitalización que aplique el correspondiente Plan, aunque estos derechos **sólo se harán efectivos en uno de los 3 siguientes supuestos**:

Solo se hacen efectivos en 3 supuestos

- a) cuando se produzca el **hecho que da lugar a la prestación** (jubilación, invalidez, fallecimiento,...)
- b) a efectos de su **integración** en otro Plan de Pensiones
- c) en caso de **enfermedad grave o paro de larga duración**, siempre que así lo establezca el Reglamento del Plan y en los términos en que éste lo contemple.

Además de estos supuestos, serán movilizables los derechos consolidados en caso de baja voluntaria del partícipe en el Plan o por terminación del Plan. En cualquier caso, **la interrupción de la relación laboral de un trabajador, por despido o cese voluntario, no ocasiona la pérdida de derechos** como ocurre actualmente en los Fondos Internos, pudiendo aquel trasvasar su patrimonio a otro Plan o mantenerse como partícipe en suspenso hasta que se produzca la contingencia que da lugar a la prestación.

En cualquier caso, el cese de la relación laboral no ocasiona la pérdida de derechos

En los **planes de aportación definida**, constituyen derechos consolidados de un Plan, la cuota parte que corresponda al partícipe determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos. En los **planes de prestación definida**, son derechos consolidados la reserva que le corresponda de acuerdo con el plan actuarial utilizado. Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones remitirá a cada partícipe **certificación** sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor final del mismo de sus derechos consolidados. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación.

Además, el partícipe tiene derecho a conocer anualmente el valor de sus derechos consolidados

2.3.5. Integración obligatoria en un fondo de pensiones:

Cualquier Plan de Pensiones debe integrarse obligatoriamente en un Fondo de Pensiones. Ahora bien **¿qué es exactamente un Fondo de Pensiones y en qué se diferencia de un Plan?**

Ya hemos definido qué es, según ley, un Plan de Pensiones. Sin embargo, el mismo título de la ley 8/87 de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, nos habla de otra figura (los Fondos) que conviene delimitar para evitar confusiones entre ambos.

Los Fondos de Pensiones están definidos como "**patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con la Ley y el Reglamento**". No obstante, esta definición facilitada por la Ley no es suficientemente aclaratoria porque se refiere sólo a su contenido, no a su naturaleza en sí, además de resultar, según nuestro juicio, bastante inexacta.

De los Fondos nos dice la Ley que "*carecerán de personalidad jurídica*" y se desprende que "tienen" un patrimonio; pero **los Fondos no son patrimonios en sí** porque la titularidad de los patrimonios pertenece a los partícipes y beneficiarios. En segundo lugar, el Fondo de pensiones está dotado de una Comisión de Control que tiene por objeto "*dar cumplimiento a los Planes de Pensiones*", pero el ejercicio real de la gestión y custodia de estos patrimonios corresponde a las entidades gestora y depositaria, por lo que sus funciones específicas serían la aceptación del Plan o Planes que en él se integren, nombramiento de actuarios y, lo que es más importante, supervisión de la actuación de las entidades gestora y depositaria.

Asumimos la definición de Castro de que un Fondo de Pensiones es "**una masa patrimonial que pertenece a un patrimonio personal -aquí colectivo de partícipes y beneficiarios-, pero que se entiende independizada de éste, por estar destinada a un fin específico y determinado**". Esta independencia que se confiere al patrimonio de los Planes de pensiones, articulada a través de los Fondos, se justifica porque se pretende evitar que "*el patrimonio de los Fondos responda de las deudas de las entidades promotora, gestora y depositaria*" así como de las de los partícipes y promotor, dándole el carácter de un patrimonio separado y afecto únicamente al cumplimiento de las especificaciones del Plan.

En el procedimiento de aprobación de un Plan de Pensiones es precisa la intervención del Fondo en que se pretende integrar en trámite de aprobación, consistente en un examen de proyecto y comunicación a la Comisión promotora del Plan de la admisión del proyecto presentado.

Un Fondo de pensiones NO ES LO MISMO que un Plan de Pensiones

El PLAN es la Institución de previsión, que, en base a unas reglas, establece el derecho a unas prestaciones.

El FONDO es la masa patrimonial que pertenece a los partícipes y beneficiarios y que tiene por objeto dar cumplimiento al Plan de Pensiones

2.4. Otras características de los planes de pensiones

2.4.1. La Comisión de Control del Plan:

En el intento de dejar asentado que la **titularidad de los patrimonios** gestionados por un Plan de Pensiones corresponde a los partícipes y beneficiarios, el legislador va más allá entendiendo que esta titularidad debe llegar a las **facultades de representación y control** creando para ello la figura de la Comisión de Control.

La titularidad de los patrimonios lleva a dar a los partícipes y beneficiarios facultades de control del plan

En este sentido, el art. 12 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones marca que **"el funcionamiento y ejecución de cada Plan será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose como mínimo la mayoría absoluta de la representación de los partícipes."**

Más adelante trataremos los aspectos relativos al funcionamiento y composición de la Comisión de Control.

2.4.2. Limitación de aportaciones anuales:

Dentro de cada año natural, las aportaciones máximas de una persona física, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 ptas., para el año 1.999, y se prevé la posibilidad de incremento anual de estos límites en función del I.P.C. No obstante, se establecen límites anuales superiores para los partícipes a partir de 52 años, en función de la edad, de acuerdo con el siguiente escalado:

Las aportaciones anuales tienen el límite de **1.100.000 por partícipe (con límites superiores para partícipes con más de 52 años)**

EDAD	LIMITE EN PESETAS	LIMITE EN EUROS
52 o menos	1.100.000	6.611,13
53	1.184.615	7.119,68
54	1.269.231	7.628,23
55	1.353.846	8.136,78
56	1.438.462	8.645,33
57	1.523.077	9.153,88
58	1.607.692	9.662,42
59	1.692.308	10.170,98
60	1.776.923	10.679,52
61	1.861.538	11.188,07
62	1.946.154	11.696,62
63	2.030.769	12.205,17
64	2.115.385	12.713,72
65 en adelante	2.200.000	13.222,27

Ningún Plan de Pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, ya sean directas o imputadas, superiores a estas cantidades.

Este tope máximo de aportaciones anuales, puede plantear **importantes problemas a las empresas que pretendan transformar los sistemas de previsión anteriores (Fondos Internos) en un Plan de Pensiones acogido a Ley**, ya que no está permitida una imputación anual superior a estos límites, por lo que, en caso de trabajadores con dotaciones superiores, los excesos deberán de instrumentarse mediante fórmulas alternativas (contratos de seguro). **Más adelante veremos el Régimen Transitorio que existe para exteriorizar antes del 1 de Enero de 2.001.**

Caso de que se produzcan excesos de aportaciones sobre estos límites (para el caso de errores o de que una misma persona sea titular de varios planes de pensiones con gestoras distintas -lo que impediría detectar las aportaciones indebidas-), podrán ser retirados sin aplicación de sanción, antes del 30 de junio del año siguiente, aunque la rentabilidades generadas por estas cuantías serán por cuenta del partícipe si fueran negativas y pasarán a incrementar el fondo si son positivas.

El tope de aportaciones anuales puede plantear problemas a la hora de exteriorizar los compromisos

2.5. Otros conceptos

2.5.1. Subplanes:

Un Subplan es la división, dentro de un mismo Plan de Pensiones de Empleo, de colectivos distintos como consecuencia de la diversidad de aportaciones del promotor, derivada de las siguientes circunstancias: edad del partícipe, salario según convenio, servicios pasados, aportaciones del propio partícipe y complemento de la pensión pública hasta alcanzar la pensión pactada. La legislación reconoce explícitamente la existencia de subplanes para integrar a colectivos distintos, siempre y cuando se realice conforme a criterios acordados en **negociación colectiva**, dada la prohibición de constituir más de un plan de empleo en cada empresa.

División, dentro de un mismo plan, de colectivos de plantilla distintos a efectos de aportaciones y/o prestaciones

En cada subplan se integra **un colectivo de la plantilla** que se ve afectado por la aplicación de unas especificaciones diferenciadas dentro del Plan, consecuentemente estos colectivos tendrán, en su día, distintas prestaciones.

Los subplanes, de cualquier forma, no deben servir para eludir el espíritu de la Ley y serán legítimos siempre que el principio de no discriminación opere no sólo en el seno de cada Plan, sino en la relación de cada subplan con los demás de forma que pueda decirse que el Plan de Pensiones, en su conjunto, **no es discriminatorio**.

Por otro lado, un mismo empleado puede verse adscrito a más de un subplan, siempre que la suma de aportaciones respete los límites legales.

2.5.2. Aseguramiento:

La exposición de motivos del Reglamento legal contempla expresamente que *"la aplicación de sistemas de capitalización, individual o colectiva, desemboca en formulaciones actuariales al mediar una asunción de riesgo por parte del propio plan. En su caso, el plan podrá trasladar total o parcialmente ese riesgo, y así las formas de aseguramiento, garantía o aval, trasladan a un tercero, entidad financiera, la cobertura de una prestación o de una rentabilidad"*.

Ahora bien, lo que en un principio puede parecer una opción lógica y hasta deseable para **minimizar los riesgos asumidos por el Plan, y por tanto por los partícipes**, o para garantizar una rentabilidad mínima, podría servir de medio para desvirtuar algunos de los principios básicos que la Ley confiere a los Planes y Fondos de Pensiones. Y nos explicamos: como la traslación del riesgo al asegurador implica el pago de las correspondientes primas, es claro que **el importe del fondo de pensiones que habrá de ser invertido se verá minorado en el importe de las primas pagadas a las correspondientes compañías de seguros**. Este principio se encuentra recogido literalmente en el artículo 16 de la Ley, en cuyo punto 1 se lee: *"El activo de los fondos de pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas, en virtud de planes total o parcialmente asegurados, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad y diversificación"*. De acuerdo con consulta dirigida a la Dcción. Gral. de Seguros el 19.02.90 es posible que *"la totalidad de las aportaciones, con exclusión de la parte destinada a la cobertura de gastos institucionales del sistema, puedan ser destinadas al pago de primas de seguro, encaminados estos a la cobertura de las prestaciones que se devenguen a partir del mencionado Plan"*. **Todo esto podría llevar a la existencia de "fondos de pensiones vacíos"** en el caso de que la totalidad de las correspondientes aportaciones a un plan sean dedicadas al aseguramiento de las prestaciones previstas en el mismo.

De este modo, el régimen de inversiones y los criterios de valoración aplicables son los de la legislación de seguros y no los de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ya que, según la legislación actual, los bienes y valores en que se inviertan las provisiones técnicas habrán de **pertenecer en pleno dominio a la entidad aseguradora, la cual deberá tener la libre disposición de los mismos**.

Por otro lado, en los planes totalmente asegurados no será preciso la constitución por el mismo del **margen de solvencia del 4%** que prevé la Ley, por lo que se pierde esta garantía complementaria establecida en la legislación para los Planes no asegurados.

El plan puede trasladar total o parcialmente sus riesgos mediante el aseguramiento de la cobertura de prestaciones

Esta opción, que puede parecer lógica, de hacerse para todo el Plan puede llevar a los llamados FONDOS VACIOS

Un fondo totalmente asegurado es un FONDO VACIO porque todas las aportaciones se destinarían a pagar las primas de la compañía de seguros

En consecuencia, cuando la totalidad de las aportaciones se destinan al pago de primas en los casos de planes totalmente asegurados, **el Plan de Pensiones no es más que una ficción al quedar el fondo vacío** y no acogerse el régimen de inversiones y los criterios de valoración aplicables a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, sino a la Ley del Seguro Privado, por lo que resulta **imposible que la Comisión de Control**, que no olvidemos está formada mayoritariamente por partícipes y beneficiarios, **ejerza control alguno** sobre las inversiones y gestión del citado patrimonio.

Con este análisis no pretendemos presentar el aseguramiento como algo intrínsecamente negativo, pero sí encender una luz de alerta sobre esta fórmula, resaltando la importancia que en los Planes totalmente asegurados tiene la póliza suscrita entre el Plan y la Compañía de Seguros ya que el contenido de la misma puede llevar a la **desnaturalización de algunos de los derechos de los partícipes** (limitación de la capacidad de movilización de los fondos, por ejemplo).

La Ley de Supervisión del Seguro Privado no introduce ninguna modificación ni matización en relación a la posibilidad de aseguramiento de un plan de pensiones, no obstante, recoge la posibilidad de **exteriorizar los compromisos por pensiones bien mediante un plan o bien mediante la contratación de un seguro**, el cual que debe reunir una serie de requisitos con objeto de asimilar los dos instrumentos de previsión. Estos contratos de seguros, que podemos denominar "seguros alternativos", tienen una serie de características especiales como la obligación de individualizar las inversiones, la restricción del derecho de rescate por parte del tomador, la imposibilidad de concesión de anticipos, etc. Insistimos en que estas características especiales se refieren únicamente a los **seguros que sustituyan planes de pensiones y no a aquellos destinados a asegurar un plan**, pero las mismas podrían servir de referencia importante a la hora de negociar la contratación de una póliza que dé cobertura a un plan de pensiones total o parcialmente asegurado.

Es preciso encender una luz de alerta sobre los fondos totalmente asegurados: el partícipe (trabajador) pierde garantías sobre el régimen de inversiones y el control del mismo

No hay que confundir los fondos totalmente asegurados con la exteriorización a través de contratos de seguro

2.5.3. Prestaciones:

Son los **derechos económicos** otorgados por el Plan de Pensiones a los beneficiarios, **cuando se produce el suceso cubierto** y regulado por el citado Plan (la **contingencia**).

Las **contingencias** o sucesos que puede recoger un Plan de Pensiones de empleo son:

- **Jubilación del partícipe:** Se determinará conforme a lo previsto en el régimen de la **Seguridad Social**. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación, se podrá prever una prestación equivalente, a la que tendrá derecho al **cumplir los 60 años**. Para el reconocimiento de este derecho será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la **actividad laboral** o profesional.
- **Situaciones asimilables a la jubilación:** Se consideran como tales cualquier supuesto de **extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con, al menos 52 años de edad, que determine el pase a la situación de desempleo** y siempre que se inscriba como tal en el INEM. En los planes de empleo estas prestaciones podrán preverse para períodos limitados de tiempo o de forma coyuntural en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 51 y 52c) del Estatuto de los Trabajadores o en base a lo previsto en un programa colectivo de cese o suspensión de la relación laboral aceptado en negociación colectiva.
- **Invalidez:** Invalidez laboral total y permanente, absoluta y gran invalidez.
- **Muerte del partícipe:** Que pueda generar derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas
- **Muerte del beneficiario:** Que pueda generar derecho a una prestación de viudedad u orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. En el caso de muerte de beneficiario que no haya sido previamente partícipe del plan, únicamente se podrá generar prestación de viudedad u orfandad.

En ningún caso podrá simultanearse la condición de beneficiario y partícipe por y para jubilación, ni siquiera en razón de pertenencia a varios planes de pensiones. Por tanto, es incompatible percibir una prestación de jubilación mientras se realizan aportaciones para la misma contingencia. No obstante, **es posible ser beneficiario de una contingencia distinta (viudedad, por ejemplo), mientras se realizan aportaciones directas o imputadas para la jubilación.**

Derechos económicos otorgados a los beneficiarios cuando se produce alguna de las siguientes contingencias:

Jubilación del partícipe

Situación asimilable a la jubilación (desempleo mayor de 52 años)

Invalidez

Muerte del partícipe

Muerte del beneficiario

Simultaneidad de prestaciones y aportaciones

De acuerdo con lo regulado en cada Plan de Pensiones, **las prestaciones podrán ser:**

**Forma de las prestaciones:
capital, renta y mixtas**

- a) **En forma de capital**, o pago único, que, a su vez, podrá ser inmediato o diferido a un momento posterior.
- b) **En forma de renta**, o percepción de más de un pago sucesivo con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago al año. A su vez, la renta podrá ser constante o variable e inmediatas o diferidas a un momento posterior. Se podrá prever la **reversión de la renta** a otros beneficiarios en caso de fallecimiento del perceptor.
- c) **Prestaciones mixtas**, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital.

Todas las prestaciones tendrán carácter de **dinerarias**. Las especificaciones de cada Plan deberán concretar las formas de las prestaciones, modalidades, normas para determinar su cuantía y vencimientos, revalorización, reversiones, aseguramiento, etc.

En los **Planes de aportación definida**, la cuantía de la prestación deberá ajustarse al **derecho consolidado** del partícipe en el momento de producirse el hecho causante, siendo el derecho consolidado el fondo acumulado. En los de **prestación definida**, la cuantía de la prestación está **determinada** en su propio Reglamento.

En los planes de aportación definida, la prestación depende de las aportaciones acumuladas. En los de prestación definida, se determina en el propio Reglamento.

2.5.4. Bases técnicas. Revisiones actuariales:

Según la modalidad del Plan de Pensiones y las obligaciones recogidas en su reglamento, las **Bases Técnicas** deben recoger los siguientes apartados:

- ◆ Tablas de **supervivencia**, mortalidad e invalidez
- ◆ Tipo de **interés** aplicado.
- ◆ Información detallada sobre las **prestaciones**, salario, antigüedad, bases de cotización, etc.
- ◆ **Evolución prevista** de los parámetros económicos que inciden en la cuantificación de las prestaciones y aportaciones.
- ◆ **Fórmulas** aplicadas en la determinación del costo y desarrollo del Plan.
- ◆ Destino de los **excedentes** generados por el Plan.
- ◆ Determinación de los **derechos consolidados**.

Las bases técnicas del Plan deben recoger: tablas de supervivencia, interés, fórmulas, etc.

Hipótesis actuariales

Son los **parámetros** que se utilizan en la determinación de las aportaciones a realizar en un **Plan de Pensiones de prestación definida**, con el fin de garantizar las prestaciones reguladas. Dependiendo de las coberturas del Plan, estos parámetros pueden ser:

- El tipo de **interés** técnico.
- La tasa de **incremento salarial**.
- La tasa anual de **inflación**.
- La tasa de crecimiento de las **bases de cotización** a la Seguridad Social.
- Crecimiento de la **pensión máxima** de la Seguridad Social.
- Las tablas de **mortalidad**.

En los planes de prestación definida se utilizan las hipótesis actuariales (interés, incremento salarial, IPC, ...) para determinar las aportaciones a realizar

Con objeto de conseguir un equilibrio entre las aportaciones y las prestaciones, los Planes de Pensiones serán revisados al menos cada tres años por **técnicos actuariales independientes** designados por la Comisión de Control, que fijarán la necesidad o no de modificar las aportaciones para seguir manteniendo el equilibrio financiero del Plan. La evaluación se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda. En los **planes de aportación definida** podrá sustituirse la revisión actuarial por un informe económico-financiero emitido por la entidad gestora.

Por otro lado, los sistemas financieros y actuariales que instrumentarán los planes de pensiones, deberán implicar la formación de **fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas**, constituyéndose, en aquellos planes que asuman riesgos por sí mismos y en los de prestación definida un **margen de solvencia** necesario para compensar las eventuales desviaciones que pudieran presentarse.

En el Real Decreto 1589/1999 se establece que el **tipo de interés mínimo garantizado para prestación definida no podrá ser superior al 4%**. Las **tablas de supervivencia y mortalidad** utilizables para el cálculo de las hipótesis demográficas podrán basarse en la experiencia del propio colectivo o utilizarse las genéricas de general aceptación, siempre que **no tengan una antigüedad de más de 20 años** (provisionalmente, aún se admiten las tablas de supervivencia GRM-GRF 80, aunque con dos años menos de edad actuarial).

Plan de Reequilibrio

Se considera plan de reequilibrio a la **integración en un plan de pensiones de empleo de los derechos por servicios pasados y obligaciones ante jubilados y beneficiarios**. Es un acuerdo alcanzado por la Comisión Promotora o la Comisión de Control en virtud del cual se integren en el plan de pensiones servicios pasados y, en su caso, obligaciones ante jubilados y debe abarcar el **trasvase de fondos constituidos y separadamente, la amortización del déficit de los derechos**, si existiera. Es el estudio técnico-actuarial que cuantifica la deuda contraída por la empresa con sus trabajadores y pensionistas, por los compromisos de pensiones recogidos en Convenio Colectivo, así como los criterios de su financiación. También cuantifica las aportaciones a realizar anualmente al Fondo de Pensiones para cumplimentar lo regulado en el Plan de Pensiones. En el capítulo dedicado al régimen transitorio, analizaremos esta figura con más detalle.

Criterios de Financiación

Los criterios de financiación del plan de reequilibrio de un Plan de Pensiones de empleo de **prestación definida**, son fruto de la negociación entre el **Promotor y la Comisión promotora del Plan**, dentro del marco jurídico a que están sometidos los Planes y Fondos de Pensiones, y con la aceptación del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dcción. Gral. de Seguros.

Para sistemas de prestación definida debe constituirse fondo de solvencia

El tipo de interés técnico debe ser inferior al 4%, y las tablas de supervivencia no más antiguas de 20 años

El plan de reequilibrio es el que regula el trasvase inicial de fondos al Fondo de pensiones para cumplir lo que haya sido establecido en el Plan (servicios pasados y obligaciones)

El plan de reequilibrio se financia según acuerdo entre Promotor y Comisión Promotora

2.5.5. Causas de terminación, disolución y liquidación de los Planes y Fondos de Pensiones:

Constituyen **causa de terminación de un plan de pensiones**, las siguientes:

- ◆ Por dejar de cumplir los **principios básicos legales**
- ◆ Por la paralización de su **comisión de control** de modo de resulte imposible su funcionamiento.
- ◆ Cuando el Plan no haya podido cumplir las medidas previstas para su **saneamiento**, o cuando haya sido requerido para elaborar dichos planes no proceda a su formulación.
- ◆ Por imposibilidad de llevar a cabo las **revisiones** necesarias establecidas por los actuarios.
- ◆ Por ausencia de **partícipes o beneficiarios**.
- ◆ Por **extinción del promotor**, aunque no será causa de extinción del plan, salvo pacto en contrario en las especificaciones, la extinción del promotor por **fusión o por cualquier otro supuesto** de cesión global del patrimonio de la empresa. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del promotor extinguido. Cuando como resultado de este tipo de operaciones societarias los compromisos con los trabajadores queden instrumentados en **varios planes de pensiones**, se procederá a integrarlos en **un solo plan en el plazo de seis meses** desde la fecha de la operación societaria.

Causas de terminación de un plan de pensiones

Caso Especial:
extinción del promotor por fusión o similar.
Integración de planes distintos en caso de fusiones

Se procederá a la **disolución de los fondos de pensiones** por las siguientes causas:

- Por revocación de la **autorización administrativa**.
- Por paralización de su **Comisión de Control**.
- Por decisión de la **Comisión de Control del Fondo** o, si esta no existe, por decisión de común acuerdo de su promotor, entidad gestora y depositaria.
- Por cualquier otra causa prevista en sus normas de funcionamiento.

Causas de disolución de un fondo de pensiones

Una vez disuelto el fondo se abrirá período de liquidación, previa garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los planes vigentes a través de otro fondo ya constituido o a constituir.

2.6. Funcionamiento y control de los Planes y Fondos

Conforme el art. 22 del Reglamento "***el funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control***" como órgano máximo para supervisar, representar y controlar el funcionamiento y ejecución del mismo. Por tanto, se puede considerar a la **Comisión de Control como instrumento de gobierno del Plan de Pensiones.**

2.6.1. Funciones de la Comisión de Control del Plan:

Los principales asuntos sobre los que deben entender y actuar la comisión de control son los siguientes:

- a) **Supervisar el cumplimiento** de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a derecho de partícipes y beneficiarios así como obligaciones del promotor.
- b) **Selección de actuarios** que certifiquen la situación del Plan de Pensiones.
- c) Nombrar los **representantes** de la Comisión de Control del Plan en la **Comisión de Control del Fondo de Pensiones** al que esté adscrito.
- d) Proponer las **modificaciones** que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales obligatorias.
- e) Supervisar la **adecuación del saldo** de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los **intereses de los partícipes y beneficiarios** del Plan ante la Entidad gestora del Fondo.
- g) Proponer las **modificaciones** que estime pertinentes del **Reglamento** del Plan y resolver las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.
- h) **Controlar la política de inversiones** seguida por la entidad gestora, aprobar la actuación de la misma o sustitución de ésta, e incluso suspensión de la ejecución de acuerdos y actos contrarios a los intereses del Fondo.
- i) Además, y de acuerdo con el art. 39.3 del Reglamento, las comisiones de control podrán **solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda información** sobre datos, referentes al Fondo de Pensiones al que estén adscritos o a su entidad gestora o depositaria, no previamente publicados y que estén en poder del Ministerio o que éste pueda recabar.

La Comisión de Control del Plan tiene como funciones principales supervisar su cumplimiento y controlar la política de inversiones

Asimismo, tiene capacidad de proponer modificaciones, elección de actuario, solicitud de información, ...

2.6.2. Constitución y funcionamiento de la Comisión de Control:

La formación de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

Composición

El número de miembros de la Comisión de Control del Plan se fijará en las especificaciones de éste, **no pudiendo ser inferior a cinco**. Estará necesariamente compuesta por representantes de los **partícipes y de los beneficiarios** así como por los designados por la **Entidad promotora**. Igualmente debe estar garantizada la representación de cada uno de los subplanes que se definan dentro del Plan de Pensiones. Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por un período máximo de **cuatro años**, pudiendo ser reelegidos.

Representantes de partícipes, beneficiarios y Entidad Promotora. Mínimo 5 miembros.

Distribución y toma de decisiones

La distribución de los representantes de la Comisión de Control será la prevista en las especificaciones de cada Plan, **garantizando siempre la mayoría absoluta correspondiente a los representantes de los partícipes**. En cuanto a la toma de decisiones de la Comisión de Control, se establece que se adoptarán de acuerdo con las **mayorías estipuladas** en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías calificadas.

La mayoría absoluta debe corresponder a los partícipes. Pueden establecerse mayorías calificadas.

Elección de representantes de partícipes y beneficiarios

- Existencia de **dos colegios electorales**, uno de partícipes y otro de beneficiarios. En su caso, se constituirán colegios por cada uno de los **subplanes** existentes, repartiéndose proporcionalmente la representación de partícipes y beneficiarios.
- **Sistema electoral de listas abiertas**. Para la presentación de cada lista será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes de cada colegio electoral. En los Planes del sistema de Empleo podrán presentar listas los **sindicatos** de trabajadores legalmente constituidos.
- **Voto personal, libre, directo y secreto** no admitiéndose el voto delegado pero sí el voto por correo. **En ningún caso el voto podrá ponderarse** por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a sus colegios.

Listas abiertas, con colegios electorales separados de beneficiarios y partícipes y, en su caso, de cada subplan

Procesos de renovación

Renovaciones

Se ajustarán a lo establecido en las Especificaciones de cada plan, sin que resulte obligatoria la renovación por mitades.

Incompatibilidades de los miembros

Los miembros de la Comisión no pueden tener participación en una Entidad Gestora

No podrán ser miembros de la Comisión de Control de un Plan las personas que ostenten, directa o indirectamente, **participación en una Entidad gestora** de Fondos de Pensiones, superior al 5% del capital de esa Entidad. Igualmente, los miembros de una Comisión de Control **no podrán adquirir derechos ni acciones** de la Entidad gestora de su Fondo.

Otros aspectos de funcionamiento

En el Reglamento se establecerán otros aspectos del funcionamiento de la Comisión de Control

Por último, al igual que para cualquier otro órgano de naturaleza colegiada, el **Reglamento del Plan** deberá detallar las reglas de funcionamiento de la Comisión de Control: designación de **presidente y secretario**, reglas de **convocatoria**, **quórum** de válida constitución, **periodicidad** de las reuniones, formas de deliberación y adopción de **acuerdos**, necesidad de mayorías cualificadas para determinadas decisiones, creación de subcomisiones, etc. Insistimos en la posibilidad recogida en la Ley de prever en las Especificaciones del plan la necesidad de mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos.

Igualmente, el Fondo de Pensiones está regido por la Comisión de Control del Fondo que será distinta a la del Plan si éste acoge a más de un Plan. En este último caso, estará compuesta por representantes de las Comisiones de Control de cada uno de los Planes de Pensiones que estén acogidos al mismo, realizándose la elección por y entre los miembros de las Comisiones de los Planes correspondientes con arreglo al capital que tenga en el Fondo de Pensiones.

La Comisión de Control del FONDO

2.6.3. Entidad Gestora de Fondos de Pensiones:

En el artículo 29 del Reglamento se indica que "*los Fondos de Pensiones serán administrados por una entidad gestora, con el consenso de un depositario y bajo la supervisión de la comisión de control*", lo que nos lleva a deducir que la Ley 8/87 hace descansar el esquema externo de la **gestión de los fondos sobre dos pilares: la entidad gestora y la comisión de control.**

La Entidad Gestora administra el fondo, bajo la vigilancia de la comisión de control

Dentro de estas dos figuras, **la entidad gestora aparece como la encargada de la administración del Fondo**, y la comisión de control se define como el órgano de supervisión y decisión última. Por tanto, la entidad gestora aparece como administradora de las cuentas del Fondo pero siempre **bajo la vigilancia y control de la comisión de control del mismo.**

La legislación exige una serie de **requisitos** a las entidades que quieran convertirse en gestoras de fondos de pensiones, además de una **autorización administrativa previa** (ser Sociedad Anónima, tener un capital superior a **100 millones** -a estos efectos, se computarán como recursos propios el capital social más las reservas-, tener como objeto y **actividad exclusiva** la administración de fondos de pensiones, adicionalmente los recursos propios deberán incrementarse en el 1% del exceso del activo total del fondo gestionado sobre 1.000 millones de pesetas)

Requisitos Gestoras: Capital social mínimo de 100 millones, actividad exclusiva y autorización administrativa.

Además de la administración de los bienes del Fondo, la Entidad gestora tiene otros cometidos como la **expedición de certificación a los partícipes** sobre el valor actualizado de sus derechos consolidados y sobre las aportaciones realizadas anualmente, determinar el **valor de la cuenta de posición**, control de la Entidad depositaria, etc. Estas funciones pueden ser ampliadas o restringidas por la Comisión de Control de Fondo de Pensiones.

Deben expedir certificados a los partícipes

Las retribuciones que percibirá la Entidad Gestora por la realización de sus funciones no podrá ser superior anualmente al **dos por ciento del patrimonio** del Fondo.

Retribuciones e inspecciones de las Entidades Gestoras

La legislación abunda en los aspectos relativos a las gestoras, especificando las causas de su disolución, la obligación de facilitar a la Dcción. Gral. de Seguros información sobre la situación de los fondos, la obligación de presentar las cuentas anuales debidamente auditadas ante la Dcción Gral. de Seguros y ante las Comisiones de Control de planes y fondos... Por otro lado las facultades de **inspección de las gestoras** se trasvasan a los Inspectores de Entidades de Seguros y Planes y Fondos de Pensiones, dependientes del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, dejando de ser competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.6.4. Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones:

A la Entidad depositaria corresponde la **custodia y depósito de los valores mobiliarios** y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones, así como la **vigilancia de la Entidad gestora** ante el promotor, partícipes y beneficiarios, controlando que cumpla estrictamente las obligaciones de ésta y que las operaciones se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Entidad Depositaria custodia los valores y otros activos integrados en el Fondo. No puede coincidir con la Gestora.

Nadie podrá ser al mismo tiempo gestor y depositario de un fondo de pensiones.

Por otro lado, es la Entidad depositaria la que instrumenta los **cobros y pagos** derivados de los planes de pensiones, en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como el traspaso de derechos consolidados entre planes.

La **comisión** a percibir por la Entidad depositaria no podrá ser superior al 0,6% anual del valor nominal del patrimonio custodiado.

2.6.5. Contabilidad de los fondos de pensiones y las entidades gestoras. Normas de publicidad:

Normas de contabilidad y publicidad

La legislación también prevé normas específicas de contabilidad, estableciendo las obligaciones contables, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas de formulación de cuentas anuales, etc.

Igualmente, se establece que la publicidad relativa a planes y fondos de pensiones se acogerá a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

2.6.6. Control Administrativo de los Planes y Fondos de Pensiones:

Además de la obligación establecida por la Ley de efectuar revisiones actuariales y auditorías, tratadas en capítulos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la **Dirección General de Seguros**, ha previsto **sistemas de inspección** de la situación legal, técnica, económico-financiera y de solvencia de la Gestora y del Fondo de Pensiones. Para ello ha previsto también diversos **registros** de Fondos de Pensiones, de Entidades Gestoras y Depositarias, de Actuarios y de Auditores de Planes y Fondos de Pensiones.

Por otro lado, la Ley establece un **sistema de sanciones** contra las infracciones que se cometan en aplicación de la legislación, las cuales pueden ser clasificadas como **leves, graves o muy graves** y serán sancionables por vía administrativa, sin perjuicio de otras responsabilidades que se deriven y que pueden alcanzar los **25 millones de pesetas para determinadas infracciones muy graves**.

El órgano competente para imponer sanciones a las infracciones leves y graves es el Ministerio de Economía y Hacienda y el Consejo de Ministros para las infracciones muy graves.

El Capítulo IX de la L.O.S.S.P. profundiza y desarrolla este aspecto. En primer lugar, se establecen las causas que pueden provocar la **revocación administrativa de la autorización** concedida a las gestoras y a los fondos de pensiones, los **motivos de disolución administrativa** e intervención en la liquidación y las medidas de **control especial** que podrán ser ejercidas por la Dcción Gral. de Seguros respecto de las entidades gestoras y de los planes y fondos de pensiones.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se elabora una completa relación de aquellas infracciones que son susceptibles de ser sancionadas con carácter muy grave, grave o leve. Estas sanciones son aplicables, no sólo a las entidades gestoras y depositarias sino también a los expertos actuarios y auditores y sus sociedades, a quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, a los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones y a los liquidadores que infrinjan cualquier norma de ordenación o supervisión de planes y fondos de pensiones. Se hace un especial hincapié en las responsabilidades asumidas por los expertos actuarios y sus sociedades que pueden ser objeto de multas de hasta 25 millones de pesetas, así como en la **responsabilidad personal asumida por los directivos de las entidades gestora y depositaria y por los miembros de las comisiones de control**.

La Ley establece sistemas de inspección de la Gestora y el Fondo de Pensiones, a través de la Dcción. Gral. de Seguros

Establece también un sistema de sanciones, que pueden llegar a 25 millones por vía administrativa

Hay que destacar que las sanciones no son sólo aplicables a personas jurídicas, sino también a personas físicas (entre ellos, los miembros de la Comisión de Control)

2.7. Régimen fiscal de los Planes y Fondos de Empleo

El régimen fiscal otorgado a los Planes y Fondos de Pensiones los hace una de las figuras de ahorro, a largo plazo, más interesantes de cuantas hay en el sistema español, del que se benefician todos los elementos constituyentes de los Planes y Fondos de Pensiones.

2.7.1. Fiscalidad de Planes y Fondos de Pensiones:

Los Planes no son sujetos pasivos del impuesto de sociedades, por lo que el legislador ha optado por considerarlos al margen de las unidades económicas susceptibles de imposición. Por otro lado, las **rentas de los Planes** están excluidas del régimen de imputación de rendimientos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los Fondos de Pensiones deben presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades pero están **sujetos a un tipo de gravamen CERO, teniendo derecho a la devolución de las retenciones** que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario. Los servicios de gestión y depósito de los Fondos de Pensiones están exentos del I.V.A. y la constitución, disolución, aumentos y disminuciones de los Fondos están exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los Planes no son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades

Los Fondos están sujetos a Impuesto de Sociedades pero a tipo 0%

2.7.2. Fiscalidad del Promotor:

Las **aportaciones de las empresas** a Planes de Pensiones promovidos por ellas son **deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del I.R.P.F.**, según el tipo de impuesto al que esté sujeto. Para ello es imprescindible que la empresa impute a cada partícipe la parte aportada en nombre de él, que no superen los límites legales establecidos de aportación máxima anual y que las contribuciones imputadas sean realizadas como consecuencia de una obligación asumida en el marco de una relación laboral de dependencia. Por otro lado, el **trasvase de los fondos constituidos en fondo interno a planes de pensiones dentro del Régimen Transitorio** marcado por la Ley, permite la deducción de los mismos en un período no inferior a diez años, a razón de 1/10 anual, siempre y cuando las dotaciones no hayan sido deducidas anteriormente. El Régimen Transitorio permite, además, a la empresa **deducir el trasvase** de los fondos internos a Plan de pensiones.

El promotor (EMPRESA) puede deducirse del Impuesto de Sociedades las aportaciones que haga en nombre de los partícipes (trabajadores)

2.7.3. Fiscalidad del partícipe (aportaciones):

Las **contribuciones realizadas** a un Plan de Pensiones por el promotor del mismo a nombre de un partícipe, deberán integrarse por su cuantía total en la base imponible del IRPF del partícipe, como **rendimientos íntegros del trabajo**, al estar consideradas como salario diferido. No obstante, y a pesar de tener la consideración de **salario en especie**, la Empresa no efectuará retención ni ingreso a cuenta por este concepto.

No obstante, una vez realizada esta integración en la base imponible, **se deducirá en la base imponible la cantidad total aportada al Plan de Pensiones** (contribuciones del Promotor y aportaciones del partícipe, si las hubiera), sin que puede superar ninguno de los dos **límites** siguientes:

- ⇒ El **20%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos.
- ⇒ Los límites máximos de aportaciones fijados en cada momento (**1.100.000 ptas.** para 1.999, con cuantías mayores -hasta 2.200.000- para mayores de 52 años).

Conviene aclarar dos cuestiones al respecto: **el límite del 20% es individual**, esto es, limita la deducción en base imponible en función de la suma de rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o artísticos percibidos por cada sujeto pasivo del I.R.P.F. y dentro del concepto de rendimientos del trabajo están incluidas las propias contribuciones del promotor del Plan de Pensiones, como vimos anteriormente.

Si cualquiera de los límites citados opera, siendo esta la cantidad máxima deducible, **el exceso de la contribución** realizada que no sea deducible en base imponible de ese ejercicio, **podrá aplicarse en los próximos cinco años**.

En muchos casos, el efecto fiscal es neutro, dado que las contribuciones se integran en el IRPF como rendimiento del trabajo al tiempo que se deducen de la base imponible.

2.7.4. Fiscalidad del Beneficiario (prestaciones):

Las **prestaciones no están sujetas al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, sino que tienen la consideración de rendimientos del trabajo dependiente y por tanto **están sujetas al I.R.P.F.** con arreglo a lo que se perciba, de la siguiente forma:

- a) Cuando la prestación se percibe en forma de **renta temporal o vitalicia** se integrará **anualmente** (sin reducciones) en la base imponible del beneficiario como **rendimientos del trabajo**, estando sujeta a la oportuna retención en cuenta.

Las prestaciones están sujetas al IRPF, como rendimientos del trabajo

b) Cuando la prestación se percibe **de una sola vez, en forma de capital**, fiscalmente se tratará el importe recibido como rendimiento del trabajo, pudiendo aplicarse una **reducción del 40%** siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Las prestaciones en forma de capital a favor de minusválidos no tienen el requisito de los dos años y gozan de mayor reducción en caso de minusvalías superiores al 65%.

Las prestaciones en forma de pago único tienen una reducción del 40%

2.7.5. Información:

La **Entidad Gestora** está obligada a entregar anualmente a la Administración Tributaria, la **relación individual** de los partícipes adscritos al Plan y la **cuantía de las aportaciones** a los mismos, también de forma individualizada, bien sean hechas por el promotor y/o por los propios partícipes.

Información a la Agencia Tributaria

2.7.6. Fiscalidad de los Seguros Colectivos:

Ya se ha comentado la **obligación empresarial de exteriorizar** los compromisos por pensiones contraídos con los empleados antes del 1 de enero del 2.001 y que esta obligación puede instrumentarse mediante la **fórmula de planes de pensiones o mediante seguros colectivos** que deben reunir unas determinadas características. Igualmente se han apuntado algunas de las diferencias más importantes entre las dos fórmulas, siendo la más significativa de todas ellas, el **tratamiento fiscal diferenciado de aportaciones y prestaciones**. Las diferencias fiscales más significativas son:

La exteriorización de los fondos internos puede hacerse mediante planes de pensiones o seguros colectivos

- La **deducibilidad del pago de primas** para la empresa está condicionada a la imputación al empleado.
- En caso de imputación, el empleado tributa de forma inmediata como **rendimiento en especie con ingreso a cuenta**, sin poder deducirse estas cantidades de la base imponible (**soporta todo el coste fiscal**, a diferencia de las aportaciones a los fondos)
- Sólo en el caso de trabajadores pasivos, será posible deducir el **trasvase de los fondos constituidos** sin imputación fiscal para el beneficiario.
- El beneficiario empezará a tributar por las **prestaciones en forma de renta** desde el momento en que la suma acumulada de estas supere el total de primas que se le imputaron en su día. En caso de **prestación en forma de capital**, las reducciones van del 40% al 70% en función de la antigüedad de las primas.
- Caso de **beneficiario distinto del trabajador** (prestaciones de viudedad y orfandad), la prestación está sujeta al **Impuesto de Sucesiones y Donaciones**.

Durante la vida laboral, los seguros tienen un tratamiento fiscalmente más negativo que los fondos

Por contra, las prestaciones de los seguros tienen un tratamiento fiscal más beneficioso que las de los fondos

2.8. Régimen de Inversiones de los Fondos

El régimen de inversiones de los Fondos constituye, como puede comprenderse fácilmente, un **punto esencial** dentro de su funcionamiento y merece capítulo aparte.

Las inversiones de los activos del fondo deberán ser realizadas con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades. Por este motivo, y con el propósito de garantizar los principios de seguridad y liquidez, la Ley ha establecido unos límites determinados e indica que, al menos **el 75% estará invertido** en activos financieros contratados en mercados organizados, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.

El 75% debe estar invertido en activos financieros de mercados organizados, depósitos, créditos hipotecarios e inmuebles

Por otro lado, se establecen una serie de límites legales de inversiones, desarrollados en el art. 34 del Reglamento, y que, por su extensión, no vamos a reproducir aquí.

En cuanto al régimen operativo de los Fondos, se marcan fundamentalmente tres normas: la primera alude a la necesidad de realizar **operaciones en régimen de mercado**, a precio de mercado, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo y pretende, no tanto la protección del mercado, como la protección del propio Fondo intentando evitar que deba soportar un impacto sobre el precio provocado por la magnitud de sus órdenes. La segunda norma se refiere a la **gestora, depositaria y sus gestores y administradores** así como a los miembros de la **comisión de control**, prohibiéndoles comprar o vender para sí elementos del activo del Fondo directamente ni por persona interpuesta. Por último, la tercera norma señala que los activos del Fondo **sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del mismo**, prohibiendo avales o garantías a terceros o para fines distintos al propio Fondo, prohibiendo que los derechos consolidados puedan ser objeto de embargo o traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación.

El régimen operativo tiene tres normas fundamentales: operaciones a precios de mercado, prohibición de operaciones a título personal y no utilización de los bienes como avales

Por último, la legislación contempla la obligación de constituir provisiones matemáticas, reservas patrimoniales y márgenes de solvencia **cuando el Plan asuma la cobertura de un riesgo**. Este margen de solvencia debe tener una cuantía mínima de 37.500.000 Ptas. o del **4% de las provisiones** derivadas de las operaciones en que el Plan asuma un riesgo.

Margen de solvencia del 4% cuando el Plan asuma coberturas de riesgo

No obstante, es importante señalar que **no será exigible el margen de solvencia cuando el Plan esté totalmente asegurado**, que es tanto como decir que cuando se traslade el riesgo a una compañía de seguros no será preciso que el Plan de Pensiones asegure o garantice las contingencias. Tampoco resulta exigible la constitución de margen de solvencia **cuando el Plan garantice un tipo de interés mínimo y esta garantía se encuentre asegurada** o garantizada por entidades financieras o aseguradoras.

Este margen de solvencia no se exige en planes totalmente asegurados

Señalar también que, como se ha indicado en anteriores capítulos, **la cobertura asegurativa, en particular el aseguramiento total, hace inaplicable la rígida (y, por tanto, más segura) normativa de inversiones típica de los Planes de Pensiones** al estar excluidas las primas de este régimen de inversiones, siéndoles de aplicación, en este caso, el de la legislación de seguros, ya que, según la legislación actual, los bienes y valores en que se inviertan las provisiones técnicas habrán de pertenecer en pleno dominio a la entidad aseguradora, la cual deberá tener la libre disposición de los mismos.

Capítulo III

La obligación de exteriorizar

3.1. La obligación de exteriorizar los compromisos por pensiones

Como ya se ha indicado en varias ocasiones, la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y el posterior Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas y beneficiarios, establece la **obligación de instrumentar estos compromisos** mediante contratos de seguro, planes de pensiones o ambos, por lo que **queda prohibido el mantenimiento de los actuales fondos internos**. Esta obligación, sin embargo, no afecta a las **entidades de crédito, agencias de valores y entidades aseguradoras** que quedan sujetas a una excepción transitoria, ni a las Administraciones Públicas al no considerarse empresas a efectos de esta Ley. En capítulo aparte analizaremos con más detalle esta excepción.

Las empresas no excepcionadas deberán adaptar sus compromisos antes del 1 de enero del 2.001.

Con objeto de eliminar la incertidumbre de la doble obligación, la legislación aclara que una vez exteriorizados los compromisos, la **obligación y responsabilidad de la empresa por los mismos se circunscribirá, exclusivamente, a los asumidos en dichos contratos de seguro o planes de pensiones**. Por lo tanto, las especificaciones del plan o contrato de seguro deberán incorporar todos y cada uno de los elementos que determinen los compromisos, sin que sea admisible la mera remisión a convenios colectivos o equivalente. No obstante, las especificaciones de un plan podrán prever la obligación de la comisión de control de modificar dichas especificaciones para adaptarlas de inmediato a modificaciones de los compromisos acordadas en **acuerdos colectivos** de eficacia general.

El incumplimiento por parte de la empresa de esta obligación constituirá falta laboral muy grave.

La "Ley del Seguro" de 1.995 ha establecido la obligación de exteriorizar los fondos internos de las empresas antes del 1.1.2001

Las entidades financieras, aseguradoras y de valores están excepcionadas transitoriamente

3.2. Compromisos sujetos a exteriorización

Esta reglamentación afecta a los **compromisos asumidos por las empresas tanto con el personal activo**, incluidas las relaciones con carácter especial y los trabajadores en excedencia o suspensión de contrato, como a los compromisos por pensiones **con jubilados y beneficiarios**.

Los compromisos susceptibles de exteriorización son todos los relacionados con las contingencias que marca la ley: **jubilación, invalidez, fallecimiento y situaciones asimilables a la jubilación**, que tengan carácter dinerario, tanto si son financiados totalmente por la empresa o hay participación del trabajador.

Igualmente, los compromisos a los que afecta la legislación abarcan tanto a los que se derivan de la **negociación colectiva** como a los **establecidos unilateralmente** por la empresa o los que deriven de **pactos entre la empresa y todo o parte** de su personal u otros acuerdos o decisiones que conlleven compromisos por pensiones, por lo que pueden comprender a la totalidad de la plantilla, parte de ella o a un único trabajador.

Los **compromisos no dinerarios** no estarán sujetos a lo previsto en la legislación.

Compromisos asumidos con personal (activo y pasivo) por jubilación, invalidez, fallecimiento...

Se incluye cualquier tipo de compromiso dinerario (por negociación colectiva, unilateral, pactos individuales, ...)

3.3. El régimen transitorio

Cuando en el seno de una empresa que tenga contraídas obligaciones de previsión social con sus trabajadores, se toma la decisión de instrumentarlos mediante un Plan de Pensiones de Empleo, se hace necesaria la **transformación de los sistemas utilizados hasta el momento** (Fondos Internos, Fundaciones Laborales, etc.) por el sistema contenido en la ley 8/87.

Lógicamente este paso requiere aportar al nuevo Plan de Pensiones los fondos ya constituidos en la figura anterior. La Ley 8/1987 y posterior reglamento consideró esta situación abriendo un período transitorio de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento (1.10.1989) para incentivar la constitución de Planes de Pensiones de Empleo permitiendo el trasvase de los fondos anteriormente constituidos en otras figuras de previsión, e incluso creando incentivos fiscales para las empresas que optaran por la nueva figura, régimen al que se adhirieron las empresas que optaron por exteriorizar en ese momento.

Al establecer la L.O.S.S.P. ("Ley del Seguro") la obligación de instrumentar los compromisos mediante planes de pensiones o contratos de seguros, **se abrió un nuevo período para el trasvase de los servicios pasados fijado en el 10 de Mayo de 1.999.** No obstante, la falta de reglamentación de la citada Ley impedía la formalización de esta obligación, por lo que la Ley de Acompañamiento de 1.988 y el Reglamento de octubre de 1.999, **amplían el período transitorio hasta el 1 de enero del 2.001.**

¿En qué consiste el régimen transitorio (hasta el 1.1.2001)?

Este régimen permite a las empresas con fondos de previsión generados a raíz de los compromisos adquiridos con sus trabajadores, y a otras Instituciones de previsión social, **trasvasarlos en su totalidad a un Plan de Pensiones, con los siguientes incentivos extraordinarios:**

- **La empresa podrá deducirse las cantidades correspondientes a los servicios pasados constituidos,** siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: imputación al empleado, transferencia de la titularidad de los recursos constituidos, obligatoriedad del compromiso y que las dotaciones no hayan sido deducidas con anterioridad. No obstante, esta deducción se aplicará en un **período mínimo de 10 años,** a razón de 1/10 anual.

Para la transformación (obligatoria u optativa) de los fondos internos en fondos de pensiones o seguros se ha establecido un régimen transitorio hasta el 1.1.2001

Este régimen permite la exteriorización de los fondos internos sin coste fiscal para los trabajadores y con incentivos fiscales para las empresas

- Las operaciones necesarias para este trasvase y las plusvalías generadas por los activos afectos a los fondos de pensiones se entenderán **exentas de impuestos**.
- **No se exigirá imputación fiscal alguna a los partícipes** por las cantidades integradas en Planes de Pensiones acogidos a esta ley.

Para acogerse a estos beneficios al amparo del régimen transitorio, es necesario cumplir determinados requisitos como la aprobación de los **correspondientes planes de reequilibrio actuarial y financiero** que deben contemplar explícitamente la transferencia de los elementos patrimoniales a incorporar en los fondos y el **reconocimiento de los derechos por servicios pasados** de sus empleados, con indicación de la forma de acomodar estos compromisos para el personal jubilado y para el personal activo.

Para acogerse al régimen es preciso aprobar el plan de reequilibrio y reconocer los servicios pasados

Para hacer frente a los **compromisos contraídos con los jubilados o beneficiarios** con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, la empresa podrá optar por las siguientes alternativas:

Personal jubilado

- a) Concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, aunque no se produzca imputación a los trabajadores.
- b) Incorporarlos al plan de pensiones con el mismo tratamiento que el personal activo.

Para el personal activo, la legislación permite reconocer los **derechos por servicios pasados formalizados en Convenio Colectivo** o disposición equivalente, siendo imprescindible que la cuantía de la prestación estuviera definida con anterioridad bien en términos absolutos, bien en función de alguna magnitud de referencia (años de servicio, salario...). La **cuantificación de los servicios pasados** correspondientes a cada partícipe deberá realizarse teniendo en cuenta factores como la edad del partícipe, antigüedad en la empresa o acceso al derecho comprometido, sexo, estado civil, edad del cónyuge y Grupo de cotización a la Seguridad Social. La **cuantía máxima de los servicios pasados** reconocidos correspondientes al período **desde el 1.1.1988 hasta la formalización del plan de pensiones**, no podrá rebasar el límite financiero anual vigente en cada ejercicio, sin perjuicio de la posterior capitalización de estas cantidades y sin computar las cuantías correspondientes al margen de solvencia.

Personal activo: reconocimiento de derechos por servicios pasados

En resumen, estas normas transitorias permiten realizar la acomodación de los fondos internos de las empresas mediante Planes de Pensiones, sin imputación fiscal para ninguna de las partes y con importantes incentivos fiscales para la empresa.

3.4. La Comisión Promotora

Para acogerse al régimen transitorio es imprescindible que las empresas formalicen un plan de reequilibrio y que insten a la constitución de una comisión promotora.

La Comisión Promotora **es la encargada de presentar el proyecto del plan de pensiones ante el Fondo de Pensiones** en que pretenda integrarse y no se entenderá formalizado un plan hasta tanto la Comisión Promotora cumpla este requisito. Igualmente, es la **encargada de alcanzar el acuerdo** por el cual se integren en el plan de pensiones servicios pasados y obligaciones con jubilados y beneficiarios y de instar a la constitución de la Comisión de Control.

Esta Comisión estará formada por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve, con **mayoría absoluta de los potenciales partícipes**. Los miembros de la Comisión Promotora en representación de los partícipes, **podrán ser designados directamente por la mayoría de los representantes de los trabajadores** en la empresa, por lo que no resulta imprescindible la convocatoria de elección para su constitución.

Es la encargada de alcanzar el acuerdo y presentar el proyecto del plan de pensiones

Mayoría absoluta de los potenciales partícipes

3.5. El plan de reequilibrio

Es el **acuerdo alcanzado por la Comisión Promotora** en virtud del cual se integran en el plan de pensiones **servicios pasados** y, en su caso, obligaciones ante jubilados y que debe abarcar el **trasvase de fondos constituidos** y, separadamente, la **amortización del déficit** (derechos reconocidos menos fondos constituidos), si existe.

Acuerdo de la Comisión Promotora para la integración de los servicios pasados, el trasvase de los fondos y la amortización del deficit (si hay)

Deberá formularse con independencia del trasvase inmediato o diferido de los fondos y de la existencia o no de déficit. Cada empresa formulará **un único plan de reequilibrio**, aunque se integren las obligaciones ante jubilados y beneficiarios y personal activo, si bien se desglosarán por separado los compromisos.

Los **fondos constituidos** se corresponderán con los saldos que figuren en balance de la empresa, salvo que se acuerde la determinación de una cifra distinta. Estas cuantías deberán ser **reconocidas individualmente**, del mismo modo que el déficit se calculará también individualmente, caso de existir.

El trasvase de los fondos se realizará en un plazo máximo de diez años. Las posiciones acreedoras deberán retribuirse según el tipo de interés marcado en el plan de reequilibrio, aunque el tipo máximo de rentabilidad será el de la Deuda Pública a 15 años incrementado en un 50%.

El trasvase de fondos se realizará en un máximo de 10 años

Las aportaciones al plan **se destinarán, en primer lugar**, a compensar los intereses devengados y a la financiación de las obligaciones con jubilados.

El déficit podrá amortizarse en un plazo máximo de 15 años, aunque el déficit individualizado de cada partícipe tendrá que encontrarse amortizado en el momento de acaecimiento de cualquier contingencia o, en el plazo máximo de un año.

El plan de reequilibrio no será modificable una vez aceptado

El plan de reequilibrio, **una vez aceptado, no será modificable**, salvo para subsanar errores o por renuncia expresa del partícipe de la cuantía pendiente de trasvase. Por tanto, el plan de reequilibrio deberá prever el tratamiento de los derechos pendientes de trasvasar en las **distintas situaciones** que pueda presentar el trabajador (excedencias, extinción de la relación laboral, etc.). En estas situaciones no podrá minorarse el importe de los fondos pendientes de amortizar, aunque sí podrá restringirse la movilidad.

Cuando una empresa que haya formalizado plan de pensiones con un plan de reequilibrio sea objeto de **escisión, fusión, absorción o transformación**, los planes de reequilibrio conservarán sus **efectos y vigencia**.

Para cuantificar los servicios pasados habrá que tener en cuenta que ha de realizarse de forma individual y que la cuantía máxima reconocida correspondiente al período desde el 1.1.1988 y la formalización del plan, no podrá rebasar el límite financiero anual vigente en cada ejercicio, sin perjuicio de la capitalización y márgenes de solvencia. Las aportaciones correspondientes a los derechos de jubilados y beneficiarios estarán exceptuadas del límite máximo.

Una vez que finalice el **período para la adhesión individual de los trabajadores al plan de pensiones** (seis meses desde su constitución), la Comisión Promotora dispone de **cuatro meses para presentar el plan de reequilibrio** resultante del proceso de adhesión ante la Dirección General de Seguros.

En caso de exteriorización de los compromisos por pensiones mediante **contrato de seguro**, los planes de reequilibrio se sustituyen por un plan de financiación que no tiene límites en su cuantificación y que, además, no tiene la limitación de no poder ser modificado con posterioridad.

**Plazos máximos:
6 meses para la
adhesión indivi-
dual y 4 meses
más para pre-
sentar el plan de
reequilibrio**

3.6. Régimen excepcional de las entidades de crédito, aseguradoras y de valores

"Justificación" de la excepción

Ya se ha comentado en varias ocasiones que la obligación de exteriorizar los compromisos por pensiones de las empresas mantiene una excepción para las entidades del sector financiero: entidades de crédito, entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores. **Entre los argumentos que utiliza la legislación para justificar la citada excepción** se menciona el hecho de que *“estas entidades actúan en sectores regulados y sometidos a la supervisión de un órgano de control, lo cual redundará en la garantía de solvencia perseguida con la norma. Adicionalmente, se tuvo en cuenta que estas entidades son especialistas y concentran su actividad típica, precisamente, en la administración y gestión de fondos y, en su caso, en la valoración y cobertura de riesgos”*.

La excepción se ha basado en la supervisión de estas entidades y su especialización precisamente en gestión de fondos

Estas consideraciones, sin embargo, no tienen en cuenta el hecho de que la excepción priva a los trabajadores de estas entidades de los derechos de movilización, gestión y control de los fondos destinados a cubrir sus futuras pensiones y que es, a todas luces, contraria a las directivas europeas que abogan por la libre circulación de trabajadores en territorio comunitario.

En base a estos argumentos se ha legislado en contra de las directivas europeas de libre circulación de trabajadores

"Transitoriedad" de la excepción

Esta excepción se define como **transitoria** tanto en la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado como en el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, **aunque en ninguna de las dos disposiciones se fija una fecha límite para esta transitoriedad**. El capítulo IV de este Reglamento desarrolla todos los aspectos y condiciones relativos a la excepción.

Una transitoriedad de la excepción "sine die"

Condiciones para acogerse a la excepción

En primer lugar, se indica que las entidades indicadas podrán acogerse a este régimen excepcional y por tanto **mantener en fondo interno sus compromisos por pensiones, siempre que** concurren las siguientes condiciones:

- que se trate de compromisos derivados de **convenio colectivo o disposición equivalente anterior al 10 de mayo de 1.996**. Si se producen modificaciones posteriores, también pondrán mantenerse en fondo interno siempre que se limiten a **contingencias ya previstas** antes de la citada fecha.
- que la entidad tuviera **asumido el compromiso anteriormente**, o lo haya asumido posteriormente **por subrogación**, antes de la entrada en vigor del Reglamento (**15.11.1999**).
- que los compromisos se hallen instrumentados a través de provisiones o anotaciones contables y que supongan el **mantenimiento de dichos recursos por parte de la empresa** o el mantenimiento de la obligación y responsabilidad de los compromisos por pensiones.
- que los compromisos afecten **exclusivamente al personal ingresado en la empresa con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (15.11.1999)**, incluso cuando pasen a ser beneficiarios de prestaciones y para los beneficiarios por prestaciones causadas a dicha fecha.

Por tanto, los compromisos que no se ajusten a estos requisitos y fundamentalmente los **nuevos compromisos** posteriores al 9 de mayo de 1.996 y los correspondientes al **personal que ingrese en la empresa con posterioridad al 15.11.1999**, cualquiera que sea la fecha del convenio en que se hayan establecido, así como los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones formalizados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, **deberán exteriorizarse necesariamente** y no podrán mantenerse en fondos internos.

La entidad que pretenda acogerse a este régimen transitorio deberá **solicitar autorización al Ministro de Economía y Hacienda antes del 1 de enero del 2.001**. Esta autorización podrá ser **parcial** por lo que no tiene porque abarcar la totalidad de los compromisos.

La excepción sólo puede pedirse para compromisos adquiridos en convenios o acuerdos anteriores al 10/5/96 con trabajadores ingresados antes del 15/11/99

Por tanto, los nuevos compromisos y los compromisos con trabajadores de nuevo ingreso DEBERÁN SER exteriorizados

Plazo tope para pedir la excepción: 1.1.2001

Otros aspectos de la excepción y situación en caso de mantenimiento en fondos internos

Para que se conceda la citada autorización, **los fondos internos deberán estar dotados con criterios, al menos, tan rigurosos como los exigibles a los planes de pensiones** (debe ajustarse a los criterios de valoración previstos para los planes de pensiones, tipos de interés, tablas de mortalidad, margen de solvencia, etc.), aunque, caso de ser necesarias **dotaciones complementarias** para ajustarse a estos criterios, las mismas podrán aportarse en un plazo máximo de 10 años.

La entidad acogida a este régimen deberá **informar anualmente, en los términos que se acuerde, a los trabajadores o sus representantes** sobre los compromisos por pensiones que les afecten y sobre las prestaciones causadas, aunque no se exige que se facilite la información individualizada.

Podrá **extenderse el régimen de mantenimiento en fondos internos previsto al personal procedente de otras entidades de crédito, aseguradoras o sociedades y agencias de valores**, con el que éstas tuviesen asumidos compromisos por pensiones autorizados a mantenerse en fondo interno. En estos casos, si la entidad se subroga o asume dichos compromisos, podrá a su vez mantenerlos en fondo interno, siempre que ésta tenga concedida la autorización para mantener sus compromisos en fondo interno. En este punto, no podemos perder de vista la **imposibilidad de vulnerar el principio de no discriminación** que impide que un plan de pensiones de empleo niegue el acceso al mismo a trabajadores de la misma empresa con compromisos por pensiones.

La presentación de la solicitud de autorización de mantenimiento de los fondos internos por parte de la entidad **suspenderá el plazo legal para cumplir la obligación de exteriorización** de los compromisos. Si la solicitud fuese denegada, la entidad deberá exteriorizar sus compromisos en el plazo que restase por correr legalmente desde la presentación de la misma, acogiéndose a las disposiciones transitorias de la Ley.

Caso de que se conceda la autorización y **posteriormente ésta fuera revocada**, la entidad dispondrá de 6 meses para la exteriorización. Si esta revocación es posterior al 1 de enero del 2.001, la entidad no podrá acogerse al régimen transitorio.

Los fondos internos deberán estar dotados con criterios al menos tan rigurosos como los planes de pensiones

Información a los trabajadores en fondos internos

Extensión de la excepción en compras, absorciones, ...

Interrupción del plazo por presentación de la solicitud

3.7. Constitución de un Plan de Pensiones

Los pasos necesarios para la constitución de un plan de pensiones de empleo son los siguientes:

Constitución Comisión Promotora

El promotor, una vez elaborado el **proyecto inicial** del plan y obtenido dictamen favorable de un actuario sobre la suficiencia del mismo, instará a la constitución de una **Comisión Promotora**, con mayoría absoluta de los potenciales partícipes que podrán ser designados directamente por la mayoría de los **representantes de los trabajadores**.

Constitución de la Comisión Promotora con mayoría de los potenciales partícipes

Elaboración del proyecto

La Comisión Promotora adoptará los acuerdos que estime oportunos para **ultimar y ejecutar el contenido del proyecto** y recabará, excepto en los planes de aportación definida que no otorguen garantía alguna a los partícipes, **dictamen de un actuario** sobre la suficiencia del definitivo proyecto del plan. Igualmente, será la encargada de alcanzar el acuerdo que defina el correspondiente **plan de reequilibrio**. Posteriormente, la Comisión Promotora presentará el referido **proyecto ante el fondo de pensiones** en que pretenda integrarse.

La Comisión Promotora elabora el proyecto

Admisión del proyecto

El fondo de pensiones comunicará a la C. Promotora la admisión del proyecto si entiende que cumple los requisitos exigidos en la ley.

El Fondo admite el proyecto

Periodo de adhesión individual

Una vez aceptado el proyecto por el correspondiente fondo de pensiones, abrirá **periodo de adhesión individual** entre los potenciales partícipes que debe estar ultimado en un plazo no superior a **seis meses** desde la formalización del plan.

Los trabajadores se adhieren individualmente al fondo

Presentación plan de reequilibrio

Una vez que finalice el período para la adhesión individual de los trabajadores al plan de pensiones, la Comisión Promotora dispone de **cuatro meses** para presentar el **plan de reequilibrio resultante del proceso de adhesión ante la Dirección General de Seguros**.

Se presenta el plan de reequilibrio

Constitución Comisión de Control

A continuación, la Comisión Promotora instará a la constitución de la correspondiente **Comisión de Control**, mediante el **sistema electoral** desarrollado en la Ley, y de acuerdo con lo establecido en las especificaciones del plan de pensiones.

Se constituye la Comisión de Control (proceso electoral)

*Si es posible, como sindicato debemos trabajar para que todos estos pasos sean precedidos de un **Acuerdo Laboral** entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.*

Anexo I

Terminología básica

En este anexo se pretende aclarar y definir algunos de los conceptos básicos esenciales con objeto de que no se puedan producir interpretaciones erróneas en virtud de una deficiente comprensión de la terminología utilizada. Esta definición terminológica no está hecha en el sentido genérico o lingüístico de cada una de las palabras, sino que está centrada en su significado específico en el ámbito de Planes y Fondos de Pensiones de Empleo.

Actuarios:

Los planes actuariales son aquellos **estudios destinados a realizar unas proyecciones de coste** (en virtud de determinados parámetros más o menos objetivos y revisables -tablas de mortalidad, rentabilidad financiera, gastos de administración, contingencias cubiertas, modificaciones de salarios, percepciones complementarias, revisiones de Convenio, etc.) **con objeto de determinar las aportaciones anuales que deben hacerse a un Plan de Pensiones de prestación definida** para garantizar la cobertura y viabilidad total del mismo. La Ley 8/87 indica que uno de los requisitos previos para que pueda aprobarse un Plan es el "*dictamen de un actuario sobre la suficiencia financiera del proyecto*" y que el sistema financiero y actuarial de los planes "*deberá ser revisado por actuario y, en su caso, ratificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes.*" **Este actuario será designado por la Comisión de Control de cada Plan.**

Estudios destinados a realizar unas proyecciones de coste para calcular las aportaciones a realizar en planes de PRESTACION DEFINIDA

Aportaciones:

Son las contribuciones realizadas **por el promotor del Plan o por los partícipes** y que, de acuerdo con la normativa establecida en el respectivo Plan de Pensiones y en la legislación, han de ser **suficientes para financiar en su totalidad el Plan**, garantizando la cobertura de todas las prestaciones recogidas en el mismo. En los **Planes de Pensiones de prestación definida** las aportaciones a realizar vienen marcadas por un sistema de evaluación actuarial que fijará el volumen anual de las mismas de acuerdo con las contingencias cubiertas y el colectivo al que van dirigidas. En los **sistemas de aportación definida**, el Plan no define a priori la cuantía de las prestaciones, sino que la magnitud predeterminada es la cuantía de la aportación a realizar por el promotor, en consecuencia, la prestación va a depender directamente del montante de las aportaciones realizadas, la rentabilidad obtenida y los años de permanencia de cada partícipe en el Plan.

Contribuciones realizadas por el promotor del Plan o los partícipes. En los planes de prestación definida, dependen de los estudios actuariales. En lo de aportación definida están pre-establecidas.

Bases técnicas:

Las bases técnicas son un estudio técnico-actuarial que determina, entre otras cosas, el **capital que es necesario aportar y la forma de aportación**, para dar cumplimiento a lo regulado en un Plan de Pensiones.

Estudio técnico
actuarial

Beneficiarios:

Son elementos personales de una Plan de Pensiones, entendiéndose como tales las **personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes**. Es decir, son aquellas personas que están percibiendo las prestaciones de una Plan de Pensiones y no deben ser confundidas con los partícipes aunque pueda parecer que existe una gran analogía entre ambos. El partícipe pasa a adquirir la condición de beneficiario en el momento en que comienza a percibir la prestación, aunque **es posible que concurren las dos figuras en la misma persona** (por ejemplo, en el partícipe que percibe una pensión por invalidez con cargo al plan), así como también es posible que existan **beneficiarios que nunca han sido partícipes del Plan** (los beneficiarios de una pensión de orfandad o viudedad, por ejemplo). No es posible, sin embargo, ser partícipe y beneficiario de un plan para la contingencia de jubilación simultáneamente.

Personas físicas
con derechos a
percepción de
prestaciones,
hayan sido o no
partícipes (ju-
bilados/as, viu-
dos/as, huerfa-
nos/as, ...)

Contingencia:

En un sentido general es la consecuencia dañosa del hecho ocurrido, es decir, son aquellas situaciones que originan un estado de precariedad en la situación económica del individuo y frente a las cuales se constituyen los Planes de Pensiones con objeto de hacer frente a las mismas (**en general, las contingencias más comunes cubiertas por los Planes de Pensiones son la jubilación, la invalidez, el fallecimiento y la viudedad**). La L.O.S.S.P. incluye, además, las situaciones asimilables a la jubilación como contingencia susceptible de cubrir mediante plan de pensiones.

Situaciones cu-
biertas por el
plan y que dan
derecho a la
prestación (ju-
bilación, invali-
dez, falleci-
miento, ...)

Depositaria:

Es la Entidad que tiene en depósito y custodia los bienes del Fondo de Pensiones.

Entidad depo-
sitaria de los
bienes del Fondo

Derechos consolidados:

La expresión derechos consolidados es la que se recoge en la legislación española para referirse a los **derechos que pueda tener el empleado o partícipe de un plan** en caso de que se produzca una interrupción en la prestación de servicios a la empresa que ha establecido el plan, o un abandono del partícipe del mismo por decisión unilateral de éste. En los **planes de aportación definida**, la ley establece que constituyen derechos consolidados de un Plan, la **cuota parte que corresponda al partícipe** determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos, y en los de **prestación definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado**. Es decir, se establecen derechos consolidados para el partícipe desde el primer momento aunque los mismos **sólo pueden hacerse efectivos** a los exclusivos efectos de su movilización a otro Plan de Pensiones, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación, o en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Valor de los derechos que cada partícipe tiene en el Plan de Pensiones. Sólo pueden hacerse efectivos en determinadas circunstancias

Derechos por servicios pasados:

Cuando un sistema de previsión social complementaria (Fondos Internos, Fundaciones Laborales, Entidades de Previsión Social...) **se transforma en un Plan de Pensiones de Empleo** por la Ley 8/87 deben **fijarse y cuantificarse los derechos generados por los partícipes en la anterior figura de previsión** que va a ser transformada en una Plan de Pensiones. Estos derechos por servicios pasados son los que van a ser **transferidos por el promotor al Fondo de Pensiones** y en el Reglamento del Plan debe quedar reflejado el reconocimiento de los servicios pasados, su cuantificación, los trabajadores que quedan excluidos de los mismos, si los hay, el sistema de transferencia escogido o plan de reequilibrio, etc.

Los derechos que se le reconocen a cada trabajador al exteriorizar de Fondo Interno a Plan de Pensiones ("Foto de partida")

Fondo de Pensiones:

La Ley los define como *"patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con la presente Ley"*. Estarán administrados por una Entidad Gestora, con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control.

Patrimonios propiedad de los partícipes del Plan y que se crean para cumplir éste

Gestora:

Es la Entidad que administra los bienes del Fondo de Pensiones.

Entidad Gestora

Margen de solvencia:

En los Planes de Pensiones de Empleo que asuman la **cobertura de un riesgo** (jubilación, muerte, invalidez o rentabilidad) se deben constituir **reservas patrimoniales destinadas a cubrir posibles eventualidades**, formando un patrimonio propio. Si el Plan de Pensiones estuviese totalmente asegurado no se exige tener dichas reservas.

Reservas patrimoniales en planes que asuman la cobertura de un riesgo

Movilización de los Derechos Consolidados:

Los derechos consolidados de un partícipe de un Plan de Pensiones de Empleo son movilizables bien **por cese de la relación laboral** del trabajador con la empresa, bien **por terminación del Plan de Pensiones**. En cualquiera de los dos supuestos, los derechos consolidados deben **integrarse en otro Plan de Pensiones** designado por el titular de estos derechos.

Sólo son movilizables en caso de cese de la relación laboral o por terminación del Plan de pensiones

Partícipes:

Nuevamente según la Ley, los partícipes son las **personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones**. No obstante, no se es partícipe hasta tanto no se produzca su **adhesión al Plan, la cual es voluntaria e individual**. Es decir, un Plan de Pensiones de empleo, se crea en interés de todo el colectivo de trabajadores de una empresa, pero los empleados no adquieren la condición de partícipe hasta tanto no se haya producido la adhesión individual al mismo. En este punto, uno de los aspectos más interesantes de la Ley 8/87 es el principio de no discriminación que establece que *"debe garantizarse el acceso como partícipe de un Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor"*, reafirmando la idea de que **las personas (los empleados en el caso de planes de empleo) tienen la posibilidad, pero no la obligación, de pertenecer a un plan**. El Reglamento de la citada Ley, en su art. 5, indica que un *"Plan de empleo no será discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor con, por lo menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan"*. No obstante, **este principio de no discriminación no se incumple por el hecho de que existan diferencias de aportaciones**, siempre y cuando esa diferencia responda a criterios objetivos, aceptados por la plantilla, como resultado de la negociación colectiva. Los **partícipes en suspenso** son aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan (trabajador que cesa en la empresa o es despedido, manteniendo sus derechos sobre lo aportado en su nombre hasta la interrupción de la relación laboral, por ejemplo)

Aquellos en cuyo interés se constituye el plan de pensiones (TRABAJADOR), siempre que se adhieran voluntaria e individualmente al mismo

El principio de no discriminación

Partícipes en suspenso

Plan de reequilibrio:

Es el estudio técnico-actuarial que **cuantifica la deuda contraída por la empresa con sus trabajadores y pensionistas**, por los compromisos de pensiones que tenga con ellos, así como los criterios de su financiación. También cuantifica las aportaciones a realizar anualmente al Fondo de Pensiones para cumplimentar lo regulado en el Plan de Pensiones.

Estudio técnico actuarial que cuantifica la deuda por compromisos de pensiones

Prestaciones:

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones las define como "*el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado plan*". Es decir, las prestaciones serían el **pago realizado por el Plan en favor de los beneficiarios del mismo una vez que concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Plan** (jubilación, invalidez, fallecimiento, etc.). Los Planes de **prestación definida** son aquellos que en su Reglamento garantizan una determinada prestación en el momento de producirse la contingencia definiéndose a priori la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.

Pago realizado por el Plan en favor de los beneficiarios cuando se produce la contingencia prevista

Prestación equivalente a la jubilación:

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación a través de la Seguridad Social, se podrá prever en un plan de pensiones una **prestación equivalente**, a la que se tendrá derecho al cumplir los 60 años. **No confundir con las "Situaciones asimilables a la jubilación"** (ver página siguiente)

Cuando un partícipe no puede jubilarse por la Seg. Social

Promotor:

De acuerdo con el Reglamento, tienen tal consideración "*cualquier Entidad, Corporación, Sociedad, Empresa, Asociación, Sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento*". Aunque esta definición es inexacta y equívoca, se puede definir al promotor de una Plan de Pensiones como aquella **Entidad que insta a la constitución de una Comisión Promotora del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes**, tras elaborar un proyecto de Plan y recabar el dictamen de un actuario (**en el caso de los Planes de empleo, el promotor es la empresa y los potenciales partícipes son los trabajadores** con los que tenga contraídas obligaciones en materia de previsión social).

La Entidad que insta a la constitución de un Plan de Pensiones (EMPRESA)

Provisión Matemática:

En un **Plan de Pensiones de Prestación Definida**, la cuantía del derecho consolidado es la Provisión Matemática determinada en los estudios actuariales realizados anualmente. La Provisión Matemática se define como la **diferencia entre el capital determinado como necesario** para garantizar las prestaciones definidas en el reglamento y **el capital que falta** para alcanzar esos fondos. Todo ello determinado en cada momento y al valor actual actuarial tanto de las prestaciones futuras como de las aportaciones futuras.

En los planes de prestación definida, diferencia entre el capital necesario y el capital que falta para alcanzar éste

Salario pensionable:

Magnitud básica que se plasma en algunos reglamentos y que **sirve par determinar las aportaciones y/o las prestaciones**. En algunos Planes de Pensiones de Prestación Definida esta magnitud se utiliza como referencia para determinar la prestación inicial garantizada. **No tiene porque coincidir con el salario real** en caso de que algunos conceptos salariales no se consideren pensionables (generalmente conceptos salariales variables o vinculado a la productividad).

Magnitud básica en algunas planes para determinar las prestaciones y/o las aportaciones

Situaciones asimilables a la jubilación:

Se consideran como tales cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con, al menos 52 años de edad, que determine el pase a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el INEM. Es una **contingencia susceptible de cobertura mediante plan de pensiones equiparable a la contingencia de desempleo**.

Extinción o suspensión de la relación laboral con al menos 52 años de edad

Subplanes:

Es la división, dentro de un mismo Plan de Pensiones de Empleo, de **colectivos distintos como consecuencia de la diversidad de aportaciones del promotor**, derivada de determinada circunstancias objetivas previstas en la Ley.

División, dentro de un mismo plan, de colectivos de plantilla distintos

ANEXO II

Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

Título : Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Observaciones :

- Desarrollado, art. 24 aps. 1 y 2, por Orden 12-3-1996 ,
- Declarado vigente por Ley 43/1995 ,disp. derog. 2.4.
- Añadido, arts. 5º núm. 4, 7º núm. 4, 20 núm. 6, cap IX (arts. 31, 32, 33, 34, 35 y 36), por Ley 30/1995 , disp. adic. 11.
- Derogado parcialmente, art. 27 ap. c), por Ley 30/1995 , disp. adic. 11.
- Modificado, arts. 4º 1.a), 5º núm. 3, 8º núm. 1 párrs. 2º y ss. y núms. 5 y 6, 8º núm. 8, 9º, 15, 16 núms. 3 y 5, 19 núm. 1, 20.1.a), 24, 25, 26, 27.b), 28.3 y disps. adics. 1ª, 2ª y 3ª y finales 1ª y 2ª, por Ley 30/1995 , disp. adic. 11.
- Suprimido, art. 4º 1.c) determinado inciso, por Ley 30/1995 , disp. adic. 11.
- Afectado por Real Decreto 1778/1994 ,
- Añadido, disp. adic. 3ª, por Ley 13/1992 ,
- Modificada por: L 50/1998 (artículo 9 y disposición adicional primera)

Publicado en :BOE

Fecha publicación : 09/06/87

Denominación : L 8/1987

LEY 8-6-1987, núm. 8/1987

En la vigente legislación española no existe una regulación específica sobre Fondos de Pensiones, limitándose nuestro ordenamiento a normas dispersas que aluden a Instituciones de previsión social que contemplan aspectos aislados. La presente Ley viene a corregir esta ausencia, institucionalizando una modalidad de ahorro de creciente demanda social con regulación y control por la Administración. Con ello se incorpora a nuestra realidad una experiencia contrastada positivamente en la mayoría de los países desarrollados, especialmente en las últimas décadas.

La Ley se refiere a Planes de Pensiones y a Fondos de Pensiones, por este orden. La razón de dar prelación positiva a la regulación sistemática de los Planes de Pensiones radica en la conveniencia de tratar las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión, previamente al instrumento de inversión de dicho ahorro. Pues en la realidad material, un Fondo de pensiones no es sino un medio de instrumentación de un plan de pensiones previo.

Los Planes de Pensiones se configuran como Instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen. Armoniza esta caracterización con el artículo 41 de nuestro texto constitucional, al proclamar que la asistencia y las prestaciones complementarias al régimen público de la Seguridad Social serán libres.

Luego de establecer una doble tipología de Planes de Pensiones, en razón de los sujetos constituyentes y de las obligaciones contractuales, se definen como principios básicos de los Planes, los de no discriminación, adscripción obligatoria a un Fondo de Pensio-

nes, irrevocabilidad de las aportaciones de la Entidad promotora, instrumentación mediante sistemas de capitalización y asignación de la titularidad de los recursos afectos al Plan, a sus partícipes y beneficiarios, delimitándose en tiempo y cuantía los derechos adquiridos por los partícipes y autorizándose su movilización al exclusivo efecto de aplicarlos a un Plan distinto.

De otra parte, la supervisión obligatoria de cada Plan se encomienda a una Comisión de Control que seleccionará al actuario que habrá de dictaminar el sistema financiero y actuarial y revisar el Plan al menos cada tres años.

Desde un enfoque estrictamente financiero los Planes de Pensiones que regula la Ley se basan primordialmente en métodos operativos de capitalización, acumulándose las aportaciones periódicas y sus rendimientos hasta constituir unas reservas suficientes para generar las prestaciones previstas en el Plan.

La configuración de los Fondos de Pensiones se sitúa en su modalidad genuina de fondos externos a las Empresas o Entidades que los promuevan, adoptando la naturaleza de patrimonios separados e independientes de éstas, carentes de personalidad jurídica e integrados por los recursos afectos a las finalidades predeterminadas en los Planes de Pensiones adscritos.

Dada la trascendencia social de los Fondos, la Ley establece aquellas exigencias y controles tendentes a asegurar su desenvolvimiento y a evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones. A tal efecto -y entre otros- se introducen requisitos relativos a su administración, representación por una Entidad gestora con el concurso de un depositario y supervisión por Comisiones de Control, composición de sus activos y realización de operaciones, publicación y remisión a la Administración de las cuentas anuales auditadas y sujeción a inspección administrativa, articulándose la tipología de infracciones y el pertinente régimen sancionador.

Sin perjuicio de destacar la finalidad social prioritaria a la que sirven los Fondos de Pensiones, consistentes en facilitar el bienestar futuro de la población retirada, es obligado reconocer la importancia que su implantación puede y debe implicar en el orden financiero. La experiencia internacional, en los países donde los Fondos de Pensiones están arraigados, pone de manifiesto su efecto estimulante del ahorro a largo plazo. Esta característica es de significativa relevancia en el caso español, cuyo mercado de capitales adolece de acusada debilidad. En este sentido, la Ley suscita expectativas muy deseables y entronca con otras iniciativas convergentes en el fortalecimiento del sistema financiero.

Finalmente, el régimen fiscal previsto traslada el impuesto sobre la Renta de los partícipes en los Planes de Pensiones al momento o período en que perciban las prestaciones correspondientes. Para ello se autoriza la deducción en el citado impuesto, de las aportaciones a los Planes realizadas por los partícipes o imputadas a ellos por la Entidad promotora, deducción que opera en la base imponible hasta determinados límites y en la cuota por el exceso si lo hubiere. Complementariamente, las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los Planes, deberán integrarse en sus respectivas bases imponibles.

En cuanto a los Fondos de Pensiones, no soportan presión tributaria alguna, otorgándoseles el derecho a la devolución de las retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario que perciban.

Por último, la Ley contempla un plazo prudente de transición para que las actuales Instituciones que gestionan Planes de Pensiones se adapten al nuevo sistema.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Queda reserva la denominación de «Planes de Pensiones», así como sus siglas, a los Planes regulados por esta Ley.

Artículo 2. Naturaleza de los Fondos de Pensiones.

Los Fondos de Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 3. Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios.

1. Son sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones:

a) El promotor del Plan: Tiene tal consideración cualquier Entidad, Corporación, Sociedad, Empresa, Asociación, Sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.

b) Los partícipes: Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones.

2. Son elementos personales de un Plan de Pensiones los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

3. Son Entidades promotoras de los Fondos de Pensiones las personas jurídicas que insten y, en su caso, participen en la constitución de los mismos en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 4. Modalidades de Planes de Pensiones.

1. En razón de los sujetos constituyentes, los Planes de Pensiones sujetos a esta Ley se encuadrarán necesariamente en una de las siguientes modalidades:

a) Sistema de empleo. Corresponde a los Planes cuyo promotor es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y cuyos partícipes son sus empleados.

b) Sistema asociado. Corresponde a Planes cuyo promotor es cualquier Asociación, Sindicato, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados y miembros.

c) Sistema individual. Corresponde a Planes cuyo promotor son una o varias Entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas, a excepción de las que estén vinculadas a aquéllas por relación laboral y sus parientes, hasta el tercer grado inclusive.

2. En razón de las obligaciones estipuladas, los Planes de Pensiones se ajustarán a las modalidades siguientes:

a) Planes de Prestación Definida, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.

b) Planes de Aportación Definida, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al Plan.

c) Planes Mixtos, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

3. Los Planes de los Sistemas de Empleo y Asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del Sistema Individual sólo de la modalidad de Aportación Definida.

CAPITULO II

Principios y regímenes de organización de los Planes de Pensiones

Artículo 5. Principios básicos de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones deberán cumplir cada uno de los siguientes principios:

a) No discriminación: Debe garantizarse el acceso como partícipe de un Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

En particular:

Un Plan del Sistema Empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor con, por lo menos, dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan.

Un Plan del Sistema Asociado será no discriminatorio cuando todos los asociados de la Entidad o colectivo promotor puedan acceder al Plan en igualdad de condiciones y de derechos.

Un Plan del Sistema Individual será no discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

b) Capitalización: Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas. Reglamentariamente se definirá la tipología de los sistemas de capitalización y sus condiciones de aplicación, exigiéndose salvo que medie aseguramiento, la constitución de reservas patrimoniales adicionales para garantizar la viabilidad del Plan.

c) Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones del promotor de los Planes de Pensiones tendrán el carácter de irrevocables.

d) Atribución de derechos: Las aportaciones de los partícipes a los Planes de Pensiones determinan para los á-

tados partícipes los derechos recogidos en el artículo 8 de la presente Ley.

e) Integración obligatoria: Integración obligatoria a un Fondo de Pensiones, en los términos fijados por esta Ley, de las contribuciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un Plan.

2. Exclusivamente los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos contenidos en esta Ley podrán acceder a los regímenes financiero y fiscal previstos en la misma.

3. Las aportaciones anuales máximas de la unidad familiar a los Planes de Pensiones regulados en la presente Ley, incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos Planes imputen a los miembros de dicha unidad familiar, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 750.000 pesetas.

Artículo 6. Especificaciones de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones deberán precisar necesariamente los aspectos siguientes:

a) Determinación del ámbito personal del Plan, así como su modalidad a tenor de lo estipulado en el artículo 4 de esta Ley.

b) Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.

c) Sistema de financiación, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

d) Adscripción a un Fondo de Pensiones, constituido o a constituir, según lo regulado en esta norma.

e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización.

f) Derechos y obligaciones de los partícipes y edad y circunstancias que originan el devengo de las prestaciones.

g) Causas y circunstancias que facultan a los partícipes a modificar o suspender sus aportaciones y sus derechos y obligaciones en cada caso.

h) Normas relativas a las altas y bajas de los partícipes.

i) Requisitos para la modificación del Plan y procedimientos a seguir para la adopción de acuerdos al respecto.

j) Causas de terminación del Plan y normas para su liquidación.

2. Asimismo, deberán prever el procedimiento de transferencia de los derechos consolidados correspondientes al partícipe que, por cambio de colectivo laboral o de otra índole, altere su adscripción a un Plan de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 7. La Comisión de Control del Plan de Pensiones.

1. El funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control constituida al efecto.

2. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.

d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad gestora del Fondo de Pensiones.

3. La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los interesados, manteniéndose la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.

Cuando en el desarrollo de un Plan, éste quedara sin partícipes, la mayoría absoluta de la representación corresponderá a los beneficiarios. Reglamentariamente, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación.

CAPITULO III

Régimen financiero de los Planes de Pensiones

Artículo 8. Aportaciones y prestaciones.

1. Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre las aportaciones y las prestaciones futuras a los beneficiarios.

Dichos sistemas financieros y actuariales deberán implicar la constitución de reservas en las condiciones mínimas que reglamentariamente se determinen.

En todo caso, deberá constituirse un margen de solvencia mediante las reservas patrimoniales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El Plan podrá prever la contratación de seguros, avales y otras garantías con las correspondientes Entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones.

3. Las contribuciones o aportaciones se realizarán por el promotor o promotores y por los partícipes, respectivamente, en los casos y forma que, de conformidad con la presente Ley, establezca el respectivo Plan de Pensiones, determinándose y efectuándose las prestaciones según las normas que el mismo contenga.

4. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios.

5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

a) Prestación en forma de capital.

b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia.

c) Prestación en forma de capital-renta.

6. Las contingencias por las que satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable.

De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a una pensión de viudedad u orfandad.

7. Constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones los siguientes:

a) En los Planes de Pensiones de Aportación Definida, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos.

b) En los Planes de Prestación Definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado.

8. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación.

9. A instancia de los partícipes deberán expedirse certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones que, en ningún caso, serán transmisibles.

Artículo 9. Aprobación y revisión de los Planes.

1. El promotor de un Plan de Pensiones, una vez elaborado el proyecto de Plan que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente norma, recibirá dictamen de un actuario sobre la suficiencia del

sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto.

2. Obtenido el dictamen favorable, el promotor instará a la constitución de una Comisión Promotora del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes. Esta Comisión estará formada y operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 para la Comisión de Control de un Plan de Pensiones.

La Comisión Promotora procederá a la presentación del proyecto del Plan de Pensiones ante el Fondo de Pensiones en que pretenda integrarse.

3. El Fondo de Pensiones, a la vista del proyecto de Plan presentado, comunicará, en su caso, a la Comisión Promotora la admisión del proyecto, por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en esta Ley.

4. Recibida la comunicación anterior, la Comisión Promotora instará a la formalización del Plan de Pensiones, así como a la constitución de su pertinente Comisión de Control, en los plazos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. El sistema financiero y actuarial de los Planes deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión de Control del Plan para que proponga lo que estime procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.i).

Artículo 10. Integración en un Fondo de Pensiones.

1. Para la instrumentación de un Plan de Pensiones, las contribuciones económicas a que los promotores y los partícipes del Plan estuvieran obligados se integrarán inmediata y necesariamente en una cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones, con cargo a la cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo los rendimientos derivados de las inversiones del Fondo de Pensiones que, en los términos de esta Ley, se asignen al Plan.

2. Reglamentariamente se fijarán las condiciones a que se sujetarán las relaciones entre el Plan y el Fondo de Pensiones, y en particular las referentes al traspaso de la cuenta de posición del Plan desde un Fondo de Pensiones a otro, así como a la liquidación del Plan.

3. La Comisión de Control del Plan de Pensiones supervisará la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan a los requerimientos del régimen financiero del mismo.

CAPITULO IV

Constitución y régimen de organización de los Fondos de Pensiones

Artículo 11. Constitución de los Fondos de Pensiones.

1. Los Fondos de Pensiones se constituirán, previa autorización administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en escritura pública otorgada por la Entidad promotora y se inscribirán en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca y en el Registro Mercantil. Carecerán de personalidad jurídica y serán administrados y representados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. La escritura de constitución deberá contener necesariamente las siguientes menciones:

a) La denominación o razón social y el domicilio de la Entidad o Entidades promotoras.

b) La denominación o razón social y el domicilio de las Entidades gestora y depositaria y la identificación de las personas que ejercen la administración y representación de aquéllas.

c) La denominación del fondo, que deberá ser seguido, en todo caso, de la expresión «Fondo de Pensiones».

d) El objeto del Fondo conforme a la presente Ley.

e) Las normas de funcionamiento que especificarán, al menos:

- El ámbito de actuación del Fondo.

- El procedimiento para la elección y renovación y la duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control del Fondo, así como el funcionamiento de ésta.

- La política de inversiones de los recursos aportados al Fondo.

- Los criterios de imputación de resultados, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

- Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones.

- La comisión máxima que haya de satisfacerse en la Entidad gestora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta Ley.

- Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 14.6 de esta Ley.

- Los requisitos para la modificación del Reglamento y para la sustitución de las Entidades gestora y depositaria. En ningún caso podrá operarse la sustitución sin el previo acuerdo de la Comisión, oídas las Subcomisiones, de Control del Fondo de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

- Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del Fondo.

3. Con carácter previo a la constitución del Fondo los promotores deberán obtener autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a cuyos términos se acomodará, en su caso, la escritura de constitución. El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.

4. Obtenida la autorización administrativa previa en el Registro Mercantil se abrirá a cada Fondo una hoja de inscripción en la que será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta deba expresar, aplicándose las normas que regulan el Registro Mercantil.

5. Se crearán en el Ministerio de Economía y Hacienda el Registro administrativo de Fondos de Pensiones y el de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones. Los Fondos de Pensiones se inscribirán necesariamente en el Registro administrativo, en el que se hará constar la escritura de constitución y las modificaciones posteriores autorizadas en la forma prevista en este artículo. Además, se deberá hacer constar el Plan o Planes de Pensiones a que cada Fondo de Pensiones esté afecto, así como las sucesivas incidencias que les afecten.

6. Queda reservada la denominación de «Fondos de Pensiones», así como sus siglas, a los constituidos de acuerdo con la presente Ley.

7. La inscripción en el Registro administrativo exige el previo cumplimiento de todos los demás requisitos de constitución.

8. Podrán constituirse Fondos de Pensiones que instrumenten un único Plan de Pensiones.

9. Los Fondos de Pensiones podrán encuadrarse dentro de dos tipos:

a) Fondo abierto, caracterizado por poder canalizar las inversiones de otros Fondos de Pensiones.

b) Fondo cerrado, instrumenta exclusivamente las inversiones del Plan o Planes de Pensiones integrados en él.

10. En los Fondos de Pensiones que integran Planes de Pensiones de Prestación Definida y en los Fondos de Pensiones abiertos podrá requerirse la constitución de un patrimonio inicial mínimo, según niveles fijados reglamentariamente en razón de las garantías exigidas para su correcto desenvolvimiento financiero.

Artículo 12. Responsabilidad.

1. Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de los Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus respectivos compro-

misos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos.

2. El patrimonio de los Fondos no responderá por las deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.

Artículo 13. Administración de los Fondos de Pensiones.

Los Fondos de Pensiones serán administrados con las limitaciones establecidas en el artículo 14, por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 14. Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

1. Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo. Si un mismo Fondo instrumenta diversos Planes, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes. En tal caso, se ponderará el voto de los designados por cada Plan en atención a su número y a la parte de interés económico que el Plan tenga en el Fondo.

2. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son, entre otras:

a) Supervisión del cumplimiento de los Planes adscritos.

b) Control de la observancia de las Normas de funcionamiento, del propio Fondo y de los Planes.

c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.

d) Propuesta y, en su caso, decisión en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

Podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

e) Representación del fondo, pudiendo delegar en la Entidad Gestora para el ejercicio de sus funciones.

f) Examen y aprobación de la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el artículo 22 de esta Ley.

g) Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria, en los términos previstos en el artículo 23.

h) Suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo.

i) En su caso, aprobación de la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.

3. Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos a un mismo Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

4. El cargo de Vocal de una Comisión será temporal y gratuito. En las normas de funcionamiento del Fondo se consignará el procedimiento para la elección y renovación de sus miembros, la duración de su mandato, así como los casos y formas en que deba reunirse la mencionada Comisión de Control del Fondo.

5. Una vez elegidos sus miembros designarán entre sí quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría. La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

6. Se soportarán por el Fondo los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control.

Artículo 15. Disolución y liquidación.

1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus Normas de funcionamiento, y en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por las Comisiones de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

Régimen financiero de los Fondos de Pensiones.

Artículo 16. Inversiones de los Fondos de Pensiones.

1. El activo de los Fondos de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas en virtud de Planes total o parcialmente asegurados, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.

Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 75 por 100 que se invertirá en activos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las Entidades financieras, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.

2. Reglamentariamente podrán fijarse porcentajes mínimos o máximos de inversión en determinadas categorías generales de inversiones en que se materialice el activo de los Fondos de Pensiones, con el fin de asegurar su liquidez o solvencia y sin que, en ningún caso, puedan entrañar obligaciones de invertir en activos financieros específicos cuya rentabilidad no se adecúe a las condiciones generales de los mercados financieros.

3. La inversión en activos extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

4. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma Entidad no podrá exceder, en valor nominal, del porcentaje establecido por el Gobierno con el límite máximo del 5 por 100 del total de los títulos en circulación de aquélla. La suma de las mencionadas inversiones en una misma Entidad, más los créditos otorgados a ella o avalados por la misma, no podrá exceder del porcentaje fijado por el Gobierno, con el límite máximo del 10 por 100 del total de activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones. El segundo de dichos límites será también de aplicación respecto a los títulos emitidos y créditos recibidos por Entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo. El Gobierno podrá fijar limitaciones especiales a las inversiones de los Fondos de Pensiones en activos financieros que figuren en el pasivo de Empresas promotoras de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, de las gestoras o depositarias del Fondo, o de las Empresas pertenecientes al mismo grupo de aquéllas.

Las anteriores limitaciones no serán de aplicación a los activos emitidos o avalados por el Estado o sus Organismos Autónomos, las Comunidades Autónomas, las Entidades públicas extranjeras, los Organismos Financieros Internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.

5. A efectos de esta ley se considerarán pertenecientes a un mismo Grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controla directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad, dominada, por otra dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o de capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada o con la propia dominada, o en virtud de los estatutos de ésta tenga en relación con los órganos de gobierno de la

Entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga una participación en el capital de la dominada no inferior al porcentaje que reglamentariamente el Gobierno establezca y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los Consejeros de la dominada sean Consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o a través de personas que actúen por cuenta de la Entidad dominante o de otras dominadas.

Cuando la pertenencia a un mismo Grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el Fondo deberá regularizar la composición de su activo en un plazo de un año.

En el caso de Fondos de Pensiones administrados por una misma Entidad Gestora o por distintas Entidades Gestoras pertenecientes a un mismo Grupo de Sociedades, el Gobierno podrá disponer que las limitaciones establecidas en el número 4 anterior se calculen con relación al balance consolidado de dichos fondos.

6. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.

Artículo 17. Condiciones generales de las operaciones.

1. Por los Fondos de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa o en un mercado organizado de los citados en el número 1 del artículo anterior, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que de las resultantes del mercado.

2. En general, los Fondos de Pensiones no podrán otorgar crédito a los partícipes de los Planes de Pensiones adscritos, salvo en los casos excepcionales que se señalen reglamentariamente.

3. La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

4. Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores, y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo ni directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos.

5. Los bienes de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 18. Obligaciones frente a tercero.

Las obligaciones frente a tercero no podrán exceder en ningún caso del 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta a estos efectos los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación, ni los existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.

Artículo 19. Cuentas anuales.

1. Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones deberán:

a) Formular y someter a la aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la Entidad Gestora.

b) Formular el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo o Fondos administrados, y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo respectivo.

c) Obtener los informes de auditoría a que se refiere el apartado 4 siguiente.

d) Presentar la información citada en los puntos anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comisiones de Control del Fondo y de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, quienes podrán dar a la misma la difusión que estimen pertinente.

2. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión general, los documentos mencionados en el apartado 1.

3. Reglamentariamente se fijarán las normas de valoración de los activos de los Fondos de Pensiones, los criterios para la formación de su cuenta de resultados y el sistema de asignación de los mismos a los Planes adscritos al Fondo.

4. Los documentos citados en el punto 1, a), deberán ser auditados por expertos o Sociedades de expertos que cumplan los requisitos que se señalen reglamentariamente. Los informes de auditoría deberán abarcar los aspectos contables financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de lo previsto al respecto en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá exigir a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones la reali-

zación de auditorías externas excepcionales, con el alcance que considere necesario.

6. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los modelos de balance, cuenta de resultados y demás estados contables de los Fondos de Pensiones y de sus Entidades Gestoras, así como los criterios de contabilización y valoración en cuanto no estén determinados por disposiciones del Gobierno.

7. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá recabar de las Entidades Gestoras y de las Depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, referentes a las mismas y a los Fondos de Pensiones administrados por ellas, estén relacionados con sus funciones de inspección y tutela, y señalará la periodicidad con que dicha información deberá elaborarse y los plazos máximos para su entrega al Ministerio.

8. El Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá la publicidad que deba darse, con carácter agregado o individual, a los datos citados en el apartado 7, asegurando una información frecuente, rápida y suficiente en favor de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones y de sus partícipes y beneficiarios.

9. Las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda información sobre datos, referentes al Fondo de Pensiones al que estén adscritos o a su Entidad Gestora o Depositaria, no previamente publicados y que estén en poder del Ministerio o que éste pueda recabar.

10. Las Entidades citadas en el párrafo 2 de este artículo están sujetas al cumplimiento de las obligaciones de información previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPITULO VI

Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones

Artículo 20. Entidades Gestoras.

1. Podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital desembolsado por el siguiente importe:

- En todo caso, 100 millones de pesetas.
- Adicionalmente, el 1 por 100 del exceso del activo total del Fondo sobre 1.000 millones de pesetas.

b) Sus acciones serán nominativas.

c) Tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de Fondos de Pensiones.

d) No podrán emitir obligaciones ni acudir al crédito y tendrán materializado su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen.

e) Deberán estar domiciliadas en España.

f) Deberán inscribirse en el Registro Administrativo establecido en el número 5 del artículo 11 de esta Ley.

2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados a), e) y f) del número anterior.

El límite previsto en el apartado a) del número anterior se entenderá aplicable, en su caso, al Fondo mutual de las Entidades de Previsión Social. El acceso de estas Entidades a la Gestión de Fondos de Pensiones se hará previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La denominación de Entidad Gestora de Fondos de Pensiones queda reservada exclusivamente a las Entidades que cumplan los requisitos previstos en los números precedentes.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que podrá contratarse con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

5. Las Sociedades Gestoras percibirán por su función una comisión de gestión dentro del límite fijado en las Normas de funcionamiento del Fondo y que no excederá del máximo que, como garantía de los intereses de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, pudiera establecer el Gobierno de la Nación.

Artículo 21. Entidades Depositarias.

1. La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones corresponderá a un Depositario, que ha de ser Entidad de Depósito domiciliada en España.

2. Además de la función de custodia, ejercerán la de vigilancia de la Entidad Gestora ante las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por las Entidades Gestoras que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que pueda realizarse el depósito de los activos financieros extranjeros a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

4. En remuneración de sus servicios, los Depositarios percibirán de los Fondos las retribuciones que libremente pacten con las Entidades Gestoras, con la previa conformidad de la Comisión de Control del Fondo, sin perjuicio

de las limitaciones que puedan establecerse reglamentariamente.

5. Cada Fondo de Pensiones tendrá un solo Depositario.

6. Nadie podrá ser al mismo tiempo Gestor y Depositario de un Fondo de Pensiones, salvo los supuestos que se prevean reglamentariamente en desarrollo del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 22. Responsabilidad.

Las Entidades Gestoras y las Depositarias actuarán en interés de los Fondos que administren o custodien, siendo responsables frente a las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones. Ambos están obligados a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllos.

Artículo 23. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria.

1. La sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria procederá:

a) A instancia de la propia Entidad, previa presentación de la que haya de sustituirla. En tal caso será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que, cumpliendo los requisitos que se señalen en las normas de funcionamiento del Fondo, se proponga a aquéllas en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan. Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el artículo 19 de esta Ley y, en su caso, la constitución por la Entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

b) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, que deberá designar simultáneamente una Entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito. En tanto no se produzca la correspondiente designación, la Entidad afectada continuará en sus funciones.

2. La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control de Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el apartado a) del número precedente. Si vencido el plazo no se designara una Entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

3. La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Enti-

dad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivo del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

4. Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestoras y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las Comisiones de Control en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VII

Régimen de control administrativo

Artículo 24. Inspección administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la Inspección de las Entidades Gestoras y Fondos de Pensiones y la vigilancia del cumplimiento de las normas de esta Ley, pudiendo los órganos competentes del mismo recabar de las Entidades Gestoras y Depositarias y de las Comisiones de Control toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Las Entidades Gestoras deberán facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda información sobre la situación de los Fondos de Pensiones con la periodicidad y el contenido que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando, como consecuencia de la actividad inspectora e informativa prevista en el apartado anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda lo estime conveniente, podrá acordar motivadamente la intervención de las Entidades indicadas, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que se puedan acordar en el procedimiento sancionador.

Artículo 25. Infracciones.

1. Las infracciones de las normas de esta Ley y sus disposiciones complementarias serán sancionables en vía administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiera implicar.

2. Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción, sancionada por resolución firme dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios, mediante sanción por resolución firme.

3. Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de información o el incumplimiento de otras disposiciones siempre que no pongan en peligro ni afecten directamente a los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El retraso no superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 23.4.

b) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 16, siempre que tengan carácter transitorio y no excedan del 20 por 100 de los límites legales.

c) El retraso no superior a quince días en el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 19.

d) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en las disposiciones administrativas.

4. Son infracciones graves aquellas que impliquen incumplimiento de obligaciones de información o de otras normas cuando la acción u omisión ponga en peligro o lesione los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El pago a las Entidades Gestoras de comisiones superiores a los límites establecidos por norma administrativa o por el Reglamento del Fondo.

b) La materialización en títulos valores de las participaciones en el Fondo, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 10.2.

c) La emisión de obligaciones o el recurso al crédito por las Entidades Gestoras.

d) La contratación de la administración de activos extranjeros contraviniendo las normas que se dicten conforme al artículo 20.3.

e) El incumplimiento por los Depositarios de las obligaciones establecidas en el artículo 21.

f) La demora superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que refiere el artículo 23.4.

g) La falta de revisión de los sistemas actuariales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

h) La inversión en proporción superior a la establecida conforme al artículo 16, siempre que el exceso no supere el 50 por 100 de los límites legales.

i) Contravenir la prohibición establecida de pignorar o constituir garantía sobre los activos financieros del Fondo.

j) La realización de operaciones con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.

k) La demora superior a quince días en el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 19.

5. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones, cualquiera que sea su naturaleza, que lesionen en forma grave los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, o incumplan el objeto propio de los Fondos de Pensiones. Tienen esta consideración:

a) Desarrollar la actividad propia de los Fondos de Pensiones o de las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones sin haber obtenido la preceptiva inscripción en los Registros administrativos previstos en esta Ley.

b) Utilizar las denominaciones de «Fondos de Pensiones» o «Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» sin haber obtenido la citada inscripción.

c) La falsedad y omisión en los documentos contables o de información previstos en esta Ley.

d) La falta de realización de la auditoría prevista en el artículo 19.

e) Confiar la custodia de los valores mobiliarios y demás activos financieros a Entidades distintas de las previstas en el artículo 21.

f) La inversión en bienes distintos de los autorizados o en proporción superior a la establecida conforme al artículo 16, cuando el exceso supere el 50 por 100 de los límites legales.

g) Hipotecar o gravar en cualquier forma los inmuebles que se habían adquirido libres de cargas a que se refiere el artículo 17.

h) La resistencia, negativa y obstrucción a la inspección por el Ministerio de Economía y Hacienda y la negativa a facilitar la información que reglamentariamente se establezca.

i) La aceptación de aportaciones a un Plan, a nombre de un partícipe, por encima del límite previsto en el artículo 5.3, salvo que dichas aportaciones correspondan al traspaso de derechos consolidados.

6. Serán responsables de las diversas infracciones, señaladas en el presente artículo, las Entidades Gestora y Depositaria, sus administradores, los miembros de la Comisión de Control de los Planes y de los Fondos de Pensiones que las hubieran cometido o facilitado mediante su proceder.

7. Las infracciones leves prescribirán a los dos años y las graves y las muy graves a los cinco años, desde la fecha en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de finalización de la actividad o la del último acto que la infracción se consuma.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables a las Entidades, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección de

aquéllas, como consecuencia de las infracciones cometidas serán las siguientes:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, multa de hasta 10.000.000 de pesetas o hasta el 30 por 100 de la infracción, si ésta es cifrable, suspensión temporal de los administradores y exclusión temporal del Registro Especial.

c) Para las infracciones muy graves, multa de hasta 25.000.000 de pesetas o hasta el 50 por 100 de la infracción, si ésta es cifrable, separación de administradores y exclusión de la Entidad del Registro Especial. La infracción muy grave llevará siempre consigo la amonestación pública de los administradores responsables de la misma.

2. Las sanciones se impondrán a las Entidades y también a los administradores y directores que, con malicia, negligencia grave, abuso de facultades o en provecho propio directo o indirecto, o de las personas o empresas a las que estén vinculadas, no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdo que hicieren posibles tales infracciones. De las sanciones pecuniarias impuestas a los administradores responderá subsidiariamente la Entidad.

3. Serán órganos competentes para imposición de estas sanciones:

a) El Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar la imposición de las sanciones de amonestación privada y pública y las de multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) El Consejo de Ministros, para las sanciones pecuniarias de cuantía superior, suspensión definitiva de los administradores y exclusión del Registro Especial.

4. El procedimiento sancionador será el del capítulo II del título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo, No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias hasta 500.000 pesetas podrán imponerse en expediente sumario previa audiencia del interesado. Toda denuncia obligará a acordar la instrucción de expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo procedente en este caso.

5. La inobservancia por la unidad familiar del límite de aportación previsto en el artículo 5.3 será sancionada con una cantidad equivalente al 75 por 100 del exceso de tal límite, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del Plan o Planes correspondientes.

CAPITULO VIII

Régimen fiscal

Artículo 27. Contribuciones y aportaciones a los Planes de Pensiones.

Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por 100 del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad del Plan al que esté adscrito, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite único de 500.000 pesetas anuales. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

c) El exceso de la contribución de cada partícipe imputada o realizada directamente, que no sea admitido como deducible en base imponible, según lo previsto en el apartado anterior, gozará de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 15 por 100 de su importe, con los límites y requisitos establecidos en el artículo 29,F) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del impuesto, y en el artículo 5.3 de la presente Ley.

Artículo 28. Prestaciones de los Planes de Pensiones.

1. Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular.

3. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en el apartado c) del artículo 27.

4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones, con respecto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 29. No atribución de rentas.

Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes, quedando, en conse-

cuencia, sin tributación en el régimen de atribución de renta.

Artículo 30. Tributación de los Fondos de Pensiones.

1. Los Fondos de Pensiones constituidos e inscritos según lo requerido por la presente Ley, estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero teniendo, en consecuencia, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

2. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, incluidas las pensiones causadas, cuando tales prestaciones no se encuentren amparadas en la presente norma, exigirán para su deducción en el impuesto del pagador la imputación fiscal de la totalidad de tales contribuciones o dotaciones para el sujeto al que se vinculen éstas, quien, a su vez, las integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la consideración de rendimiento de trabajo del ejercicio.

En su caso, cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, podrá aplazarse el pago de la deuda tributaria que corresponda. Reglamentariamente se determinará la periodificación del pago de la referida deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas. Las prestaciones derivadas de esos fondos inicialmente constituidos, cuya cuantía coincida con el importe de tales fondos, no se integrarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del preceptor.

En todo caso, se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de las prestaciones a las que se alude en el presente número.

2. Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo,

atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones y los pagos previstos en el presente número, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.

Segunda.-Las peticiones de autorizaciones administrativas contempladas en la presente Ley deberán resolverse, en todo caso, de modo expreso, en el plazo de seis meses.

La Administración recabará la información adicional que precise, quedando interrumpido el plazo anteriormente señalado hasta la recepción de la información requerida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Podrán constituirse en Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento de la misma, las Instituciones siguientes:

- a) Entidades de Previsión Social.
- b) Fundaciones Laborales.
- c) Otras Instituciones de Previsión del Personal, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Los Fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, incluidas las pensiones causadas, cuando los partícipes o beneficiarios sean trabajadores o empleados de la propia empresa.

En tal caso, exclusivamente esas Instituciones gozarán de exención en los Impuestos que graven las operaciones necesarias para ello, sin perjuicio de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente norma, y atendiendo a lo previsto en los números siguientes.

2. Los incrementos o disminuciones patrimoniales que puedan surgir como consecuencia de la integración, prevista en el número anterior, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de Previsión del Personal, quedan exentos de la tributación que corresponda a tales fondos patrimoniales.

Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión de Personal se encuentren en tal situación a 17 de septiembre de 1986.

3. Por las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones no se exigirá imputación fiscal a los partícipes, sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados, cuando aquéllas correspondan a las siguientes dotaciones o contribuciones:

a) Las realizadas con anterioridad a 17 de septiembre de 1986.

b) Las realizadas entre dicha fecha y la entrada en vigor de esta Ley, siempre que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior a 17 de septiembre de 1986, que predeterminen la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.

4. Los Planes de Pensiones correspondientes a las Instituciones amparadas en el presente régimen transitorio, se adaptarán a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de esta Ley en los plazos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante la aprobación de los correspondientes Planes de reequilibrio actuarial y financiero. En su caso, tales Planes deberán contemplar explícitamente la transferencia de los elementos patrimoniales a incorporar a los Fondos.

5. Las Entidades promotoras de Instituciones amparadas en este régimen transitorio, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, podrán optar por las siguientes alternativas:

a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que corresponden a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente. Las aportaciones de la empresa no exigirán imputaciones a los beneficiarios, siendo deducibles en la imposición personal del empresario.

En este caso, las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, será partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integran en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan de Pensiones.

b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible en la imposición del empresario.

c) Concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, sin imputación a los beneficiarios.

6. Para el personal activo a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores a 17 de septiembre de 1986, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente.

En tal caso, las posteriores aportaciones para la cobertura del valor actualizado atribuible a tales derechos serán deducibles en la imposición personal del promotor, cuando se integren en planes de pensiones amparados en esta Ley.

Igualmente, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones.

En ambos supuestos no se exigirá la imputación fiscal al partícipe, sin perjuicio de la imputación financiera de los derechos consolidados que correspondan a éste.

Reglamentariamente, se delimitarán modalidades de criterios de cuantificación de los referidos derechos a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de esta Disposición Transitoria, cualquier dotación o aportación empresarial realizada con posterioridad a 17 de septiembre de 1986, únicamente resultará deducible en la imposición personal de la Empresa cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la citada fecha, que predeterminen la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura, y se ajuste a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y demás normas concordantes.

Segunda.-Durante el tiempo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, se entenderá de doce meses el plazo que fija la Disposición Adicional Segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los límites fijados por esta Ley en materia de régimen fiscal podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.-Los Organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes y Fondos de Pensiones en los términos previstos en la presente Ley.

Tercera.-En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento para su ejecución.

ANEXO III

R.D. 1.307/1.988: Reglamento de la Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones

Título : Real Decreto 1307/1988, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de planes y Fondos de Pensiones.

Observaciones :

- Desarrollado, art. 37.1,e) párrafo segundo, por Real Decreto 775/1997 ,
- Derogado parcialmente, art. 74, por Real Decreto 536/1997 , disp. derog. única 2.
- Desarrollado, art. 39.1, por Orden 12-3-1996 ,
- Afectado por Real Decreto 1778/1994 ,
- Desarrollado, art. 39.1, por Orden 29-12-1993 ,
- Derogado parcialmente, art. 45, por Real Decreto 1636/1990 , disp. derog..
- Derogado parcialmente, art. 46.1.c), por Real Decreto 1636/1990 , disp. derog.
- Derogado por: RD 1351/1998 (Artículos 40, apartado 5 y 41 apartado 3)
- Sentencia 3/3/1999 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Declara nulos de pleno derecho los siguientes preceptos: Artículo 5 (segundo párrafo del apartado 1 y apartado 4); artículo 6 (inciso del apartado 2); artículo 22 (segundo párrafo de la letra a) e inciso del primer párrafo y segundo párrafo, ambos de la letra i) del apartado 3); artículo 74 (apartado 2).
 - Modificado por: RD 1589/1999 (artículos 8.2; 10.4; 13; 16; se añade 16 bis; 20.2 y 5 c; 22.3 f; 24.1; nuevo capítulo X: arts. 74 a 79)

Publicado en : LCA 66/1988

Fecha publicación : 02/11/88

Denominación : RD 1307/1988

REAL DECRETO 30-9-1988, núm. 1307/1988

La Ley de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones , constituyó un hito en las demandas de un sistema previsto de pensiones.

Los genéricamente denominados Fondos de Pensiones eran y son formulas muy extendidas a nivel internacional, con incidencia en colectivos muy numerosos y con una presencia no menos importante en los procesos de inversión y de ahorro a largo plazo.

Después de un largo debate parlamentario, la ley 81/1987, de 8 de junio ,define el plan de concepto de pensiones que fundamenta, la constitución de un ahorro que se traducirá, a largo plazo, en la percepción de unas pensiones.

El texto legal configura un diseño financiero que se materializa en la canalización de los recursos captados por los planes de pensiones a través de los Fondos de pensiones en que obligatoriamente se integran los citados planes.

Los fondos de pensiones, patrimonios sin personalidad jurídica, son los entes que abordan la inversión de aquellos recursos según los requerimientos de esta normativa.

Dentro de este proceso, la irrevocabilidad de las contribuciones de los promotores y la indisponibilidad de los recursos de los partícipes contribuyen a la elevada permanencia de tales recursos, que se verán drenados a medida que se devenguen las prestaciones. Esa permanencia, que redundará en la disponibilidad de recursos a largo plazo, viene a cubrir las tradicionales insuficiencias de nuestro sistema financiero en fondos de esas características.

La inversión de estos recursos, por medio de los Fondos de pensiones, se condiciona legalmente a los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia. El texto reglamentario se ha limitado a desarrollar de forma flexible los requerimientos legales, huyendo de posiciones más intervencionistas que cualifican algunos ordenamientos de países de nuestra área económica.

En particular, dentro de esta vertiente de las inversiones, los criterios de valoración asumen un aspecto protagonista con una doble incidencia. La aplicación de tales criterios incide en una valoración que afecta a la cuantificación de la cuenta de posición en un plan de su fondo de pensiones y, en segunda derivada, en la estimación de los derechos consolidados a cada partícipe en su correspondiente plan de pensiones.

Estos criterios de valoración, decantados hacia precios de mercado, en modo alguno agotan los requerimientos de cuantificación de otras magnitudes básicas en los planes. Los denominados criterios de valoración actual, que fundamentalmente se utilizarán para la determinación de las provisiones matemáticas y otras magnitudes referenciadas sobre ella, se estima que podrán ser regulados mediante normas de rango inferior, asumiendo así la amplísima experiencia internacional, caracterizada, por otra parte, por su constante ajuste y detallado desarrollo.

Sirva esta referencia actuarial para resaltar el papel protagonista de la Administración en la delimitación de los criterios y parámetros que caracterizan la aplicación de los medios actuariales que resulten oportunos en cada caso y de acuerdo a la tipología de cada plan.

El control e inspección de los planes y fondos de pensiones se verá mediatizado de forma previa a través de la definición de cuestiones básicas para el desenvolvi-

miento de cada plan. Las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez, los tipos de interés deberán ajustarse según los criterios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El fondo de capitalización, las previsiones matemáticas, las reservas patrimoniales y el margen de solvencia son conceptos definidos en esta normativa que, con carácter exhaustivo, conforman la estructura de cualquier plan de pensiones. La aplicación de sistemas de capitalización, individual o colectiva, desembocan en formulaciones actuarias al mediar una asunción de riesgos por parte del propio plan. En su caso, el plan podrá trasladar total o parcialmente ese riesgo, y así las formas de aseguramiento, garantía o aval, trasladan a un tercero, Entidad financiera, la cobertura de una prestación o de una rentabilidad.

Aspecto especialmente debatido ha sido la admisibilidad de la capacitación colectiva.

La solidaridad intergeneracional que permite los métodos de capitalización colectiva cobra especial relevancia por la existencia de límites financieros y fiscales que afectan de forma prioritaria a partícipes de mayor edad. El menor plazo para construir su pensión exige aportaciones que pueden rebasar los límites establecidos.

A tal efecto, la capitalización colectiva, aplicable para los planes de pensiones del sistema de empleo, permite una disociación entre la imputación financiera y fiscal que afectan a cada partícipe y la titularidad de los derechos consolidados.

Los técnicamente denominados métodos de coste agregado posibilitan coberturas de reservas idénticas a las exigidas por la capitalización individual dentro de unos plazos prefijados, con la condición de que, en ningún caso, las reservas generadas no resulten inferiores al 80 por 100 de las resultantes de la capitalización individual.

No solamente se plantea ventajoso el sistema colectivo, en la vertiente de los partícipes a los que los límites financieros y fiscales resultan insuficientes para fundar sus pensiones, si no que facilita la periodificación de la cobertura del coste de los planes de pensiones para la Empresa que promueve un plan para sus empleados, constituyendo a su mejor implantación. Todo ello, sin perjuicio de los controles que conlleva la aplicación de tales sistemas de capitalización, en orden a su viabilidad y afianzamiento.

La articulación de las vertientes financiera y fiscal, puesta de manifiesto en la aplicación de la capitalización colectiva, conduce a una breve descripción de controvertido régimen fiscal establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones,

Es característica básica la existencia de un diferimiento pleno de la carga tributaria sobre las cantidades aportadas y sobre las rentas generadas por esos recursos. Será el momento de percibir las prestaciones cuando se establezca la exigencia del puesto personal.

Hay una primera nota que modula ese tratamiento fiscal. El legislador decidió limitar la atenuación de la progresividad, vía minoraciones en la base imponible de las cantidades aportadas a planes de pensiones. Para ello, fijó un límite máximo de esa deducción, que no rebasaría el 15 por 100 de los rendimientos netos ni, en cualquier caso, 500.000 pesetas.

A su vez, las rentas generadas por la inversión, a través de Fondos de pensiones, carecen de imposición directa al mediar un tipo cero en el Impuesto sobre Sociedades, que permiten la recuperación de las retenciones de capital mobiliario practicadas a nombre del citado Fondo.

La última incidencia de la imposición directa se plantea con respecto a impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Fiscales, que configura como hecho imponible la titularidad de los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones. La incuestionable sujeción al impuesto, no empuja la no inclusión en su base imponible, ante la ausencia de un valor o un precio de mercado de los referidos derechos consolidados. Las especiales condiciones que afectan a tales derechos, su movilidad interna dentro del sistema de planes y su indisponibilidad absoluta abocan a su consideración extramuros de cualquier mercado, rompiendo el criterio residual, previsto legalmente para la valoración de ciertos bienes y derechos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. La ausencia de un valor de mercado de los derechos consolidados impide su integración en la base imponible del mencionado impuesto.

No obstante, junto a los componentes financieros y fiscales que caracterizan esta normativa, es preciso destacar un aspecto determinante en el sistema de planes y fondos de pensiones. La titularidad de los recursos, correspondientes a partícipes y beneficiarios, justifica la imputación financiera y fiscal que caracteriza a los planes pero, en especial, cimienta el protagonismo de las Comisiones de Control de los planes y Fondos de pensiones como elementos claves en la canalización del ahorro y de la inversión.

El esquema institucional queda cerrado por la actuación de las Entidades Gestora y Depositaria, que aportan su profesionalidad y sus medios, positivando el proceso de inversión y la cobertura material de las relaciones, derechos y obligaciones derivadas de los Planes y Fondos.

Las exigencias en materia de auditoría contable, en los trabajos actuariales y el propio aparato administrativo de control e inspección suponen los pilares básicos para un transparencia financiera, imprescindible en orden a ganar la confianza de numerosos partícipes que canalizarán sus rentas ahorradas hacia la obtención de una pensión futura, a través del sistema regulado en esta disposición.

Ventajas a título individual de esta forma de ahorro, vía titularidad de los recursos financieros y vía ausencia de tributación, convergen con la finalidad social a la que sirven los Fondos de Pensiones, en orden a la consecución de un mayor bienestar de la futura población pasiva.

A mayor abundamiento, el protagonismo de las Comisiones de Control de los Planes y Fondos, que sabrán reflejar la representatividad de los distintos sectores y estamentos sociales, permitirá que estos colectivos incidan en los procesos de inversión, y, esta última instancia, en los procesos productivos reales, superando la mera formulación financiera.

A punto de concluir, reseñar la regulación fiscal de los sistemas, distintos de los planes de pensiones, que suministren prestaciones análogas a las de dichos planes. La exigencia de imputación al sujeto al que se vinculen las contribuciones o dotaciones no hace más que reincidir en la consideración de retribución en especie, que ya disponía de desarrollos abundantes en la normativa sobre la imposición personal.

El presente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones representa un trabajo difícil, prolijo, y probablemente, insuficiente.

La negociación colectiva, las técnicas actuariales, los procesos financieros, el desarrollo de formulaciones jurídicas y económicas imaginativas, irán apuntando nuevas facetas, ventajas y problemas que confirmarán el viejo principio de la que el mercado siempre irá por delante de la regulación administrativa.

Ahí está el gran reto de una experiencia financiera nueva, con unos efectos sociales que se esperan sean muy superiores a los gastos fiscales incurridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído del consejo de Estado y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del 30 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que se incluye como anejo al presente Real Decreto.

REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

INDICE

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y principio de los planes de Pensiones

SECCION 1.ª NATURALEZA Y CLASES DE PLANES DE PENSIONES

Artículo 1. Naturaleza de los Planes de Pensiones.
Artículo 2. elementos personales de los Planes de Pensiones.

Artículo 3. Modalidades de los Planes de Pensiones.

SECCION 2.ª PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS BASICAS DE LOS PLANES DE PENSIONES

Artículo 4. Principios y características básicas de los Planes de Pensiones.

Artículo 5. Principios de no discriminación en los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo.

Artículo 6. Principios de no discriminación en los Planes de Pensiones del Sistema Asociado.

Artículo 7. Principios de no discriminación en los Planes de Pensiones del Sistema Individual.

Artículo 8. Sistema de capitalización.

Artículo 9. Principios de irrevocabilidad.

Artículo 10. Atribución de derechos.

Artículo 11. Integración obligatoria en Fondo de Pensiones.

Artículo 12. Supervisión de la Comisión de Control del Plan.

Artículo 13. Limitación de aportaciones anuales.

CAPITULO II

Régimen financiero de los Planes de pensiones

SECCION 1.ª OBLIGACIONES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONOMICO

Artículo 14. Obligaciones y derechos de contenido económico. Artículo 15. Aportaciones.

Artículo 16. Prestaciones.

SECCION 2.ª ASPECTOS FINANCIEROS Y ACTUALES DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION

Artículo 17. Fondo de capitalización.

Artículo 18. Provisiones matemáticas.

Artículo 19. Reservas patrimoniales y margen de solvencia.

SECCION 3.ª DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 20. Derechos consolidados.

CAPITULO III

Estructura de funcionamiento de los Planes de Pensiones

Artículo 21. Especificación de los Planes de Pensiones.

Artículo 22. la comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 23. Aprobación del Plan de Pensiones.

Artículo 24. Revisión del Plan de Pensiones.

CAPITULO IV

Naturaleza y funcionamiento de los Fondos de Pensiones

SECCION 1.ª NATURALEZA Y CLASES DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 25. Naturaleza de los Fondos de Pensiones.

Artículo 26. Estructura de los Fondos de Pensiones.

Artículo 27. Clases de Fondos de pensiones.

SECCION 2.ª CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 28. Constitución de fondos de Pensiones.

Artículo 29. Administración del Fondo de Pensiones.

Artículo 30. Comisión de Control de Fondo de Pensiones.

Artículo 31. Disolución y liquidación del Fondo de Pensiones.

Artículo 32. Operaciones con los planes de Pensiones.

SECCION 3.ª OPERACIONES CON TERCEROS

CAPITULO V

Régimen financiero de los fondos de Pensiones

SECCION 1.ª INVERSIONES Y CRITERIOS DE VALORACION

- Artículo 34. Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Artículo 35. Condiciones generales de las operaciones.
- Artículo 36. Obligaciones frente a terceros.
- Artículo 37. Criterios de valoración.

SECCION 2.ª CUENTAS ANUALES DE INFORMACION

- Artículo 38. Cuentas anuales.
- Artículo 39. Requerimientos de información.

CAPITULO VI

Entidades gestoras y depositarias de Fondos de Pensiones

- Artículo 40. Entidades gestoras.
- Artículo 41. Entidades depositarias.
- Artículo 42. Responsabilidad
- Artículo 43. Retribuciones.
- Artículo 44. Sustitución de las Entidades gestora o depositaria.

CAPITULO VII

Régimen de Control administrativo

SECCION 1.ª AUDITORIA Y REVISION ACTUARIAL.

- Artículo 45. Requisitos para la realización de la auditoría y revisión actuarial.

SECCION 2.ª REGISTROS DE INSPECCION ADMINISTRATIVA

- Artículo 46. Registros administrativos.
- Artículo 47. Inspección administrativa.

SECCION 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 48. Infracciones.
- Artículo 49. Infracciones leves.
- Artículo 50. Infracciones graves.
- Artículo 51. Infracciones muy graves.
- Artículo 52. Responsables de las infracciones.
- Artículo 53. Sanciones.
- Artículo 54. Organos competentes.
- Artículo 55. Procedimiento sancionador.

CAPITULO VIII

Régimen fiscal de los Planes y Fondo de Pensiones

SECCION 1.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES

- Artículo 56. Tributación de los Planes de Pensiones.

SECCION 2.ª REGIMEN FISCAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES

- Artículo 57. Impuesto sobre el valor añadido.
- Artículo 58. Impuesto sobre sociedades.
- Artículo 59. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Artículo 60. Obligación de información.

SECCION 3.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PROMOTORES DE PLANES DE PENSIONES

- Artículo 61. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.
- Artículo 62. Obligación de información.

SECCION 4.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PARTICIPES EN PLANES DE PENSIONES

- Artículo 63. Tributación de las contribuciones imputadas a los partícipes en los Planes de Pensiones.
- Artículo 64. Dedución en la base imponible del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Artículo 65. Dedución de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCION 5.ª REGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS DE PLANES DE PENSIONES

- Artículo 66. Integración de las prestaciones en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Artículo 67. Normas particulares de integración.

SECCION 6.ª NORMAS COMUNES A PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

- Artículo 68. Régimen de imputación de rendimientos.
- Artículo 69. Terminación y liquidación de Planes de Pensiones.

CAPITULO IX

Régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

- Artículo 70. Ambito de aplicación.

SECCION 2.ª REGIMEN FISCAL DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES ACOGIDAS A SISTEMAS ALTERNATIVOS DE COBERTURA DE PRESTACIONES

- Artículo 71. Deducibilidad en la imposición personal.
- Artículo 72. Obligación de información.

SECCION 3.ª NORMAS FISCALES APLICABLES A LOS SUJETOS A QUIENES SE VINCULEN LAS CONTRIBUCIONES

- Artículo 73. Imputación fiscal de las contribuciones.
- Artículo 74. Pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante de la imputación fiscal.

SECCION 4.ª REGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 75. Tributación de las prestaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

DISPOSICION FINAL

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y principios de los Planes de Pensiones

SECCION 1.ª NATURALEZA Y CLASES DE PLANES DE PENSIONES

Artículo 1. Naturaleza de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a perciben rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquellas.

3. Queda reservada la denominación de « Planes de Pensiones», así como sus siglas, a los Planes ajustados a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que son los únicos que podrán acceder al régimen financiero y fiscal previsto en esta normativa.

Artículo 2. Elementos personales de los Planes de Pensiones.

1. Son los sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones:

a) El promotor del Plan. Tiene tal consideración cualquier Entidad, Corporación, Sociedad, Empresa, Asociación, Sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.

b) Los partícipes: Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. En cualquier caso, adquirirán la titularidad de las contribuciones o aportaciones realizadas por el promotor, de acuerdo con los criterios de imputación previstos en la formulación del Plan.

2. Son elementos personales de un Plan de Pensiones los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Se incluyen igualmente como elementos personales a los partícipes en suspenso, entendiéndose por tales a los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan, de acuerdo con las previsiones de éste.

Artículo 3. Modalidades de Planes de Pensiones:

1. En razón de los sujetos constituyentes, los Planes de Pensiones sujetos a esta normativa, se encuadran necesariamente en una de las siguientes modalidades:

a) Sistema de empleo. Corresponde a los Planes cuyo promotor es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y cuyos partícipes son sus empleados.

b) Sistema asociado. Corresponde a Planes cuyo promotor es cualquier Asociación, Sindicato, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

Estos entes asociativos o colectivos deberán estar delimitados por alguna característica común extraña al propósito de configurar un Plan de Pensiones.

c) Sistema individual. Corresponde a Planes cuyo promotor son una o varias Entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas, a excepción de las que estén vinculadas a aquéllas por relación laboral, y sus parientes hasta de tercer grado inclusive.

A estos efectos, tienen la consideración de Entidades de carácter financiero los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Entidades oficiales de crédito, Entidades aseguradoras, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero y las Empresas de tal carácter inscritas en los Registros Especiales dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En razón de las obligaciones estipuladas, los Planes de Pensiones se ajustarán a las modalidades siguientes:

a) Planes de prestación definida, en los que se define como magnitud predeterminada o estimada la cuantía de todas las prestaciones a percibir por los beneficiarios. Fijada o estimada la prestación, de la aplicación del sistema financiero actuarial que sea utilizado en el Plan, resultará la aportación precisa.

La definición de esta prestación podrá realizarse en términos absolutos o en función de alguna magnitud, tal como salarios, antigüedad en la Empresa, percepciones complementarias u otras variables susceptibles de servir de referencia.

b) Planes de aportación definida, en los que la magnitud predeterminada es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, las aportaciones de los partícipes al Plan.

La aportación podrá fijarse en términos absolutos o en función de otras magnitudes como salarios, flujos empresariales, cotizaciones a la Seguridad Social u otras variables susceptibles de servir de referencia.

En esta modalidad de Planes, las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

La garantía de interés mínimo es incompatible con la modalidad de aportación definida.

c) Planes mixtos, cuyo objeto es simultánea o separadamente la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

En particular, se entienden incluidos en esta modalidad:

i) Aquellos Planes en los que estando definida la cuantía de las aportaciones queda definido el importe de las prestaciones correspondientes a todas o a algunas de las contingencias previstas.

ii) Aquellos Planes que combinan la aportación definida para alguna contingencia, con la prestación definida para otra u otras de las contingencias cubiertas por tales Planes.

3. Los Planes de los sistemas de empleo y asociado podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del sistema individual sólo de la modalidad de aportación definida.

SECCION 2.ª PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS BÁSICAS DE LOS PLANES DE PENSIONES

Artículo 4. Principios y características básicas de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones deberán cumplir cada uno de los siguientes principios:

a) No discriminación: Debe garantizarse el acceso como partícipe de un Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

b) Capitalización: Los Planes de Pensiones se incrementarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.

c) Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones del promotor a los Planes de Pensiones tendrán el carácter de irrevocables.

d) Atribución de derechos: Las aportaciones de los partícipes a los Planes de Pensiones determinan para los citados partícipes unos derechos económicos que definen las prestaciones en los términos previstos en esta normativa.

e) Integración obligatoria: Integración obligatoria a un Fondo de Pensiones, en los términos fijados por esta regulación, de las aportaciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un Plan.

2. Son características básicas de los Planes de Pensiones las siguientes:

a) La Supervisión por la Comisión de Control de Plan de Pensiones: El funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control constituida al efecto.

b) La limitación de aportaciones: Las aportaciones anuales máximas de una persona física o de unidad familiar a los Planes de Pensiones regulados en la presente normativa incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos Planes imputen a dicha persona o a los miembros de su unidad familiar, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 750.000 pesetas.

A estos efectos, la unidad familiar quedará definida en los términos previstos en el artículo 5.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 5. Principio de no discriminación en los Planes de Pensiones del sistema de empleo.

1. Un Plan de sistema de empleo será no discriminado cuando la totalidad del personal empleado por el promotor con, por lo menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan.

Cualquier Plan del sistema de empleo podrá prever en su formulación el acceso de empleados con una antigüedad inferior a los referidos dos años.

2. En estos Planes, cuando sean de las modalidades de prestación definida o mixto, el empleado en condiciones de acogerse podrá ejercitar su derecho de adhesión al Plan, dentro del año natural en el que alcance aquellas condiciones.

Con periodicidad no superior a cinco años ni inferior a tres se establecerán períodos adicionales para que puedan acceder a la condición de participar aquellos empleados que no ejercitaron su opción en el momento antes señalado.- En los Planes de sistema de empleo de aportación definida, el empleado podrá adherirse en cualquier momento a partir de la fecha en que reúna los requisitos exigidos por cada Plan. No obstante, el promotor podrá reservarse el derecho de no realizar aportaciones, por este nuevo partícipe, hasta el año natural inmediato siguiente a la fecha en que éste manifieste su deseo de incorporación.

Los planes pueden referir los derechos de los partícipes desde la fecha en que ejerciten su opción de adhesión.

Serán admisibles restricciones a las adhesiones en períodos adicionales posteriores en el caso de Planes de Pensiones que se basen en sistemas de capacitación colectiva.

3. La no discriminación en el acceso a un Plan de Pensiones no resulta incompatible con la diferenciación de aportaciones realizadas por el promotor e imputables a cada partícipe, siempre que ésta se fundamente en crite-

rios objetivos basados en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Edad del partícipe.
- b) Salario según Convenio, retribuciones satisfechas en concepto de rendimientos de trabajo o diferencias entre dichas retribuciones y las bases de cotización al sistema público de pensiones.
- c) Servicios pasados, entendiéndose por tales los prestados con carácter previo a un momento determinado.
- d) Complemento requerido sobre prestación del sistema público de pensiones hasta cubrir la totalidad o una fracción de la última remuneración activa o del promedio de las últimas remuneraciones activas para el período que fije el Plan de Pensiones.
- e) Aportaciones directas del propio partícipe.

El criterio o criterios utilizados deberán estar aceptados por la plantilla, como resultado de la negociación colectiva.

4. La diversificación de aportaciones del promotor derivadas de los criterios señalados en el apartado anterior y permitirá articular dentro de un mismo Plan de Pensiones del sistema empleo distintos Subplanes (sic). Cada Subplan integra un colectivo de la plantilla total que se verá afectado por la aplicación de unas especificaciones diferenciadas dentro del correspondiente Plan de Pensiones, siendo admisible la existencia de distintas aportaciones y prestaciones en cada Subplan.

Un mismo partícipe podrá encontrarse adscrito a más de un Subplan siempre que ello no constituya una discriminación.

Los Subplanes podrán ser de modalidades diferentes, bien de prestación definida, de aportación definida o mixtos, quedando, en su caso, el Plan calificado como mixto.

Artículo 6. Principio de no discriminación en los Planes de Pensiones del sistema asociado.

1. Un Plan del sistema asociado no será discriminatorio cuando todos los asociados de la Entidad o colectivo promotor puedan acceder al Plan en igualdad de condiciones y de derechos, sin perjuicio de los diferentes derechos consolidados que se deriven de las diferentes aportaciones de los partícipes.

2. En los planes del sistema asociado no existirá aportación de la Entidad o colectivo promotor. En consecuencia, no resulta admisible la existencia de Subplanes.

3. Un mismo promotor puede instar a la constitución de Planes de sistema asociado de distintas modalidades.

Artículo 7. Principio de no discriminación en los Planes de Pensiones del sistema individual.

1. Un Plan del sistema individual será no discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados por cualquiera de los miembros adheridos.

2. Se excluyen como partícipes de estos Planes a las personas físicas empleadas de la Entidad financiera promotora, así como a los integrantes de las unidades familiares de aquéllas y sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

3. En los Planes del sistema individual no existirá aportación de la Entidad promotora.

Artículo 8. Sistema de capitalización.

1. Los planes de pensiones, para la materialización del régimen financiero que comportan, se basarán en sistemas financieros y actuariales de capitalización.

Las aportaciones, las rentas obtenidas a través de las inversiones realizadas por el correspondiente Fondo de Pensiones, los derechos consolidados de los partícipes y las prestaciones de los beneficiarios se materializarán en unos flujos financieros que se ajustarán estrictamente al sistema de capitalización utilizado por cada Plan de Pensiones.

2. Podrán utilizarse sistemas de capitalización individual o colectiva.

La utilización de sistemas de capitalización colectiva únicamente será posible en Planes del sistema de empleo y requiere una evaluación previa de las variables demográficas y financieras implícitas en el modelo del Plan de Pensiones diseñado, de forma que pueda resultar viable el desenvolvimiento del Plan.

En estos casos, la cuantificación del derecho consolidado de cada partícipe reflejará su titularidad sobre los recursos financieros constituidos, que podrán diferir de la imputación fiscal soportada a tenor de los criterios de distribución aplicados en la capitalización colectiva.

Será condición básica para la aplicación de un sistema de capitalización colectiva que las reservas generadas no sean inferiores al 80 por 100 de las que resultarían por capitalización individual, garantizando, en todo caso, la cobertura total de las prestaciones causadas.

Sobre estos extremos se pronunciará de forma pormenorizada el actuario y el Fondo de Pensiones en que pretenda integrarse, durante el trámite de aprobación del Plan, a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

3. Los Planes de Pensiones que cubran un riesgo exigirán la constitución de las provisiones matemáticas o Fondos de capitalización correspondientes en razón de las prestaciones ofertadas y atendiendo el sistema de capitalización utilizado.

La cobertura de un riesgo por parte del Plan de Pensiones exigirá la cuantificación de su coste y de las provisiones correspondientes, en base a las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez y a los tipos de interés que se especifiquen en el propio Plan.

Las referidas tablas, y, en su caso, los tipos de interés utilizables se ajustarán a los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Deberá constituirse un margen de solvencia mediante las reservas patrimoniales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales, en los términos previstos en la presente normativa.

4. Los Planes de Pensiones podrán prever la contratación de seguros, avales y otras garantías con las correspondientes Entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones.

Los citados contratos podrán formalizarse tanto con Entidades de crédito como con Entidades aseguradoras, respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Artículo 9. Principio de irrevocabilidad.

1. Las aportaciones del promotor de un Plan de Pensiones tendrán el carácter de irrevocable.

2. Las aportaciones a un Plan de Pensiones son irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según las prescripciones del citado contrato, con independencia de su desembolso efectivo.

Artículo 10. Atribución de derechos.

1. Las aportaciones de los partícipes a los Planes de Pensiones, directas o imputables, determinan para los citados partícipes los derechos consolidados y, en última instancia, las prestaciones de los beneficiarios.

2. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios.

3. Constituyen derechos consolidados de un partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero-actuarial de capitalización que aplique el correspondiente Plan de Pensiones.

4. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación.

5. Los partícipes, a través de la Comisión de Control del Plan, asumen facultades en la gestión y control del desenvolvimiento de su plan de pensiones, en los términos previstos por la presente normativa.

6. A instancia de los partícipes deberán expedirse certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, en ningún caso, serán transmisibles.

Artículo 11. Integración obligatoria en un fondo de pensiones.

1. Cualquier plan de pensiones se integrará obligatoriamente en un fondo de pensiones, en los términos fijados por esta regulación.

2. Para la instrumentación de un Plan de Pensiones, las contribuciones económicas a que los promotores y los partícipes del Plan estuvieran obligados se incorporarán inmediata y necesariamente en un fondo de pensiones.

Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del correspondiente Plan se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones de esta normativa y de los pactos específicos que caractericen la integración en cada Fondo de Pensiones.

Resultará admisible la incorporación a la cuenta de posición de un Plan de incrementos patrimoniales a título lucrativo si media el proceso de imputación a los partícipes previsto en el artículo 15.3 de esta norma.

3. En el procedimiento de aprobación de un Plan de Pensiones es precisa la intervención del Fondo de Pensiones en que pretende integrarse el Plan en trámite de aprobación, consistente en el examen del proyecto de Plan presentado y comunicación, en su caso, a la Comisión promotora de la admisión del proyecto, por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos por esta regulación y se atiende al procedimiento previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

4. El funcionamiento contable de la cuenta de posición de un Plan en un Fondo de Pensiones se ajustará a los criterios que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 12. Supervisión de la Comisión de Control del Plan.

El funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose como mínimo la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.

Cuando en el desarrollo de un Plan éste quedara sin partícipes, la mayoría absoluta de representación corresponderá a los beneficiarios.

Artículo 13. Limitación de aportaciones anuales.

1. Dentro de cada año natural, las aportaciones máximas de una persona física o de los restantes miembros de su unidad familiar a uno o varios Planes de Pensiones regulados en la presente normativa, incluyendo, en su caso, las que los promotores de tales planes imputen a dicha persona física o a otros miembros de su unidad familiar, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 750.000 pesetas.

2. Los excesos que se produzcan, por aportaciones de varios integrantes de la unidad familiar, podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 53.3 de la presente norma.

3. Ningún Plan de Pensiones podrá admitir aportaciones anuales, de un mismo partícipe, directas por importe superior a las 750.000 pesetas.

CAPITULO II

Régimen financiero de los Planes de Pensiones

SECCION 1.ª OBLIGACIONES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONOMICO

Artículo 14. Obligaciones y derechos de contenido económico.

1. Cada Plan de Pensiones implicará unas aportaciones y unas prestaciones, de acuerdo con el sistema y la modalidad en que se inscriba el Plan y en función de las cantidades previstas en éste.

La correlación entre aportaciones y prestaciones de los beneficiarios derivará de las condiciones contractuales pactadas y de los resultados del sistema de capitalización empleado.

2. De acuerdo con las aportaciones realizadas por cada partícipe, directas o imputadas, y con el régimen financiero-actuarial aplicable en el Plan de Pensiones, se cuantificarán los derechos consolidados del correspondiente partícipe.

3. Si como consecuencia de las revisiones del sistema financiero y actuarial de los Planes de Pensiones se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión de Control del Plan para que proponga lo que estime procedente, de conformidad con lo estipulado en las propias especificaciones del Plan sobre requisitos para su modificación y procedimientos a seguir para la adopción de acuerdos al respecto.

quisitos para su modificación y procedimientos a seguir para la adopción de acuerdos al respecto.

Artículo 15. Aportaciones.

1. Las contribuciones o aportaciones se realizarán por el promotor y por los partícipes, en los casos y forma que, de conformidad con la presente normativa, establezca el respectivo Plan de Pensiones.

2. Únicamente podrán realizar aportaciones los siguientes sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones:

a) El promotor de un Plan sistema de empleo, en favor de sus empleados partícipes que asumirán la titularidad sobre la aportación imputada.

b) Los partícipes, cualquiera que sea el sistema del Plan.

3. No resultarán admisibles aportaciones o contribuciones realizadas por Entidades o personas distintas de los sujetos constituyentes mencionados en el número anterior.

Sin embargo podrán admitirse incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un Plan de Pensiones, de forma directa o a través de su Fondo de Pensiones, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del Plan y éstos tributen según lo establecido en el número 2 del artículo 63 del presente Reglamento.

4. Necesariamente, las aportaciones directas del partícipe serán realizadas por éste, sin que la mera mediación de pago de un tercero pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción.

5. El Plan de Pensiones deberá prever las causas y circunstancias que faculden a los partícipes para modificar o suspender sus aportaciones, así como la incidencia de tales conductas en la cuantificación de los derechos consolidados y de las prestaciones.

En el caso de suspensión de las aportaciones, tanto directas como imputadas, el sujeto constituyente pasa a considerarse como partícipe en suspenso, con la categoría de elemento personal del plan de Pensiones.

6. Las aportaciones de los promotores y partícipes resultarán revisables en los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16. Pensiones.

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan.

2. Las contingencias susceptibles de cobertura en un Plan de Pensiones podrán ser:

a) La jubilación o situación asimilable del partícipe.

De no ser posible el acceso a tal situación, la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los sesenta años.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo.

c) Muerte del partícipe, que pueda generar derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos.

d) Muerte del beneficiario, que pueda generar derecho a una prestación de viudedad u orfandad.

3. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones las prestaciones podrán ser:

a) Prestación en forma de capital.

b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia.

c) Prestación en forma de capital-renta.

4. Las prestaciones definidas en un Plan de Pensiones resultarán revisables en los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 14 del presente Reglamento.

5. Las especificaciones contractuales del Plan de Pensiones deberán definir de forma precisa las prestaciones y, en particular, su modalidad de pago. Igualmente deberá indicarse el carácter de tales prestaciones como revalorización o no y, en su caso, la forma de revalorización.

SECCION 2.ª ASPECTOS FINANCIEROS Y ACTUA- RIALES DE LOS SISTEMAS DE CAPITALIZACION

Artículo 17. Fondo de capitalización.

Se constituirá un fondo de capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, en la parte en que el Plan no asuma la cobertura de riesgo, salvo que garantice exclusivamente un interés mínimo en la capitalización de las aportaciones.

Artículo 18. Provisiones matemáticas.

Se constituirán las correspondientes provisiones matemáticas cuando el Plan de Pensiones asuma la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas en el mismo. Cuando dicha provisión se calcule con anterioridad al acontecimiento de la contingencia estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de las prestaciones futuras contempladas en el Plan, sobre el valor actual de las aportaciones que, en su caso, corresponda a cada miembro del colectivo. Cuando la provisión matemática se calcule una vez devengada la prestación, por consistir ésta en una renta, su importe coincidirá con el valor actual actuarial de los pagos futuros que completen la misma.

Tanto el coste de la cobertura de un riesgo como el cálculo de las provisiones matemáticas se realizará en base a las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez y a los tipos de interés especificados en el Plan de Pensiones y ajustados a los criterios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 19. Reservas patrimoniales y margen de solvencia.

1. Los Planes de Pensiones que asuman la cobertura de un riesgo deberán constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía exigida por este Reglamento. De esta misma normativa se derivan los criterios de valoración aplicables para la cuantificación de tales reservas.

El margen de solvencia de cada Plan será independiente del que corresponda a los demás Planes integrados en un mismo Fondo de Pensiones.

2. La cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que resulten de los apartados siguientes:

a) El 4 por 100 de las provisiones matemáticas derivadas de las operaciones en las que el Plan asuma un riesgo.

b) El 4 por 100 del fondo de capitalización correspondiente a las operaciones en que el Plan garantice un interés mínimo en la capitalización de las aportaciones.

c) El 0,3 por 100 de los capitales en riesgo asociado a las operaciones en que el Plan cubra las contingencias de invalidez o fallecimiento, estando definida la prestación, siempre que dichos capitales de riesgo sean positivos.

El coeficiente anterior se reducirá al 0,1 por 100 cuando la cobertura de las contingencias citadas se defina para un período no superior a tres años y al 0,15 por 100 cuando dicho período sea de duración superior a tres e inferior a cinco años.

3. No será exigible el margen de solvencia cuando el Plan esté totalmente asegurado. Si el aseguramiento fuera parcial, las provisiones matemáticas se calcularán en función del riesgo asumido por el Plan, reduciéndose el coeficiente a que se refiere el apartado c) del número anterior en función del grado y modalidad de dicho aseguramiento, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tampoco resultará precisa la constitución del margen de solvencia a que se refiere el apartado b) del número anterior, cuando la garantía de interés por parte del Plan se encuentre asegurada o garantizada por una Entidad financiera, aseguradora o de depósito.

4. La cuantía mínima del margen de solvencia establecida en el presente artículo no podrá ser inferior a 37.500.000 pesetas.

No obstante puede periódicamente la cobertura de ese mínimo absoluto durante los cinco primeros años del Plan, de forma lineal, salvo que se exija una mayor cuantía en cada uno de esos ejercicios por aplicación del número 2 de este artículo.

5. Cada Plan de Pensiones especificará la forma en que han de realizarse las aportaciones necesarias para la constitución de las reservas patrimoniales exigibles por esta normativa, así como la reposición de las disminuciones que se produzcan en tales reservas, sobre el mínimo exigido.

En su caso, se indicará la reducción a practicar en la parte alícuota del margen de solvencia que pudiera corresponder a un partícipe en el momento de hacer efectivos sus derechos consolidados.

SECCION 3.ª DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 20. Derechos consolidados.

1. Constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones los siguientes:

a) En los Planes de Pensiones de aportación definida, la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

b) En los Planes de prestación definida y en los mixtos la parte de provisiones matemáticas y, en su caso, del fondo de capitalización que le corresponda, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición.

Los derechos consolidados incluirán la cuota parte que corresponda al partícipe en las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En los casos en que se aplique un sistema de capitalización colectiva, la cuantificación del derecho consolidado de un partícipe coincidirá con el que resulta de la aplicación inicial del sistema de capitalización individual, independientemente de las aportaciones realizadas por cada partícipe del sistema de capitalización colectiva y teniendo en cuenta el factor de proporcionalidad que exista entre las reservas generadas y las que resultarían en capitalización individual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8.2 del presente Reglamento.

3. Cuando la prestación no definida prevista para todas o algunas de las contingencias consista en una renta actuarial y la obligación de pago de la misma sea asumida por el Plan, los derechos consolidados a hacer efectivos en concepto de prestación, se minorarán en la parte alícuota del margen de solvencia imputable al partícipe.

Cuando las prestación esté definida, siendo su cuantía independiente de los derechos consolidados, podrá preverse su incremento, en el momento de producirse la contingencia, en la parte alícuota del margen de solvencia imputable al partícipe, siempre que dicha prestación no consista en una renta cuya obligación de pago sea asumida por el Plan.

4. Cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación en favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación, salvo que ésta sea definida.

En este caso, la desviación entre la reserva constituida y la prestación exigible deberá ser soportada por el propio Plan de Pensiones.

5. Serán movilizables los derechos consolidados de un partícipe, minorados en los gastos que procedan, en las siguientes circunstancias.

a) por cesación de la relación laboral con el promotor de un Plan del sistema de empleo;

b) por la pérdida de la condición de asociado al colectivo promotor de un Plan del sistema asociado;

c) por decisión unilateral del partícipe, comunicada al correspondiente Plan de Pensiones del sistema asociado o individual. En un plazo no superior a los tres meses desde aquella comunicación se arbitrarán las medidas precisas para hacer efectiva la movilización de los derechos;

d) por terminación del plan.

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el Plan o Planes de Pensiones que designe el sujeto que ha dejado de ser partícipe del Plan inicial.

La integración de los derechos consolidados en otro Plan o Planes de Pensiones exige la condición de partícipe de éstos por parte del sujeto que moviliza los citados derechos.

6. No obstante, a instancia del individuo que ha dejado de ser sujeto constituyente y si así lo prevé el Plan de Pensiones, podrán mantenerse dentro del mismo los referidos derechos consolidados, asumiendo aquél la categoría de partícipe en suspenso.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

7. Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado remitirá a cada partícipe certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.

CAPITULO III

Estructura de funcionamiento de los Planes de Pensiones

Artículo 21. Especificaciones de los Planes de Pensiones.

1. Los Planes de Pensiones deberán precisar necesariamente los aspectos siguientes:

a) Determinación del ámbito personal del Plan, así como su modalidad a tenor de lo estipulado en el artículo 3 de este Reglamento.

b) Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.

c) Sistemas de financiación, con información precisa sobre la cobertura de las magnitudes financieras y actuariales requeridas por el sistema de capitalización empleado, así como de los parámetros y variables utilizados actuarialmente.

d) Adscripción a un Fondo de Pensiones, constituido o a constituir, según lo regulado en esta norma.

e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización.

Igualmente se especificará si existen prestaciones total o parcialmente aseguradas o garantizadas, con indicación, en este último caso, del grado de aseguramiento o garantía.

f) Derechos y obligaciones de los partícipes y edad y circunstancias que originan el devengo de las prestaciones.

Habrà de indicarse la forma en que tales derechos y obligaciones serán documentados, para constancia de los partícipes y beneficiarios, con motivo de la incorporación de aquéllos al Plan.

g) Causas y circunstancias que facultan a los partícipes a modificar o suspender sus aportaciones y sus derechos y obligaciones en cada caso.

h) Normas relativas a las altas y bajas de los partícipes y, en particular, movilidad de los derechos consolidados.

i) Requisitos para la modificación del Plan y procedimientos a seguir para la adopción de acuerdos al respecto.

j) Causas de terminación del Plan y normas para su liquidación.

Entre las causas de disolución del Plan necesariamente se incluirán:

-El no alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en la presente norma.

-La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de pensiones.

2. Todo Plan de Pensiones deberá prever el procedimiento de transferencia de los derechos consolidados correspondientes al partícipe que, por cambio de colectivo laboral o de otra índole, altere su adscripción al mismo, de acuerdo con lo previsto en esta normativa.

Artículo 22. La Comisión de Control del Plan de Pensiones.

1. El funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.

2. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.

d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.

e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente regulación le atribuye competencia.

g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la entidad gestora del Fondo de Pensiones.

3. La constitución y funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

a) El número de miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se fijará en las especificaciones de

éste, no pudiendo ser inferior a cinco. La Comisión estará compuesta por representantes de los partícipes y de los beneficiarios, así como por los designados por la Entidad promotora.

En su caso, deberá garantizarse la representación de cada uno de los subplanes que se definan dentro de un Plan de Pensiones del sistema de Empleo.

Los miembros serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

b) En todos los Planes, cualquiera que sea su sistema, la distribución de representantes en la Comisión de Control será la prevista en las especificaciones de cada Plan, garantizando siempre la mayoría absoluta correspondiente a los representantes de los partícipes.

c) Para todo Plan, cualquiera que sea su sistema, cuando la inexistencia o el reducido número de partícipes y/o beneficiarios impida la cobertura de los porcentajes atribuidos a cada grupo de elementos personales, se operará, con un colectivo único de los representantes de partícipes y beneficiarios, cuyo volumen de representación en la citada Comisión será la suma de las magnitudes atribuibles a ambos grupos. No obstante, de persistir la insuficiencia numérica de partícipes y beneficiarios, se reducirá el número de miembros de la Comisión de Control, hasta garantizar la mayoría absoluta de estos representantes frente a los de la Entidad promotora.

d) La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios en un Plan de Pensiones del sistema Empleo o asociado se caracterizará por las siguientes notas:

i) Existencia de dos colegios electorales, uno de partícipes y el segundo de beneficiarios. En su caso, se constituirán sendos colegios por cada subplan existente.

La representación de los partícipes y beneficiarios se repartirá proporcionalmente según el número de integrantes de cada subplan.

ii) Listas abiertas. Para la presentación de cada lista será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15 por 100 del total de integrantes de cada colegio electoral. En el caso de Planes del sistema de Empleo, podrán presentar tales listas los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.

iii) Voto personal, libre, directo y secreto. No admisibilidad del voto delegado, pero sí el voto por correo.

En ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a sus colegios.

e) La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios en un Plan de Pensiones del sistema individual se realizará entre los compromisarios. La condición de compromisario recaerá mediante sorteo público, realizado a partir de listas únicas que engloben, cada una de ellas, la totalidad de partícipes y de beneficiarios, en el caso de existir éstos.

f) La renovación de los representantes electos se realizará por mitades. En consecuencia, la mitad de los componentes electos en el primer proceso de constitución de una Comisión de Control deberán ser renovados a los dos años.

4. No podrán ser miembros de la Comisión de Control de un Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad gestora de fondos de Pensiones, superior al 5 por 100 del capital social desembolsado de esa Entidad.

Los miembros de una Comisión de Control de Planes no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 23. Aprobación del Plan de Pensiones.

1. El promotor de un Plan de Pensiones, una vez elaborado el proyecto de Plan que incluye las especificaciones contempladas en el artículo 21 de la presente norma, recabará dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto.

El referido dictamen incluirá pronunciamiento expreso sobre la viabilidad del Plan, a la vista de las bases estadísticas, demográficas y financieras en que se apoya el Plan proyectado.

2. Obtenido el dictamen favorable, el promotor instará a la constitución de una Comisión Promotora del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes.

Esta Comisión estará formada por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve, con mayoría absoluta de los potenciales partícipes. Se entiende por tales a cualquier persona física que, pudiendo acceder a la condición de partícipe, manifieste su intención de hacerlo en un plazo de un mes desde que el promotor dé a conocer su proyecto de Plan y el dictamen favorable del actuario, por los medios habituales de comunicación con esos potenciales partícipes. Su elección como miembros de la Comisión se realizará entre los potenciales partícipes inscritos en el plazo antes citado.

La Comisión Promotora desempeñará, en su caso, las funciones encomendadas a la Comisión de Control y procederá a la presentación del proyecto del Plan de Pensiones ante el Fondo de Pensiones en que pretenda integrarse.

3. La Comisión de Control del fondo de Pensiones, a la vista del proyecto de Plan presentado, comunicará, en su caso, a la Comisión Promotora la admisión del proyecto, por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en esta regulación.

La admisión del proyecto corresponderá conjuntamente a la Entidad Promotora del Fondo de Pensiones y a su Entidad gestora cuando el Fondo carezca de Comisión de Control, al no haberse producido aún la integración de ningún Plan de Pensiones.

4. Recibida la comunicación anterior, la Comisión promotora instará la formalización del Plan de Pensiones, así como a la constitución de su pertinente Comisión de Control, en los términos previstos en el artículo 22 del presente Reglamento, y en un plazo no superior a seis meses desde la citada formalización.

Artículo 24. Revisión del Plan de Pensiones.

1. El sistema financiero y actuarial de los Planes deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado, al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los Pasivos y las demás circunstancias concurrentes.

La evaluación de tales circunstancias se realizará de acuerdo con los criterios que, con carácter general, pueda establecer el Ministerio de Economía y Hacienda.

La revisión citada incluirá una proyección sobre la evolución de las distintas variables para el período que abarque hasta la inmediata revisión prevista.

La revisión será anual para los Planes basados en capitalización colectiva.

2. Si, como resultado de la revisión actuarial, se plantea la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas o en otras variables, se someterá la cuestión a la comisión de Control del Plan para que proponga lo que estime procedente, de conformidad con lo previsto en las especificaciones del propio Plan.

3. Los Planes de Pensiones que conlleven la constitución del margen de solvencia, exigen el cálculo anual de las magnitudes que determinan su cuantía por parte de un actuario, de acuerdo con los criterios fijados en este Reglamento.

El citado actuario se responsabilizará de aquellos cálculos y de la cuantificación de los derechos consolidados derivados de esos Planes.

Cuando el margen de solvencia de un determinado ejercicio sea insuficiente, deberá procederse obligatoriamente a la revisión del Plan de Pensiones.

CAPITULO IV

Naturaleza y funcionamiento de Fondos de Pensiones

SECCION 1.ª NATURALEZA Y CLASES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 25. Naturaleza de los Fondos de pensiones.

1. Los Fondos de Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente regulación.

2. Carecerán de personalidad jurídica y serán administrados y representados conforme lo dispuesto en esta normativa.

3. Queda reservada la denominación de «Fondos de Pensiones», así como sus siglas a los constituidos de acuerdo a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 26. Estructura de los Fondos de Pensiones.

1. Los Fondos de Pensiones se constituirán, previa autorización administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en escritura pública otorgada por la Entidad Promotora y se inscribirán en el Registro Especial Administrativo que al efecto se establezca y en el Registro Mercantil, y permitirán instrumentar los Planes de Pensiones que se integren en aquéllos.

2. Son Entidades promotoras de los Fondos de Pensiones las personas jurídicas que insten y, en su caso, participen en la constitución de los mismos.

3. El Fondo de Pensiones integrará uno o varios Planes de Pensiones, posibilitando así el desenvolvimiento de éstos en los términos previstos en la presente normativa.

Artículo 27. Clases de Fondos de Pensiones.

1. Podrán constituirse Fondos de Pensiones que instrumenten un único Plan de Pensiones.

2. Los Fondos de Pensiones podrán encuadrarse dentro de dos tipos:

a) Fondo abierto, caracterizado por poder canalizar las inversiones de otros Fondos de Pensiones.

b) Fondo cerrado, instrumenta exclusivamente las inversiones del Plan o Planes de Pensiones integrados en él.

3. En los Fondos de Pensiones que integran Planes de Pensiones de Prestación Definida y en los Fondos de Pensiones abiertos podrá requerirse la constitución de un patrimonio inicial mínimo, en razón de las garantías exigidas para su correcto desenvolvimiento financiero, según lo dispuesto en el artículo siguiente de este Reglamento.

SECCION 2.ª CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 28. Constitución de los Fondos de Pensiones.

1. Los Fondos de Pensiones se constituirán en escritura pública otorgada por la Entidad promotora.

2. La escritura de constitución deberá contener necesariamente las siguientes menciones:

a) La denominación o razón social y el domicilio de la Entidad o Entidades promotoras.

b) La denominación o razón social y el domicilio de las Entidades gestora y depositaria y la identificación de las personas que ejercen la administración y representación de aquéllas.

c) La denominación del fondo, que deberá ser seguida, en todo caso, de la expresión «Fondo de Pensiones».

d) El objeto del fondo conforme a la presente normativa.

e) Las normas de funcionamiento.

3. Las normas de funcionamiento especificarán, al menos:

a) El ámbito de actuación del Fondo.

b) El procedimiento para la elección y renovación y la duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control del Fondo, así como el funcionamiento de ésta.

c) La política de inversiones de los recursos aportados al fondo.

d) Los criterios de imputación de resultados, de conformidad con lo dispuesto en esta regulación.

e) Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones.

f) La Comisión máxima que haya de satisfacerse a la Entidad gestora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

g) Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del fondo.

h) Las condiciones de movilización de las cuentas de posición y la cuantificación de éstas.

i) Los requisitos para la modificación de estas normas de funcionamiento y para la sustitución de las Entidades Gestoras y Depositaria. En ningún caso podrá operarse la sustitución sin el previo acuerdo de la Comisión, oídas las subcomisiones, de Control de fondo de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

j) Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del fondo.

4. Con carácter previo a la constitución del fondo, los promotores deberán obtener autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a cuyos términos se acomodará, en su caso, la escritura de constitución. El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título

que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.

5. Obtenida la autorización administrativa previa, en el Registro Mercantil se abrirá a cada Fondo una hoja de inscripción en la que será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta deba expresar, aplicándose las normas que regulan el Registro Mercantil.

6. Los Fondos de Pensiones se inscribirán necesariamente en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones creado en el Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se hará constar la escritura de constitución y las modificaciones posteriores autorizadas en la forma prevista en este artículo. Además, se deberá hacer constar el Plan o Planes de Pensiones integrados y las incidencias que les afecten. Entre éstas se incluyen las nuevas integraciones o las bajas de planes y las modificaciones sustantivas en la naturaleza de los planes que incidan sobre el propio fondo.

7. La inscripción en el Registro administrativo exige el previo cumplimiento de todos los demás requisitos de constitución.

8. Los Fondos de Pensiones que integran planes de pensiones de prestación definida deberán exigir la cobertura por parte de éstos del margen de solvencia requerido según lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Análogo requerimiento afecta para aquellos Fondos que alberguen otros planes que asuman la cobertura de un riesgo y que precisen el referido margen de solvencia.

Los Fondos de Pensiones abiertos exigen, para poder operar como tales, un activo mínimo de 5.000 millones de pesetas.

Artículo 29. Administración de los Fondos de Pensiones.

Los Fondos de Pensiones serán administrados, con las limitaciones establecidas en el artículo 30 del presente Reglamento, por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control.

Artículo 30. Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

1. Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo. Si un mismo Fondo instrumenta diversos Planes, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes. La elección de tales representantes, por parte de cada Comisión de Control del Plan de Pensiones, se realizará entre sus miembros. Se ponderará el voto de los designados por

cada Plan en atención a su número y a la parte de interés económico que el Plan tenga en el Fondo.

2. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son, entre otras:

- a) Supervisión del cumplimiento de los Planes adscritos.
- b) Control de la observancia de las normas de funcionamiento, del propio fondo y de los Planes.
- c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley 8/1987, de 8 de junio, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
- d) Representación del Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
- e) Examen y aprobación de la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el artículo 42 de este Reglamento.
- f) Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria, en los términos previstos en el artículo 44 de esta norma.
- g) Suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
- h) En su caso, aprobación de la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones. La admisión del primer Plan que pretenda integrarse el Fondo será acordada conjuntamente por la Entidad Promotora del Fondo y por su Entidad Gestora.
- i) Propuesta y, en su caso, decisión en las demás cuestiones sobre las que la presente normativa le atribuye competencia.

Podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

3. Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos a un mismo Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que ocuparán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

4. El cargo de Vocal de una Comisión será temporal y gratuito. En las normas de funcionamiento del Fondo se consignará el procedimiento para la elección y renovación de sus miembros, la duración de su mandato. En ningún caso, ese plazo será superior a cuatro años, siendo posible la presentación a la reelección si así lo decidiera la Comisión de Control del Plan de Pensiones al que representa, así como las casos y formas en que deba reunirse la mencionada Comisión de Control del Fondo.

5. Una vez elegidos, sus miembros designarán entre sí quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría. La Comisión quedará válidamente constituida cuando,

debidamente convocados, concurran la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos, como mínimo, por mayoría simple, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

6. Se soportarán por el Fondo los gastos de funcionamiento de su Comisión de Control, distribuyéndose entre los planes adscritos, de acuerdo con los criterios de imputación establecidos en las normas de funcionamiento.

Artículo 31. Disolución y liquidación de los fondos de Pensiones.

1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus normas de funcionamiento, y en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta disposición.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los Promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

Artículo 32. Operaciones con los Planes de Pensiones.

1. La integración de un Plan de Pensiones en un Fondo de Pensiones exigirá que se especifiquen las siguientes circunstancias:

a) Cuantificación de la cuenta de posición, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo, así como de los gastos de funcionamiento del mismo.

b) Condiciones para el traspaso de la cuenta de posición de un plan al Fondo de Pensiones que éste designe. Deberá preverse la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodicidad que conllevará la operación.

c) Procedimiento en el caso de liquidación del plan.

2. Las normas de funcionamiento de cada Fondo de Pensiones deberá prever la movilidad de la cuenta de posición de un plan en las siguientes situaciones:

a) En los casos contemplados en el artículo 44 de este Reglamento.

b) En el caso de que libremente lo decida cualquier plan.

Las mismas previsiones afectarán, necesariamente, a los Fondos de Pensiones abiertos, en orden a posibilitar la movilidad de las inversiones que en ellos realicen otros Fondos de Pensiones.

SECCION 3.ª OPERACIONES CON TERCEROS

Artículo 33. Delimitación de responsabilidades.

1. Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus respectivos compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos.

2. El patrimonio de los Fondos no responderán por deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.

CAPITULO V

Régimen financiero de los Fondos de Pensiones

SECCION 1.ª INVERSIONES Y CRITERIOS DE VALORACION

Artículo 34. Inversiones de los Fondos de Pensiones.

1. El activo de los Fondos de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de Planes total o parcialmente asegurados o garantizados, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.

Necesariamente, el 90 por 100 de este activo se invertirá en activos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las Entidades Financieras, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.

Dentro de este porcentaje, la inversión en depósitos bancarios no podrá superar el 15 por 100 del activo del Fondo.

2. Se fija un coeficiente mínimo de liquidez del 1 por 100 del activo del Fondo de Pensiones, que deberá mantenerse en depósitos a la vista y en activos del mercado monetario con vencimiento no superior a tres meses.

La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte del correspondiente Fondo.

3. La inversión en activos extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

4. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma Entidad no podrá exceder, en valor nominal, del 5 por 100 del total de los títulos en circulación de aquélla.

La suma de las mencionadas inversiones en una misma Entidad, más los créditos otorgados a ella o avalados por la misma, no podrá exceder del 10 por 100 del total de activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones. El segundo de dichos límites será también de aplicación respecto a los títulos emitidos y créditos recibidos por Entidades diferentes pero pertenecientes a un mismo grupo.

Cuando el grado de concentración de riesgo se estime elevado o pueda comprometerse el desenvolvimiento financiero de los planes integrados, el Ministro de Economía y Hacienda podrá fijar limitaciones especiales, adicionales a las enumeradas en el párrafo anterior, a las inversiones de los Fondos de Pensiones en activos u operaciones financieras que figuren en el pasivo de Empresas promotoras de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, de las Gestoras o Depositarias del Fondo o de las Empresas pertenecientes al mismo grupo de aquéllas.

5. Las limitaciones del número anterior no serán de aplicación a los activos emitidos o avalados por el Estado o sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas, las Entidades públicas extranjeras, los Organismos financieros internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.

6. A efectos de esta normativa, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión por que cualquiera de ellas controla directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad, dominada por otra dominante, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o de capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de gobierno de la Entidad dominada derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga una participación en el capital de la dominada no inferior al 25 por 100 y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los Consejeros de la dominada sean Consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de dominante se añadirán los que posea a través de otras Entidades dominadas o a través de personas que actúen por cuenta de la Entidad dominante o de otras dominadas.

7. En el caso de Fondos de Pensiones administrados por una misma Entidad Gestora o por distintas Entidades Gestoras pertenecientes a un mismo Grupo de Sociedades, las limitaciones establecidas en el número 4 anterior

se calcularán con relación al balance consolidado de dichos Fondos.

8. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.

9. Para la verificación de los límites previstos en apartados anteriores, se atenderá a los criterios de valoración previstos en este Reglamento.

No obstante, cuando el exceso sobre cualquiera de los límites máximos indicados se deban exclusivamente al ejercicio de derechos incorporados a los títulos que formen parte de la cartera, a la variación del valor de títulos que fueron adquiridos con sujeción a las normas legales, a una reducción del activo del propio Fondo de Pensiones o cuando la pertenencia a un mismo grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, dicho exceso no se reputará como infracción y el Fondo dispondrá del plazo de un año a contar desde el momento en que el exceso se produjo, para proceder a su regularización.

Artículo 35. Condiciones generales de las operaciones.

1. Por los Fondos de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa o en un mercado organizado de los citados en el número 1 del artículo anterior, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que de las resultantes del mercado.

2. En general, los Fondos de Pensiones no podrán otorgar crédito a los partícipes de los Planes de Pensiones adscritos, salvo en los supuestos de contingencias no cubiertas por cada Plan, que originen una disminución en la renta disponible del partícipe bien sea por la reducción de ingresos o por el aumento de gastos. Cada Plan especificará en tales circunstancias las condiciones de acceso al crédito, así como las cuantías del mismo que puedan otorgarse al partícipe. La cuantía máxima no podrá rebasar el 80 por 100 de los derechos consolidados por el partícipe y el tipo de retribución exigido no podrá resultar inferior al de mercado.

3. La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

4. Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores, y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en

línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier Sociedad en que los citados Consejeros Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de las Entidades Depositarias que formen parte de sus operaciones habituales.

5. Los bienes de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones del Fondo.

Artículo 36. Obligaciones frente a terceros.

Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

- a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
- b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios.
- c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.

Artículo 37. Criterios de valoración.

1. Los activos en los que se materializa la inversión de los fondos de Pensiones se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los títulos admitidos a cotización oficial en una sola Bolsa se valorarán al cambio de cierre del día a que se refiera su estimación, si lo hubiere. En caso contrario, al que oficialmente se señale para las demandas no satisfechas o, en su defecto, para las ofertas sin contrapartida. Si no se publicara cambio de operaciones ni posición de oferta o de demanda, al último publicado.
- b) Los títulos admitidos a cotización oficial en más de una Bolsa se estimarán al cambio de cierre publicado en cualquiera de ellas. Si no hubiere cambio publicado en ninguna de las Bolsas, se aplicará el criterio señalado en el párrafo anterior.
- c) Los títulos no admitidos aún a cotización oficial se estimarán a los cambios que resulten de las cotizaciones oficiales de títulos similares de la misma Entidad procedentes de emisiones anteriores, habida cuenta de las diferencias que puedan existir en sus derechos económicos.
- d) Los demás activos financieros que formen parte del patrimonio se valorarán, habida cuenta del plazo de

amortización y sus características intrínsecas, utilizando los criterios de valor de amortización y precio de mercado en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Los restantes activos, atendiendo a su valor de realización, ajustándose a los criterios objetivos fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La tasación de los bienes inmuebles realizada de la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria, deberá ser revisada periódicamente. Entre cada revisión no mediará un plazo superior a cinco años.

2. La cuantificación de la cuenta de posición de cada plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración anteriormente indicados.

3. La movilización de la cuenta de posición de un plan de pensiones podrá implicar un descuento a favor del Fondo de Pensiones, de acuerdo con las previsiones de las normas de funcionamiento de éste.

4. Las referidas normas de funcionamiento podrán prever que la movilización de una cuenta de posición se haga mediante la transmisión a otro Fondo de Pensiones de los activos que proporcionalmente correspondan a aquella cuenta de posición.

5. Para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, imputable a la garantía de un interés mínimo, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los métodos de valoración actuarial que procedan.

En particular, los títulos de renta fija podrán valorarse por su precio de adquisición, sin que se puedan contabilizar por valor superior al de reembolso, excepto los adquiridos con pacto de reventa no opcional. La diferencia entre el precio de adquisición y el reembolso, cuando aquél sea superior, deberá periodificarse linealmente a lo largo del período previsto hasta la amortización. Será precisa la periodificación de los rendimientos de estos títulos en las condiciones que determinen administrativamente.

Los títulos de renta variable podrán valorarse de acuerdo con el promedio de un número determinado de sesiones.

El método de valoración actuarial utilizado por un Fondo de Pensiones únicamente podrá ser modificado cuando medie la aprobación expresa del Organismo administrativo competente.

SECCION 2.ª CUENTAS ANUALES E INFORMACION

Artículo 38. Cuentas anuales.

El ejercicio económico de los Fondos de Pensiones y de sus Entidades Gestoras coincidirá con el año natural.

1. Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones deberán:

a) Formular y someter a la aprobación de sus órganos competentes las cuentas anuales de la Entidad Gestora.

b) Formular el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo o Fondos administrados y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo respectivo.

c) Obtener los informes de auditoría a que se refiere el apartado 3 siguiente.

d) Presentar la información citada en los puntos anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comisiones de Control del Fondo y de los Planes de Pensiones adscritos al Fondo, quienes podrán dar a la misma la difusión que estimen pertinente.

2. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión general, los documentos mencionados en el apartado 1.

3. Los documentos citados en los subapartados a) y b) del número 1 anterior, deberán ser auditados por expertos o Sociedades de expertos que cumplan los requisitos que se señalen en este Reglamento. Los informes de auditoría deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de lo previsto al respecto en esta normativa.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá exigir a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones la realización de auditorías externas excepcionales, con el alcance que considere necesario.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los modelos de balance, cuenta de resultados y demás estados contables de los Fondos de Pensiones y de sus Entidades Gestoras, así como los criterios de contabilización y valoración en cuanto no estén determinados por disposiciones del Gobierno.

Artículo 39. Requerimientos de información.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá recabar de las Entidades Gestoras y de las Depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, referentes a las mismas y a los Fondos de Pensiones administrados por ellas, estén relacionados con sus funciones de inspección y tutela y señalará la periodicidad con que dicha información deberá elaborarse y los plazos máximos para su entrega al Ministerio.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá la publicidad que deba darse, con carácter agregado o individual, a los datos citados en el apartado anterior, asegurando una información frecuente, rápida y suficiente en favor de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones y de sus partícipes y beneficiarios.

3. Las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda información sobre datos, referentes al Fondo de Pensiones al que estén adscritos o a su Entidad Gestora o Depositaria, no previamente publicados y que estén en poder del Ministerio o que éste pueda recabar.

4. Las Entidades citadas en el apartado 1 de este artículo están sujetas al cumplimiento de las obligaciones de información previstas en el ordenamiento jurídico.

5. Las obligaciones tributarias de información de las Entidades Gestoras y de las Depositarias se regirán por lo previsto con carácter general en el ordenamiento jurídico y por las disposiciones específicas de este Reglamento.

CAPITULO VI

Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones

Artículo 40. Entidades Gestoras.

1. Podrán ser Entidades Gestoras de Fondo de Pensiones las Sociedades Anónimas que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital desembolsado por el siguiente importe:

-En todo caso, 100.000.000 de pesetas.

-Adicionalmente, el 1 por 100 del exceso del activo total del Fondo sobre 1.000.000.000 de pesetas.

b) Sus acciones serán nominativas.

c) Tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de Fondos de Pensiones.

d) No podrán emitir obligaciones ni acudir al crédito y tendrán materializado su patrimonio de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente.

e) Deberán estar domiciliadas en España.

f) Deberán inscribirse en el Registro Administrativo establecido en la presente regulación.

2. Los recursos propios deberán estar invertidos en activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las Entidades financieras, en inmuebles, mobiliario, tesorería o cualquier otro activo adecuado al objeto social exclusivo que caracteriza a estas Entidades.

En ningún caso podrán emitir obligaciones, pagarés, efectos o títulos análogos, ni dar garantía pignorar sus activos.

3. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Entidades aseguradoras autorizadas

para operar en España en los seguros de vida, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados a), e), y f) del número 1 del presente artículo.

El requisito contenido en la letra e) del número 1, antes citado, se entenderá cumplido con la existencia de establecimiento permanente en España de la Entidad extranjera autorizada.

El límite previsto en el apartado a) del número 1 se entenderá aplicable, en su caso, al Fondo mutual de las Entidades de Previsión Social y al de las Mutuas de Seguros. Asimismo se entenderá aplicable dicho límite al Fondo permanente con la casa central de las delegaciones de Entidades extranjeras, en los términos previstos en la legislación específica de seguros.

El acceso de las Entidades de Previsión Social a la Gestión de Fondos de Pensiones se hará previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La denominación de Entidad Gestora de Fondos de Pensiones queda reservada exclusivamente a las Entidades que cumplan los requisitos previstos en los números precedentes.

5. El Consejo de Ministros determinará las condiciones en que podrá contratarse con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

6. Las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones tendrán como funciones:

a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.

b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas en la forma prevista en esta normativa.

c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada plan de pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.

d) Emisión, en unión del Depositario, de los certificados de pertenencia a los planes de pensiones, requeridos por los partícipes cuyos planes se integren en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin de ejercicio de sus derechos consolidados.

e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente plan.

f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obliga-

ciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.

7. Serán funciones de las mencionadas Entidades Gestoras en la medida en que expresamente lo decida la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

- a) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
- b) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- c) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- d) Orden al Depositario de compra y venta de activos.

Artículo 41. Entidades Depositarias.

1. La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones corresponderá a un Depositario, que ha de ser Entidad de Depósito domiciliada en España.

2. Además de la función de custodia, ejercerán la de vigilancia de la Entidad Gestora ante las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por las Entidades Gestoras que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

3. El Consejo de Ministros determinará las condiciones en que pueda realizarse el depósito de los activos financieros extranjeros a que se refiere el número 5 del artículo anterior.

4. Cada Fondo de Pensiones tendrá un sólo Depositario, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

5. Nadie podrá ser al mismo tiempo Gestor y Depositario de un Fondo de Pensiones, salvo los supuestos que se prevén en el artículo 44 de este Reglamento.

6. La Entidad Depositaria de un Fondo de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- b) Control de la Sociedad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.
- c) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los planes de pensiones, que se integran en el Fondo.

d) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora, de los cobros y pagos derivados de los planes de pensiones, en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados entre planes, cuando proceda.

e) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.

f) Canalización del traspaso de la cuenta de posición de un plan de pensiones a otro Fondo.

g) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.

h) Recepción y custodia de los activos líquidos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 42. Responsabilidad.

Las Entidades Gestora y Depositaria actuarán en interés de los Fondos que administren o custodien, siendo responsables frente a las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones. Ambas están obligadas a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllos.

Artículo 43. Retribuciones.

1. Las Sociedades Gestoras percibirán por la realización de las funciones contempladas en esta regulación, una comisión de gestión de acuerdo con lo previsto en las normas de funcionamiento del Fondo.

La totalidad de esta comisión no podrá superar anualmente el 2 por 100 del patrimonio del Fondo de Pensiones.

En ningún caso resultarán admisibles comisiones en función de los resultados.

2. En remuneración de sus servicios, los Depositarios percibirán de los Fondos las retribuciones que libremente pacten con las Entidades Gestoras, con la previa conformidad de la Comisión de Control del Fondo, sin que pueda rebasar el 0,6 por 100 anual del valor nominal del patrimonio custodiado, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas bancarias por la prestación de servicios no previstos en el artículo 41 de esta norma.

Artículo 44. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria.

1. La sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria procederá:

a) A instancia de la propia Entidad, previa presentación de la que haya de sustituirla. En tal caso será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que, cumpliendo los requisitos que se señalan en las normas de funcionamiento del Fondo, se proponga a aquéllas en la forma y plazo que se indica a continuación.

Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el artículo 38 de esta norma y, en su caso, la constitución por la Entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

En un plazo no superior a un mes desde la realización de la auditoría del Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 38 de la presente norma, la solicitud de sustitución se materializará mediante escrito presentado a la Dirección General de Seguros. Esta documentación será suscrita por ambas Entidades y la nueva Sociedad Gestora o el nuevo Depositario que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización.

En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

b) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, que deberá designar simultáneamente una Entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito. En tanto no se produzca la correspondiente designación la Entidad afectada continuará en sus funciones.

2. La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestoras o Depositarias sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el apartado a) del número precedente. Si vencido el plazo no se designara una Entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

3. La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivo del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

4. La sustitución de la Sociedad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios

que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al 50 por 100 del capital de aquéllas, conferirá a los planes de pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestoras y Depositarias y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el artículo 39 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Régimen de control administrativo

SECCION 1.ª AUDITORIA Y REVISION ACTUARIAL

Artículo 45. Requisitos para la realización de Auditoría y Revisión Actuarial.

1. La auditoría de los estados financieros y demás documentos, así como la revisión de las bases y los cálculos actuariales se llevarán a cabo por expertos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cualificación profesional. Deberán ser personas físicas o Sociedades por ellas formadas pertenecientes a una corporación profesional, legalmente reconocida y habilitada para el ejercicio de las funciones de verificación y examen de estados financieros y de revisión actuarial. En estas Sociedades podrán participar otros expertos en materias relacionadas con la presente normativa.

b) Inscripción. Los expertos y sus Sociedades deberán figurar inscritos en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros. Dicha inscripción se realizará previa presentación del correspondiente título o certificado de la corporación correspondiente de la que sean miembros, y los demás documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

c) Independencia. Los expertos y sus Sociedades no podrán asesorar en sus aspectos financieros y bursátiles a los Planes y Fondos de Pensiones cuyos estados examinan. Tampoco podrán mantener ningún tipo de relación que pueda suponer dependencia directa o indirecta.

Se considerará que existe dependencia de una Institución cuando los ingresos percibidos de ésta por el experto o la Sociedad de expertos supongan más de un 20 por 100 de los rendimientos íntegros totales devengados anualmente por su actividad profesional. Esta limitación no será de aplicación durante los tres primeros años de ejercicio profesional.

Igualmente, cuando el profesional desarrolle su actividad en el marco de una Sociedad, se entenderá que no existe independencia con respecto a la verificada cuando ésta

controle, directa o indirectamente, más del 25 por 100 del capital social de aquélla.

En todo caso, se entenderá que no se dan las condiciones de independencia de un profesional cuando éste preste sus servicios en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, respecto de los planes y fondos gestionados por ésta.

d) Fianza. Los expertos deberán constituir una garantía mínima de 5.000.000 de pesetas, pudiéndose instrumentar mediante depósito de títulos de Deuda Pública, aval de Entidad financiera o seguro de responsabilidad civil profesional. En el caso de Sociedades de expertos el importe de la garantía será el equivalente a la suma del correspondiente a cada uno de sus socios.

Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 1.000 del patrimonio de las Instituciones auditadas que no exceda de 10.000.000 de pesetas y en el 2 por 1.000 del exceso.

e) Control. Los expertos o Sociedades de expertos se someterán a control de calidad de sus informes en materia de Planes y Fondos de Pensiones por los órganos correspondientes de la corporación profesional a que pertenezcan y por los Servicios de Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda. Del resultado de dichas actuaciones se dará cuenta a la Dirección General de Seguros a los efectos previstos en materia de infracciones y sanciones por este Reglamento.

Este Centro directivo podrá, en cualquier momento, requerir a los órganos competentes de las corporaciones profesionales para que examinen y emitan dictamen sobre actuaciones profesionales determinadas.

2. Los Planes y Fondos de Pensiones y las Entidades Gestoras designarán libremente a cualquiera de los expertos o Sociedades, entre los que figuran inscritos en los Registros Administrativos correspondientes.

3. La designación habrá de realizarse en el primer semestre del ejercicio económico que haya de ser examinado y se notificará a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Los Planes y Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras podrán modificar la designación de auditor o actuario ya realizada o designar otro distinto para el ejercicio sucesivo, enviando comunicación razonada al citado Centro directivo.

5. En el ámbito de la revisión actuarial, las personas físicas podrán desarrollar su actividad individualmente o encuadradas en una Sociedad. Esta deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que, como mínimo, la mayoría de sus socios sean expertos que reúnan los requerimientos de cualificación profesional previstos en ese artículo o de estas Sociedades, y, a la vez, les corresponda la mayoría de capital y de los derechos de voto.

b) Que la mayoría de los socios que ejerzan la función de Administrador o Director de la Sociedad sean expertos en las materias reguladas por la presente normativa.

c) Que se inscriban en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros.

SECCION 2.ª REGISTROS E INSPECCION ADMINISTRATIVA

Artículo 46. Registros Administrativos.

1. Se crean en la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda los siguientes Registros Administrativos:

a) Registro de Fondos de Pensiones.

b) Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones.

c) Registro de Auditores de Planes y Fondos de Pensiones.

d) Registro de Actuarios de Planes y Fondos de Pensiones.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para regular el procedimiento de inscripción registral y, en su caso, de autorización previa que afecta a las instituciones o personas que pretendan desarrollar las funciones previstas en esta normativa.

Artículo 47. Inspección administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la inspección de las Entidades Gestoras y Fondos de Pensiones y la vigilancia del cumplimiento de esta normativa, pudiendo los órganos competentes del mismo recabar de las Entidades Gestoras y Depositarias y de las Comisiones de Control toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

a) Se ejercerá a través de la Dirección General de Seguros la inspección de la situación legal, técnica, económico-financiera y, en general, de la solvencia de las Entidades Gestoras y Fondos de Pensiones. La inspección podrá realizarse con carácter general o referida a cuestiones concretas.

b) Los Inspectores en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de Agentes de la autoridad pública. Vendrán obligados al deber de secreto profesional incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

c) La facultad inspectora alcanzará también a quienes realicen operaciones que puedan, en principio, calificarse como sometidas a esta normativa para comprobar si se ejerce la actividad sin la autorización administrativa previa.

d) Los Inspectores, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes, tendrán libre acceso al domicilio social y a los establecimientos, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la Entidad Gestora inspeccionada y podrán examinar toda la documentación relativa a los Planes integrantes de los Fondos y, en general, a todas sus operaciones, viniendo aquélla obligada a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido.

e) Los Inspectores practicarán las visitas de inspección a las Entidades y Fondos sometidos a esta normativa, previa orden escrita dada para cada caso por el Director general de Seguros, de la que se entregará un ejemplar al representante de la Entidad Gestora y a los Presidentes de las Comisiones de Control.

f) De cada visita de inspección se levantará el correspondiente acta, por duplicado, firmándose por el Inspector y el representante legal de la Entidad Gestora, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones a dicha acta.

El acta y, en su caso, las alegaciones servirán de base para el acuerdo de la Administración.

g) Las Entidades Gestoras deberán dar cuenta del acta de inspección y del acuerdo de la Dirección General de Seguros a las Comisiones de Control de los Fondos que administren, una vez recibidas aquéllas.

h) Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la inspección de carácter tributario que corresponderá a los órganos competentes de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

2. Las entidades Gestoras deberán facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda información sobre la situación de los Fondos de Pensiones con la periodicidad y el contenido que se establezca por aquél.

3. Cuando, como consecuencia de la actividad inspectora e informativa prevista en el apartado anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda lo estime conveniente, podrá acordar motivadamente la intervención de las Entidades indicadas, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que se puedan acordar en el procedimiento sancionador.

SECCION 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Infracciones.

1. Las infracciones de las normas de esta regulación serán sancionables en vía administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiera implicar.

2. Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción, sancionada por resolución firme dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa

tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro de un período de tres ejercicios, mediante sanción por resolución firme.

3. Constituye infracción la inobservancia por una persona física o por la unidad familiar a la que pertenezca del límite de aportación anual previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 49. Infracciones leves.

Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de información o el incumplimiento de otras disposiciones siempre que no pongan en peligro ni afecten directamente a los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El retraso no superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 44.4 del presente Reglamento.

b) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 34 de esta disposición, siempre que tenga carácter transitorio y no excedan del 20 por 100 de los límites legales.

c) El retraso no superior a quince días en el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 38 de esta norma.

d) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en las disposiciones administrativas.

Artículo 50. Infracciones graves.

Son infracciones graves aquellas que impliquen incumplimiento de obligaciones de información o de otras normas cuando la acción u omisión ponga en peligro o lesione los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El pago a las Entidades Gestoras de comisiones superiores a los límites establecidos por norma administrativa o por el Reglamento del Fondo.

b) La materialización en títulos valores de las participaciones en el Fondo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente texto reglamentario.

c) La emisión de obligaciones o el recurso al crédito por las Entidades Gestoras.

d) La contratación de la administración de activos extranjeros contraviniendo las normas que se dicten conforme al artículo 40.5 de esta norma.

e) El incumplimiento por los depositarios de las obligaciones establecidas en el artículo 41 de este Reglamento.

f) La demora superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 44.4 del presente texto.

g) La falta de revisión de los sistemas actuariales a que se refiere el artículo 24 de esta norma.

h) La inversión en proporción superior a la establecida conforme al artículo 34 siempre que el exceso no supere el 50 por 100 de los límites legales.

i) Contravenir la prohibición establecida de pignorar o constituir garantía sobre los activos financieros del Fondo.

j) La realización de operaciones con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.

k) La demora superior a quince días en el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 38 de esta disposición.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones cualquiera que sea su naturaleza, que lesionen en forma grave los derechos de las Entidades promotoras, participantes y beneficiarios, o incumplan el objeto propio de los Fondos de Pensiones. Tienen esta consideración:

a) Desarrollar la actividad propia de los Fondos de Pensiones o de las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones sin haber obtenido la preceptiva inscripción en los Registros Administrativos previstos en esta normativa.

b) Utilizar las denominaciones de «Fondos de Pensiones» o «Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» sin haber obtenido la citada inscripción.

c) La falsedad y omisión en los documentos contables o de información previstos en esta regulación.

d) La falta de realización de la auditoría prevista en el artículo 38 de este Reglamento.

e) Confiar la custodia de los valores mobiliarios y demás activos financieros a Entidades distintas de las previstas en el artículo 41 de la presente norma.

f) La inversión en bienes distintos de los autorizados o en proporción superior a la establecida conforme al artículo 34 de este Reglamento cuando el exceso supere el 50 por 100 de los límites legales.

g) Hipotecar o gravar en cualquier forma los inmuebles que se habían adquirido libres de cargas a que se refiere el artículo 35 de este texto.

h) La resistencia, negativa y obstrucción a la inspección por el Ministerio de Economía y Hacienda y la negativa a facilitar la información que reglamentariamente se establezca.

i) La aceptación de aportaciones a un Plan, a nombre de un partícipe, por encima del límite previsto en el artículo

13 del presente Reglamento, salvo que dichas aportaciones correspondan al traspaso de derechos consolidados.

Artículo 52. Responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las diversas infracciones antes reseñadas las Entidades Gestoras y Depositarias, sus Administradores, los miembros de la Comisión de Control de los Planes y de los Fondos de Pensiones que las hubieran cometido o facilitado mediante su proceder.

Excepción a esta norma general es la responsabilidad de la persona física, o de la unidad familiar en que se integre, en la infracción recogida en el número 3 del artículo 48.

2. Las infracciones leves prescribirán a los dos años y las graves y las muy graves a los cinco años, desde la fecha en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de finalización de la actividad o la del último acto que la infracción se consuma.

Artículo 53. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables a las Entidades, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección de aquéllas, como consecuencia de las infracciones cometidas serán las siguientes:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, multa de hasta 10.000.000 de pesetas o hasta el 30 por 100 de la infracción, si ésta es cifrable, suspensión temporal de los Administradores y exclusión temporal del Registro Especial.

c) Para las infracciones muy graves, multa de hasta 25.000.000 de pesetas o hasta el 50 por 100 de la infracción, si ésta es cifrable, separación de Administradores y exclusión de la Entidad del Registro Especial. La infracción muy grave llevará siempre consigo la amonestación pública de los Administradores responsables de la misma.

2. Las sanciones se impondrán a las Entidades y también a los Administradores y Directores que, con malicia, negligencia grave, abuso de facultades o en provecho propio directo o indirecto, o de las personas o Empresas a las que estén vinculadas, no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdo que hicieren posibles tales infracciones. De las sanciones pecuniarias impuestas a los Administradores responderá subsidiariamente la Entidad.

3. La inobservancia por parte de una persona física o de los restantes miembros de su unidad familiar del límite de aportación previsto en el artículo 13 de este Reglamento será sancionada con una cantidad equivalente al 75 por 100 del exceso de tal límite, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del Plan o Planes correspondientes.

Artículo 54. Organos competentes.

Serán órganos competentes para imposición de estas sanciones:

- a) El Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar la imposición de las sanciones de amonestación privada y pública y las de multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
- b) El Consejo de Ministros, para las sanciones pecuniarias de cuantía superior, suspensión definitiva de los Administradores y exclusión del Registro Especial.

Artículo 55. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el del capítulo II del título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias hasta 500.000 pesetas podrán interponerse en expediente sumario previa audiencia del interesado. Toda denuncia obligará a acordar la instrucción de expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo procedente en este caso.

CAPITULO VIII

Régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones

SECCION 1.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES

Artículo 56. Tributación de los Planes de Pensiones.

- 1. Los Planes de Pensiones no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
- 2. Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones quedan excluidas de régimen de imputación de rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCION 2.ª REGIMEN FISCAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 57. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de gestión de los Fondos de Pensiones consti-

tuidos de acuerdo con la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y este Reglamento, prestados por las Entidades Gestoras y Entidades Depositarias de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Artículo 58. Impuesto sobre Sociedades.

- 1. Los Fondos de Pensiones constituidos e inscritos según el presente Reglamento estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero, teniendo, en consecuencia, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos de capital mobiliario.
- 2. El derecho a la devolución previsto en el apartado anterior no alcanzará a las retenciones a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros.
- 3. Los Fondos de Pensiones deberán cumplir las obligaciones formales exigibles en el Impuesto sobre Sociedades a los sujetos pasivos sometidos al régimen general.

Artículo 59. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones regulados en este Reglamento estarán exentos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 60. Obligación de información.

De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones estarán obligadas a suministrar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que ordene el Ministerio de Economía y Hacienda, relaciones individuales de los partícipes de los Planes adscritos y de la cuantía de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de tales Planes.

SECCION 3.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PROMOTORES DE PLANES DE PENSIONES

Artículo 61. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.

Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en la base imponible del impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones.

Cuando las contribuciones de los promotores pudieran calificarse como liberalidades, se estará, a efectos de su deducibilidad, a lo dispuesto con carácter general en las Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y del I Sociedades.

Artículo 62. Obligación de información.

De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, los promotores de Planes de Pensiones que efectúe contribuciones a los mismos estarán obligados a suministrar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que ordene el Ministerio de Economía y Hacienda, relaciones individuales de los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y de la cuantía de éstas correspondiente a cada uno.

SECCION 4.ª REGIMEN FISCAL DE LOS PARTICIPES EN PLANES DE PENSIONES

Artículo 63. Tributación de las cantidades imputadas a los partícipes en los planes de pensiones.

1. Las contribuciones deducibles por los promotores de planes de pensiones en su imposición personal se imputarán en la parte que corresponda a los partícipes en los mismos, que las integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos netos de trabajo dependiente.

2. Las cantidades imputadas a los partícipes en planes de pensiones que constituyan para estos incrementos patrimoniales a título gratuito tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. Las contribuciones que hayan sido objeto de imputación de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no estarán sujetas a retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 64. Deducción en la base imponible del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los partícipes de planes de pensiones podrán deducir en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sus aportaciones personales, incluidas, en su caso, las contribuciones del promotor que le hayan sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente. Como límite máximo de esta deducción se aplicará la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o artísticos, percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 500.000 pesetas anuales por unidad familiar.

2. Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a planes de pensiones y los pagos previstos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el límite de 500.000 pesetas anuales operará conjuntamente para ambos conceptos.

3. De acuerdo con las reglas anteriores, esta deducción no será aplicable cuando el partícipe no obtenga rendimientos del trabajo dependiente, empresariales, profesionales o artísticos.

Artículo 65. Deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El exceso de la contribución imputada o realizada directamente por cada partícipe, que no sea deducible en base imponible según lo previsto en el artículo anterior, gozará de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15 por 100 de su importe, con los límites y requisitos establecidos en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de 1978, sin que, en ningún caso, la aportaciones y contribuciones imputadas a que se refiere este artículo y el anterior pueda exceder de 750.000 pesetas. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

SECCION 5.ª REGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS DE PLANES DE PENSIONES

Artículo 66. Integración de las prestaciones en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones se integrarán en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 67. Normas particulares de integración.

1. En la integración de las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única en forma de capital se tratará el importe recibido como renta irregular que se dividirá por el número de años en los que se haya generado el respectivo derecho consolidado.

b) Si las prestaciones consisten en una renta, temporal o vitalicia, el importe de la misma se integrará anualmente en la base imponible del Impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Cuando se materialicen en forma de capital-renta será de aplicación, según la naturaleza de cada prestación, lo dispuesto en las dos letras anteriores.

2. En ningún caso, las rentas o capitales percibidos podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones o aportaciones sobre los límites de deducción en la base imponible a que se refiere el apartado 1 del artículo 64 de este Reglamento.

SECCION 6.ª NORMAS COMUNES A PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 68. Régimen de imputación de rendimientos.

Las rentas correspondientes a los planes de pensiones no serán atribuibles a los partícipes o beneficiarios en el régimen de imputación de rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 69. Disolución y liquidación de planes de pensiones.

El importe de los recursos patrimoniales que se entreguen por disolución y liquidación de un plan de pensiones se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los beneficiarios con el tratamiento de renta irregular.

CAPITULO IX

Régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 70. Ambito de aplicación.

Cualquier sistema para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones quedará sujeto, en cuanto a su régimen fiscal, a lo dispuesto en este capítulo.

SECCION 2.ª REGIMEN FISCAL DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES ACOGIDAS A SISTEMAS ALTERNATIVOS DE COBERTURA DE PRESTACIONES

Artículo 71. Deducibilidad en la imposición personal.

Las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones serán deducibles de la base imponible del impuesto personal del pagador, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que tales contribuciones sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas.

2.º Que el pagador transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

3.º Que sean obligatorias para el pagador.

Artículo 72. Obligación de información.

De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones estarán obligadas a suministrar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que ordene el Ministerio de Economía y Hacienda, relaciones individuales de las personas por quienes efectuaron contribuciones o dotaciones y de la cuantía de éstas correspondiente a cada uno.

SECCION 3.ª NORMAS FISCALES APLICABLES A LOS SUJETOS A QUIENES SE VINCULEN LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 73. Imputación fiscal de las contribuciones.

1. Las contribuciones o dotaciones deducibles conforme al artículo 71 de este Reglamento se imputarán individualmente a los sujetos a quienes se vinculen y se integrarán por éstos en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la consideración de rendimientos de trabajo dependiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las contribuciones o dotaciones que constituyan incrementos patrimoniales a título gratuito para los partícipes tributarán conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 74. Pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante de la imputación fiscal.

1. Cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación resulte titular de los fondos constituidos, el pago de la porción de deuda tributaria resultante de dicha imputación se efectuará de acuerdo con las normas generales sobre ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de que el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, el exceso de deuda tributaria resultante de la integración en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las contribuciones o dotaciones que se le hayan vinculado, se satisfará en el ejercicio, siempre que la cuota íntegra del impuesto no exceda el resultado de aplicar sobre las rentas efectivamente percibidas en el ejercicio un porcentaje igual al último tipo marginal de la liquidación

que procediera considerando únicamente tales rentas efectivas.

Cuando la cuota exceda de dicho resultado, podrá reducirse la misma en el importe de tal exceso a efectos de determinar la deuda tributaria a satisfacer en el ejercicio.

El citado exceso se computará en el ejercicio inmediatamente posterior, e incorporándose a la cuota íntegra del impuesto y siendo de aplicación el mismo sistema de periodificación contenido en los párrafos anteriores.

Cuando se inicie la percepción de las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos sin que el sujeto pasivo haya terminado de satisfacer la cuota íntegra pendiente, la ingresará en el primer período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se abra con posterioridad.

No obstante, si la cuota íntegra pendiente excediese del resultado de aplicar a sus rentas efectivamente percibidas, incluidas las prestaciones citadas, un porcentaje igual al último tipo marginal de la liquidación que correspondería practicar para el conjunto de las rentas del sujeto pasivo, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el exceso se ingresará en el ejercicio o ejercicios posteriores, empleándose, a tal efecto, la misma técnica de cálculo de la cuantía de pago que se establece en este párrafo.

SECCION 4.ª REGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 75. Tributación de las prestaciones.

Las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos de cobertura se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del receptor en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente.

La integración a que se refiere el párrafo anterior se realizará en concepto de rendimientos del trabajo dependiente atendiendo a la naturaleza y características de las prestaciones.

Estas prestaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 29 de junio de 1987, la deducibilidad de las dotaciones a Instituciones de previsión del personal, a que se refiere el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se entiende condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio,

En todo caso se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de prestaciones a las que se refiere el número 1 de la antes mencionada disposición adicional primera de la Ley 8/1987.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Podrán constituirse en fondos de pensiones regulados por esta normativa, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Instituciones siguientes:

- a) Entidades de previsión social.
- b) Fundaciones laborales.
- c) Otras Instituciones de previsión del personal, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento de Sociedades.
- d) Los fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en este Reglamento, incluidas las pensiones causadas, cuando los partícipes o beneficiarios sean trabajadores o empleados de la propia empresa.

En tal caso, exclusivamente esas Instituciones gozarán de exención en los impuestos que graven las operaciones necesarias para ello, sin perjuicio de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente norma, y atendiendo a lo previsto en los números siguientes.

2. Los incrementos o disminuciones patrimoniales que puedan surgir como consecuencia de la integración, prevista en el número anterior, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de previsión del personal, quedan exentos de la tributación que corresponda a tales fondos patrimoniales.

Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de previsión de personal se encuentren en tal situación a 17 de septiembre de 1986.

3. Por las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones no se exigirá imputación fiscal a los partícipes, sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados, cuando aquéllas correspondan a las siguientes dotaciones o contribuciones:

- a) Las realizadas con anterioridad a 17 de septiembre de 1986.
- b) Las realizadas entre dicha fecha y el 29 de junio de 1987, siempre que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior a 17 de septiembre de 1986, que pre-

determinen la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.

4. Los Planes de Pensiones correspondientes a las Instituciones amparadas en el presente régimen transitorio se adaptarán a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de este Reglamento en los plazos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante la aprobación de los correspondientes Planes de equilibrio actuarial y financiero. En su caso, tales Planes deberán contemplar explícitamente la transferencia de los elementos patrimoniales a incorporar a los fondos.

5. Las entidades promotoras de Instituciones amparadas en este régimen transitorio, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, podrán optar por las siguientes alternativas:

a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente. Las aportaciones de la empresa no exigirán imputaciones a los beneficiarios, siendo deducibles en la imposición personal del empresario.

En este caso, las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integran en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan de Pensiones.

b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible en la imposición del empresario.

c) Concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, gozando el pago de la prima de deducibilidad en el impuesto del pagador, sin imputación a los beneficiarios.

6. Para el personal activo al 29 de junio de 1987, podrán reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores a 17 de septiembre de 1986, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente.

Se entenderá, a estos efectos como disposición equivalente la convalidada como tal por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y/o de Economía y Hacienda.

En tales casos, las posteriores aportaciones para la cobertura del valor actualizado atribuible a tales derechos serán deducibles en la imposición personal del promotor, cuando se integren en planes de pensiones amparados en este Reglamento.

Igualmente, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones.

En ambos supuestos no se exigirá la imputación fiscal al partícipe, sin perjuicio de la imputación financiera de los derechos consolidados que correspondan a éste.

Para el cálculo de los derechos consolidados correspondientes a los partícipes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de esta disposición transitoria, cualquier dotación o aportación empresarial realizada entre el 17 de septiembre de 1986 y el 29 de junio de 1987, únicamente resultará deducible en la imposición personal de la empresa cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la primera fecha citada, que predeterminen la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura, y se ajuste a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y demás normas concordantes.

Segunda. 1. Las entidades que se acojan al régimen previsto en la disposición transitoria primera 1 podrán reconocer, para el personal activo al 29 de junio de 1987, derechos por servicios pasados, derivados de compromisos anteriores a 17 de septiembre de 1986, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente.

2. Será requisito previo para dicho reconocimiento que en el Convenio o disposición equivalente estuviera definida la cuantía de las prestaciones correspondientes a las contingencias objeto del compromiso. Dicha definición podrá ser en términos absolutos o en función de alguna magnitud de referencia, conforme se recoge en el artículo 3.º de este Real Decreto.

3. La cuantificación de los derechos consolidados correspondientes a cada partícipe, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberá realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Si el plan se basa en el devengo por cada año de servicio de una cuota-parte de la prestación prevista, o en algún método similar, la aportación correspondiente a los períodos por los cuales se reconocen los servicios pasados se determinará en función de la edad del partícipe en cada uno de dichos períodos, teniendo en cuenta las hipótesis demográficas y financieras incluidas en las especificaciones del plan. La cuantía de las prestaciones devengadas será, en cada período, la que resulte de la aplicación de los términos del Convenio o disposición equivalente vigente en el mismo.

En estos planes, el valor de los derechos consolidados se obtendrá por la suma de las aportaciones que correspondan a cada uno de los períodos transcurridos, actualizadas a la fecha de la valoración.

b) Si el plan se basa en cualquier otro método distinto de los anteriores, se considerará la aportación que hubiera correspondido imputarle al partícipe desde su integración

en el colectivo o desde que accediera al derecho comprometido. La aportación para cada partícipe estará en función de la edad del mismo en dicho momento y se calculará como la aportación de cuantía constante, términos absolutos o relativos necesaria para alcanzar las prestaciones previstas, teniendo en cuenta las hipótesis demográficas y financieras contenidas en el plan.

El valor de los derechos consolidados por servicios pasados se obtendrá, en este caso, por la diferencia entre el valor actual actuarial de las futuras prestaciones y el valor actual actuarial de las futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

En ambos casos se aplicará un tipo de interés máximo del 6 por 100. Las hipótesis deberán ser coherentes con el interés técnico utilizado, bajo la responsabilidad del actuario. No se permitirá, en ningún caso, un diferencial entre inflación y tipo de interés técnico superior a tres puntos.

4. Cuando se ponga de manifiesto la existencia de un déficit, por la diferencia entre el valor de los derechos consolidados calculados con arreglo a lo dispuesto anteriormente y los fondos patrimoniales constituidos para la cobertura de los citados derechos, la financiación del mismo podrá llevarse a cabo de acuerdo con los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda para cada partícipe.

Tercera. Las entidades o Instituciones que se acojan a lo dispuesto en la disposición transitoria primera 1 de este Reglamento, en tanto se formaliza el correspondiente Plan de Pensiones y se integra en un Fondo de Pensiones constituido o a constituir, podrán reconocer prestaciones por contingencias previstas en la presente norma-

tiva, susceptibles de su inclusión definitiva en el sistema de planes y fondos de pensiones, siempre que se encuadren en uno de los siguientes casos:

a) Personal jubilado a la entrada en vigor de este Reglamento, cuando la entidad o Institución opte por la constitución de un Plan de Pensiones independiente, según lo previsto en la disposición transitoria primera 5 del presente Reglamento, y le sean reconocidas unas prestaciones de acuerdo con los compromisos preexistentes a la entrada en vigor de esta norma.

b) Personal activo en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, que al verse afectado por las contingencias previstas en esta normativa, le sean reconocidas prestaciones provisionales, a cuenta de las que definitivamente resulten del Plan de Pensiones.

A este personal le resultará de aplicación lo previsto sobre el reconocimiento de servicios pasados en la disposición transitoria primera 6 y en la disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Cuarta. 1. Las entidades de previsión social que, previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del presente Reglamento, adquieran la condición de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, dispondrán de un plazo de cinco años, contados desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que efectúen la mencionada notificación, para alcanzar el importe del Fondo Mutual mínimo exigido por el artículo citado, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hallen inscritas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros con anterioridad al 9 de junio de 1987.

ANEXO IV

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

**(se incluye únicamente la Disposición Adicional
Undécima: Modificaciones en la Ley de Planes y
Fondos de Pensiones)**

Título: Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (en especial: Disposición Adicional Undécima. Modificaciones en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, L 8/1987: artículos 4, 5, 7, 8, 9, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, nuevo capítulo IX, disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, y disposiciones finales primera y segunda)

Observaciones :

Publicado en : BOE 268/32480

Fecha publicación : 09/11/95

Denominación : L 30/1995

Disposición adicional undécima. Modificaciones en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

En la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 4.1:

«a) Sistema de empleo. Corresponde a los planes cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes son los empleados.

En los planes de este sistema el promotor sólo podrá serlo de uno, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora.

No obstante, las empresas con menos de 250 trabajadores, podrán promover e instrumentar sus compromisos susceptibles de ser cubiertos por un Plan de Pensiones, a través de un plan promovido de forma conjunta por varias empresas. En estos planes, los métodos de determinación y la garantía de las aportaciones y prestaciones serán iguales para todos los partícipes, sin perjuicio de que las revisiones actuariales que en su caso procedan, deban individualizarse para cada empresa. Reglamentariamente se adaptará la normativa de los planes de pensiones a las características propias de estos planes promovidos de forma conjunta, respetando en todo caso los principios y características básicas establecidas en esta Ley.

Los compromisos por pensiones susceptibles de integrarse en un Plan de Pensiones de las empresas de un mismo grupo podrán instrumentarse en un solo plan, siempre que se integren todos los compromisos de todas las empresas del grupo. En tal caso, las operaciones societarias o movimientos de empleados del grupo, deberán considerar los derechos de los partícipes del plan del grupo. Reglamentariamente se adaptará la normativa de los planes de pensiones a las características propias de estos planes de grupos de empresas, respetando en todo caso los principios y características básicas establecidas en esta Ley.

Dentro de un mismo Plan de Pensiones del sistema de empleo será admisible la existencia de subplanes, incluso si éstos son de diferentes modalidades o articulan en cada uno diferentes aportaciones y prestaciones. La integración del colectivo de trabajadores o empleados en cada subplan y la diversificación de las aportaciones del promotor se deberá realizar conforme a criterios acordados en negociación colectiva».

2. Se suprime en la letra c) del artículo 4.1 el siguiente inciso:

«... a excepción de las que estén vinculadas a aquella por relación laboral y sus parientes, hasta el tercer grado inclusive».

3. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 5:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones reguladas en la presente Ley, incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos planes imputan a los partícipes, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.000.000 de pesetas, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan cuantías superiores para aquellos partícipes, a los que por su edad, dicha cantidad les resulte insuficiente.

El límite máximo fijado en el párrafo anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar».

4. Se añade un número 4 al artículo 5:

«4. Los Planes de Pensiones terminarán por las siguientes causas:

a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el número 1 de este artículo.

b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen reglamentariamente.

c) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.

d) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan a tenor del artículo 9.5.

e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.

f) Por extinción del promotor del Plan de Pensiones. No obstante, salvo pacto en contrario o precisión contraria en las especificaciones del plan, no serán causas de terminación del Plan de Pensiones la extinción del promotor por fusión, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa, ni tampoco la extinción del promotor de un Plan de Pensiones del sistema individual cuando la comisión de control acuerde proceder a su sustitución. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del promotor extinguido.

Cuando como resultado de operaciones societarias exista un promotor cuyos compromisos por pensiones con los trabajadores estén instrumentados en varios Planes de Pensiones, se procederá a integrar a todos los partícipes y sus derechos consolidados, y en su caso a los beneficiarios, en un solo Plan de Pensiones, en el plazo de seis meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.

g) Por cualquier otra causa establecida en las especificaciones del Plan de Pensiones.

La liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros Planes de Pensiones. En los planes del sistema de empleo, si lo prevén las especificaciones o así se acuerda por la comisión de control, la integración de derechos consolidados se hará en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición».

5. Se añade un nuevo número 4 al artículo 7, del siguiente tenor:

«4. Las decisiones de la Comisión de Control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas».

6. Se da nueva redacción al artículo 8 de la Ley, en lo que se refiere al número 1, párrafos segundo y siguientes y a los números 5 y 6 en los siguientes términos:

«Dichos sistemas financieros y actuariales deberán implicar la formación de fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas suficientes para el conjunto de compromisos del Plan de Pensiones.

En todo caso deberá constituirse un margen de solvencia mediante las reservas patrimoniales necesarias para compensar las eventuales desviaciones que por cualquier causa pudieran presentarse.

Las normas de constitución y cálculo de los fondos de capitalización, provisiones técnicas y del margen de solvencia se establecerán en el Reglamento de esta Ley.»

«5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

b) Prestación en forma de renta.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables.

De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad».

7. Se da nueva redacción al número 8 del artículo 8:

«8. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.

Estos derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación».

8. El artículo 9 adopta la siguiente redacción:

«Artículo 9. Aprobación y revisión de los Planes.

1. El promotor de un Plan de Pensiones, una vez elaborado el proyecto inicial del plan que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente norma, y obtenido dictamen favorable de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial del mismo, instará a la constitución de una Comisión Promotora del plan de pensiones con los potenciales partícipes. Esta Comisión estará formada y operará de acuerdo

a lo previsto en el artículo 7 para la comisión de control de un plan de pensiones con las adaptaciones que se prevean reglamentariamente.

En la promoción de los planes del sistema individual no será precisa la formación de una comisión promotora correspondiendo en su defecto al promotor la obligación de realizar los trámites que a dicha Comisión se asignan.

2. La Comisión Promotora podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos para ultimar y ejecutar el contenido del proyecto y recabará, excepto en los planes de aportación definida que no prevean la posibilidad de otorgar garantía alguna a partícipes o beneficiarios, dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial del proyecto definitivo de plan de pensiones resultante del proceso de negociación. El referido proyecto deberá ser adoptado por acuerdo de las partes presentes en la Comisión Promotora.

Obtenido el dictamen favorable, la comisión promotora procederá a la presentación del referido proyecto ante el fondo de pensiones en que pretenda integrarse.

3. El Fondo de Pensiones, a la vista del proyecto de Plan presentado, comunicará, en su caso, a la Comisión Promotora la admisión del proyecto, por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en esta Ley.

4. Recibida la comunicación anterior, la Comisión Promotora instará la formalización del Plan de Pensiones, así como la constitución de su pertinente Comisión de Control, en los plazos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. El sistema financiero y actuarial de los planes deberá ser revisado al menos cada tres años por actuario independiente designado por la Comisión de Control, con encomienda expresa y exclusiva de realizar la revisión actuarial. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial, se someterá a la Comisión de Control del Plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente, de conformidad con el artículo 6.1.i).

Reglamentariamente se determinará el contenido y alcance de la referida revisión actuarial, así como las funciones del actuario al cual se encomiende la revisión y que necesariamente deberá ser persona distinta al actuario o actuarios que, en su caso, intervengan en el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones.

En los planes de aportación definida que no otorguen garantía alguna a partícipes o beneficiarios, podrá sustituirse la revisión actuarial por un informe económico-financiero emitido por la entidad gestora e incluido en las cuentas anuales auditadas, con el contenido que reglamentariamente se establezca.

6. La aprobación y revisión de los Planes de Pensiones del sistema de empleo promovidos por pequeñas y medianas empresas se regirán por normas específicas fijadas reglamentariamente, ajustándose a las siguientes bases:

a) En la determinación del ámbito de aplicación deberá tenerse en cuenta la modalidad de estos planes, el número de trabajadores, la cifra anual de negocios y el total de las partidas de activo de las empresas afectadas.

b) El procedimiento de inscripción en los Registros Mercantiles, así como el dictamen y revisión actuariales, de estos planes de pensiones podrán adecuarse a las especiales características de los mismos. El dictamen y revisión actuariales podrán no ser exigibles en determinados casos.

c) Gozarán de una reducción del 30 por 100 los derechos que los Notarios y Registradores hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los negocios, actos y documentos necesarios para la tramitación de la inscripción, nombramiento y cese de los miembros de la comisión de control y movilización de estos planes de pensiones».

9. El artículo 15 adopta la siguiente redacción:

«Artículo 15. Disolución y liquidación de los fondos de pensiones.

1. Procederá la disolución de los fondos de pensiones:

a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones.

b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijan reglamentariamente.

c) Por concurrir los supuestos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

d) Por decisión de la comisión de control del fondo o, si ésta no existiere, si así lo deciden de común acuerdo su promotor, entidad gestora y depositaria.

e) Por cualquier otra causa establecida en sus normas de funcionamiento.

2. Una vez disuelto el fondo de pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras "en liquidación", y realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la comisión de control del fondo y la entidad gestora en los términos que reglamentariamente se determinen.

Será admisible que las normas del fondo de pensiones prevean que en caso de liquidación del mismo, todos los planes deban integrarse en un único fondo de pensiones.

En todo caso, serán requisitos previos a la extinción de los fondos de pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los planes de

pensiones vigentes a través de otro u otros fondos de pensiones ya constituidos o a constituir.

3. El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo, publicándose, además, en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del número 2 precedente, los liquidadores deberán solicitar del Registrador mercantil y de la Dirección General de Seguros la cancelación respectiva de los asientos referentes al fondo de pensiones extinguido».

10. Se da una nueva redacción a los números 3 y 5 del artículo 16:

«3. La inversión en activos extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza. Reglamentariamente podrán establecerse normas de congruencia monetaria entre las monedas de realización de las inversiones de los fondos de pensiones y las monedas en que han de satisfacerse sus compromisos.»

«5. A los efectos de este artículo se considerarán pertenecientes a un mismo grupo, las sociedades que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Cuando la pertenencia a un mismo grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el fondo deberá regularizar la composición de su activo en un plazo de un año.

En el caso de fondos de pensiones administrados por una misma entidad gestora o por distintas entidades gestoras pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, el Gobierno podrá disponer que las limitaciones establecidas en el número 4 anterior se calculen también con relación al balance consolidado de dichos fondos».

11. Se da una nueva redacción al número 1 del artículo 19:

«1. Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán:

a) Formular y someter a aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la entidad gestora, debidamente auditadas en los términos del número 4 siguiente, y presentar la documentación e información citada a la Dirección General de Seguros y a las Comisiones de Control del Fondo y de los planes de pensiones adscritos al fondo.

b) Formular el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio anterior del fondo o fondos administrados, debidamente auditados con arreglo a la letra a), someter dichos documentos a la aprobación de la comisión de control del fondo respectivo, quien podrá dar a la misma la difusión que estime pertinente, y presentar la documentación e información de dicho fondo o fondos del mismo modo que regula la letra precedente».

12. Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 20.1, en los siguientes términos:

«a) Tener un capital desembolsado de 100 millones de pesetas.

Adicionalmente, los recursos propios deberán incrementarse en el 1 por 100 del exceso del activo total del fondo o fondos gestionados sobre 1.000 millones de pesetas.

A estos efectos, se computarán como recursos propios el capital social desembolsado y las reservas que se determinen reglamentariamente».

13. Se añade un apartado, con el número 6, al artículo 20 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, cuya redacción es la siguiente:

«6. Será causa de disolución de las entidades gestoras de fondos de pensiones, además de las enumeradas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, la revocación de la autorización administrativa, salvo que la propia entidad renuncie a dicha autorización viniendo tal renuncia únicamente motivada por la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta al objeto social exclusivo de administración de fondos de pensiones a que se refiere la letra c) del número 1 precedente. El acuerdo de disolución, además de la publicidad que previene el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, se inscribirá en el Registro administrativo y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y la entidad extinguida se cancelará en el Registro administrativo, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante lo anterior, la disolución, liquidación y extinción de las entidades aseguradoras autorizadas como gestoras de fondos de pensiones se regirá por la normativa específica de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

14. Se da nueva redacción al artículo 24:

«Artículo 24. Ordenación y supervisión administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento

de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las comisiones de control y de los actuarios toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Será de aplicación a la inspección de entidades gestoras de los planes y los fondos de pensiones lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A falta de mención expresa en contrario en las especificaciones de los planes de pensiones o en las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, todas las actuaciones derivadas de la Inspección se entenderán comunicadas cuando tal comunicación se efectúe ante la entidad gestora correspondiente.

3. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán facilitar a la Dirección General de Seguros información sobre su situación, la de los fondos de pensiones que gestionen y la de los planes de pensiones integrados en los mismos, con la periodicidad y el contenido que reglamentariamente se establezcan».

15. Se da una nueva redacción a los artículos 25 y 26:

«Artículo 25. Contabilidad de los fondos de pensiones y de las entidades gestoras.

1. La contabilidad de los fondos y planes de pensiones y de sus entidades gestoras se registrará por sus normas específicas y, en su defecto, por las establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable.

2. En el Reglamento de desarrollo de esta Ley, se recogerán las normas específicas de contabilidad a que se refiere el número anterior, estableciendo las obligaciones contables, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de las cuentas anuales, los criterios de valoración de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de las cuentas, aplicables a los fondos de pensiones y a sus entidades gestoras.

Tal potestad normativa se ejercerá a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros.

3. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, previos idénticos informes, a desarrollar dichas normas específicas de contabilidad, particularmente estableciendo el Plan de Contabilidad de los Fondos y Planes de Pensiones y el Plan Contable de las entidades gestoras.

Artículo 26. Normas de publicidad.

1. La publicidad relativa a los planes y fondos de pensiones y a sus entidades gestoras se ajustará a lo dis-

puesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y disposiciones de desarrollo, así como a las normas precisas para su adaptación a los planes y fondos de pensiones y a las entidades gestoras, recogidas en el Reglamento de la presente Ley.

2. Reglamentariamente se determinará la forma y el alcance con que el Ministerio de Economía y Hacienda puede hacer públicos los datos declarados por los fondos de pensiones y sus entidades gestoras y también se establecerá la información que las entidades gestoras y las comisiones de control han de proporcionar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones».

16. El apartado b) del artículo 27 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones queda redactado como sigue:

«b) El partícipe de un plan de pensiones podrá reducir la parte regular de su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Queda derogado el apartado c) del mencionado artículo 27.

17. La redacción del artículo 28.3 quedará del siguiente modo:

«3. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible, de acuerdo con la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

18. Se añade un nuevo capítulo, cuyo contenido es el siguiente:

«CAPITULO IX

Medidas de intervención administrativa

SECCION 1.ª REVOCACION DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 31. Causas de la revocación y sus efectos.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades gestoras de fondos de pensiones en los siguientes casos:

a) Si la entidad gestora renuncia a ella expresamente.

b) Cuando la entidad gestora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año desde la inscripción en el Registro administrativo o cese de ejercerla durante igual período de tiempo o cuando se aprecie la falta efectiva de actividad en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Cuando la entidad gestora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos por esta Ley para el otorgamiento de la autorización administrativa o incurra en causa de disolución.

d) Cuando no haya podido cumplir, en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos a la misma al amparo del artículo 34.

e) Cuando se haya impuesto a la entidad gestora la sanción administrativa de revocación de la autorización.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a los fondos de pensiones en los siguientes casos:

a) Si la Comisión de Control del fondo renuncia a ella expresamente o, si no existiese dicha comisión, cuando así se solicite por la entidad promotora de dicho fondo.

b) Cuando concurren en el fondo de pensiones las circunstancias previstas para las entidades gestoras en las letras c) a e) del número 1 precedente.

c) Cuando transcurra un año sin integrar ningún plan de pensiones o cuando se aprecie la falta efectiva de actividad en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando concorra alguna de las causas de revocación previstas en las letras b), c) o d) del número 1 precedente, el Ministerio de Economía y Hacienda, antes de acordar la revocación de la autorización administrativa, estará facultado para conceder un plazo, que no excederá de seis meses, para que la entidad gestora o el fondo de pensiones que lo hayan solicitado procedan a subsanarla.

4. La revocación de la autorización administrativa determinará, en todos los casos, la prohibición inmediata de la realización de la actividad propia de las entidades gestoras y de los fondos de pensiones, así como la disolución y liquidación de la entidad gestora y del fondo de pensiones, salvo en el supuesto de cambio de objeto social de la entidad gestora, conforme a lo establecido en el artículo 20.6 de esta Ley.

SECCION 2.ª DISOLUCION ADMINISTRATIVA E INTERVENCION EN LA LIQUIDACION

Artículo 32. Disolución y terminación administrativas.

1. La disolución de las entidades gestoras y de los fondos de pensiones o la terminación de los Planes de Pensiones requerirá acuerdo de la Junta General y de las Comisiones de Control, respectivamente. A estos efectos, estos órganos deberán celebrar la correspondiente reunión en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución o terminación, pudiendo cualquier socio en el caso de las entidades gestoras, o partícipe en el caso del fondo o del Plan de Pensiones, solicitar la citada reunión si a su juicio existe causa legítima para ello.

En el caso de que, existiendo causa legal de disolución de la entidad gestora o del fondo de pensiones o de terminación del plan de pensiones, no se adoptase el acuerdo o fuera contrario a la disolución, los administradores de la entidad gestora y las Comisiones de Control del fondo o del plan de pensiones estarán obligados a solicitar la disolución administrativa en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado el órgano competente para adoptar el acuerdo, o desde la fecha prevista para su reunión, o finalmente desde el día de la celebración de la misma, cuando el acuerdo de disolución no pudiese lograrse o se adoptase acuerdo en contrario.

2. Conocida por el Ministerio de Economía y Hacienda la concurrencia de una causa de disolución de una entidad gestora o de un fondo de pensiones o una causa de terminación de un Plan de Pensiones así como el incumplimiento por los órganos correspondientes de lo dispuesto en el número precedente, procederá a la disolución administrativa de la entidad gestora o del fondo de pensiones o a la terminación administrativa del Plan de Pensiones.

3. El procedimiento administrativo de disolución o de terminación se iniciará de oficio o a solicitud de los administradores o de la comisión de control y, tras las alegaciones de la entidad gestora o de la Comisión de Control, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la disolución o terminación administrativas. El acuerdo de disolución o terminación administrativas contendrá la revocación de la autorización administrativa de la entidad gestora o del fondo de pensiones afectado.

Artículo 33. Intervención en la liquidación.

En la liquidación, y hasta la cancelación de la inscripción en el Registro administrativo, el Ministerio de Economía y Hacienda conservará todas sus competencias de ordenación y supervisión sobre la entidad gestora, fondo de pensiones y plan de pensiones y, además, podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Acordar la intervención de la liquidación para salvaguardar los intereses de los partícipes, beneficiarios o de terceros. Decidida la intervención, estarán sujetas al control de la Intervención del Estado las actuaciones de los liquidadores en los términos definidos en el artículo 34.

2. Designar liquidadores, acordando en su caso el cese de los designados, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se hubiese procedido al nombramiento de liquidadores en el plazo de los quince días siguientes a la disolución, o cuando el nombramiento dentro de ese plazo lo fuese sin cumplir los requisitos legales y estatutarios.

b) Cuando los liquidadores incumplan las normas que para la protección de los partícipes y beneficiarios se establecen en esta Ley, las que rigen la liquidación, dificulten la misma, o ésta se retrase.

SECCION 3.ª MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL

Artículo 34. Medidas de control especial.

1. La Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas de control especial contenidas en el presente artículo cuando las entidades gestoras o los planes o fondos de pensiones se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Respecto de las entidades gestoras cuando concurren:

a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por 100 de su capital social.

b) Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.

c) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de las entidades promotoras, partícipes o beneficiarios o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad que les sea exigible o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad gestora.

2.º Respecto de los planes y fondos de pensiones cuando concurren:

a) Déficit superior al 5 por 100 en el cálculo de las provisiones matemáticas o fondos de capitalización de los planes, que asuman la cobertura de un riesgo, integrados en el fondo de pensiones; o al 20 por 100 en el cálculo de otras provisiones técnicas.

b) Déficit superior al 10 por 100 en la cobertura de las provisiones técnicas de los planes integrados en el fondo.

c) Insuficiencia del margen de solvencia de los planes de pensiones.

d) Dificultades de liquidez que hallan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.

e) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de las entidades promotoras, partícipes o beneficiarios de los planes de pensiones o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad que les sea exigible o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer su verdadera situación patrimonial.

f) Insuficiencia de los activos mínimos exigidos a los fondos de pensiones abiertos para poder operar como tales.

g) Incumplimiento de un plan de reequilibrio actuarial o financiero aprobado por la Dirección General de Seguros o presentado ante la misma, al amparo de los regímenes transitorios aplicables en cada momento.

2. Con independencia de la sanción administrativa que en su caso proceda imponer, las medidas de control especial, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

1.º Respecto de las entidades gestoras en cualquiera de las medidas que para las entidades aseguradoras regulan los números 2 y 3 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la medida que les sean aplicables, con la peculiaridad de que la referencia que en dicho precepto se hace a la suspensión de la contratación de nuevos seguros por la entidad aseguradora o la aceptación de reaseguro y la prohibición de prórroga de los contratos de seguro ya celebrados debe entenderse como la suspensión de la gestión y administración de nuevos fondos de pensiones por la entidad gestora.

Además, podrá adoptarse la medida de suspender a la entidad gestora en sus funciones de administración del fondo o fondos de pensiones, en cuyo caso la comisión de control del fondo deberá designar una entidad que sustituya a la anterior, previa autorización de la Dirección General de Seguros, quien podrá proceder a su designación si aquella no lo hiciera.

2.º Respecto de los planes y fondos de pensiones podrán adoptarse asimismo las medidas reguladas en los números 2 y 3 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la medida que les sean aplicables, con las siguientes peculiaridades: que el plan de financiación y el plan de saneamiento deben ser aprobados por la comisión de control del plan de pensiones o fondo de pensiones; que la suspensión de la contratación de nuevos seguros o de aceptación de reaseguro y la prohibición de prórroga de los contratos de seguro ya celebrados queda sustituida por la medida de suspensión de la integración de nuevos planes de pensiones o de nuevos partícipes en los planes de pensiones, con igual limitación temporal que aquella; y que las referencias que en dicho precepto se hacen a la entidad aseguradora o a sus órganos de administración deben entenderse hechas, respectivamente, al plan o fondo de pensiones o, según los casos, a las entidades gestoras o depositarias o a las comisiones de control del fondo o de los planes de pensiones.

3. En todo lo demás, será de aplicación en materia de medidas de control especial a adoptar sobre entidades gestoras y planes y fondos de pensiones lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pero entendiéndose hechas a la Comisión de Control las referencias a los órganos de administración de la entidad aseguradora, cuando las medidas a adoptar lo sean sobre planes y fondos de pensiones.

SECCION 4.ª REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. Infracciones administrativas.

1. Las entidades gestoras y depositarias, los expertos actuarios y auditores y sus sociedades, quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones y los liquidadores que infrinjan normas de ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se considerarán:

a) Cargos de administración los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración, y cargos de dirección sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo.

b) Normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones, las comprendidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y, en general, las que figuren en leyes de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los fondos de pensiones, las entidades gestoras de fondos de pensiones o a las entidades depositarias y de obligada observancia por las mismas.

2. Las infracciones de normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El ejercicio por las entidades gestoras de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

b) La sustitución de las entidades gestoras o depositarias sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 23 o sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11.5 de esta Ley.

c) El defecto en el margen de solvencia en cuantía superior al 5 por 100 del importe necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales.

En los casos en que la situación descrita en esta letra se derive de una revisión actuarial, sólo se considerará como infracción el incumplimiento del plan de financiación que se establezca, o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

d) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del artículo 8.1 en cuantía superior al 10 por 100.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las

inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financiación o saneamiento que se establezca o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

e) El carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con anomalías sustanciales que impidan o dificulten notablemente conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad gestora o del fondo de pensiones, así como el incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente.

f) El carecer de las bases técnicas exigidas por el sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones así como la falta de la revisión de dicho sistema financiero y actuarial que exige el artículo 9.5.

g) La inversión en bienes distintos a los autorizados o en proporción superior a la establecida en el artículo 16, cuando el exceso supere el 50 por 100 de los límites legales y no tenga carácter transitorio, así como la realización de operaciones con incumplimiento de las condiciones generales impuestas en el artículo 17.

h) Confiar la custodia o el depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros a entidades distintas de las previstas en el artículo 21.

i) El incumplimiento de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones o de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, salvo que tengan un carácter meramente ocasional o aislado, así como la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los promotores, partícipes o beneficiarios.

j) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros conforme al artículo 34 de esta Ley.

k) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros.

l) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos o documentos deba suministrarle la entidad gestora, la comisión de control de los planes o fondos de pensiones, la entidad depositaria o los actuarios, ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que le dirija la citada Dirección General en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de su solvencia. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros al recordar por escrito la obligación de presentación periódica o reiterar el requerimiento individualizado.

m) La excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

n) La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo partícipe por encima del límite financiero previsto en el artículo 5.3, salvo que dichas aportaciones correspondan a la transferencia de los derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones o a las previsiones de un plan de reequilibrio formulado conforme al régimen transitorio aplicable en cada momento.

ñ) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a las comisiones de control, partícipes, beneficiarios y al público en general, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

o) La falsedad en los dictámenes y documentos contables, de auditoría, actuariales o de información previstos en esta Ley.

p) El incumplimiento por los actuarios o sus sociedades de la obligación de realizar la revisión actuarial de un plan de pensiones o los cálculos o informes actuariales, contratados en firme, así como la elaboración de bases técnicas o la realización de cálculos e informes incumpliendo las normas actuariales aplicables a los planes de pensiones.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El ejercicio meramente ocasional o aislado por las entidades gestoras de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

b) La ausencia de comunicación, cuando ésta sea preceptiva, de la formalización, modificación y traslado a otro fondo de pensiones de los planes de pensiones, de la composición y cambios en los órganos de administración de las entidades gestoras y en las comisiones de control y de la designación de actuarios para la revisión de las bases y cálculos actuariales.

c) El defecto en el margen de solvencia en cuantía inferior al 5 por 100 del importe exigible con arreglo al párrafo tercero del artículo 8.1.

En los casos en que la situación descrita en esta letra se derive de una revisión actuarial, sólo se considerará como infracción el incumplimiento del plan de financiación que se establezca, o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

d) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del artículo 8.1 en cuantía superior al 5 por 100, pero inferior al 10 por 100.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financia-

ción o saneamiento que se establezca o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

e) El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones, formulación de balances y cuentas de pérdidas y ganancias, siempre que no constituya infracción muy grave con arreglo a la letra e) del número 3 precedente, así como las relativas a la elaboración de los estados financieros de obligada comunicación a la Dirección General de Seguros.

f) La materialización en títulos valores de las participaciones en el fondo de pensiones, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 10.

g) La inversión en bienes autorizados en proporción superior a la establecida en el artículo 16, siempre que el exceso supere el 20 pero no rebase el 50 por 100 de los límites legales y no tenga carácter transitorio.

h) La contratación de la administración de activos extranjeros contraviniendo las normas que se dicten conforme al artículo 20.4.

i) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones o de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, así como la aplicación incorrecta de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones en perjuicio de los partícipes o beneficiarios.

j) La emisión de obligaciones o el recurso al crédito por las entidades gestoras.

k) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros.

l) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos o documentos deban suministrarle la entidad gestora, la Comisión de Control del fondo o del plan de pensiones, la entidad depositaria o los actuarios, ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que le dirija la citada Dirección General en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo fijado en las normas reguladoras de la presentación periódica o del plazo concedido al efecto al formular el requerimiento individualizado.

m) La excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora cuando no constituya infracción muy grave.

n) El pago a las entidades gestoras de una comisión de gestión superior a los límites fijados en las normas de funcionamiento del fondo de pensiones dentro de los máximos establecidos reglamentariamente, así como los pagos por las entidades gestoras a los depositarios de remuneración por sus servicios superiores a las libremente pactadas dentro de los límites reglamentarios.

ñ) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los partícipes, beneficiarios o al público en general cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra ñ) del número 3 del presente artículo, así como la realización de cualesquiera actos u operaciones con incumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad y deber de información de las entidades gestoras y de los fondos de pensiones.

o) El incumplimiento por las entidades depositarias de las obligaciones establecidas en el artículo 21.

p) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas que se dicten sobre la forma y condiciones de la contratación de planes de pensiones con los partícipes.

q) Las infracciones leves, cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubieran sido impuestas sanciones firmes por infracciones leves reiteradas.

5. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del artículo 8.1 en cuantía inferior al 5 por 100.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financiación o saneamiento que se establezca o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

b) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 16, siempre que no tengan carácter transitorio y no exceda del 20 por 100 de los límites legales.

c) En general, los incumplimientos de preceptos de obligada observancia para las entidades gestoras de fondos de pensiones y para las Comisiones de Control de los planes y fondos de pensiones comprendidos en normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones con rango de Ley siempre que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores.

Artículo 36. Sanciones administrativas.

1. Serán aplicables a las entidades gestoras y depositarias las sanciones administrativas previstas para las entidades aseguradoras en el artículo 41 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados si bien las recogidas en la letra b) de su número 1 y en la letra a) de su número 2 serán las de suspensión de la autorización administrativa, por un período no superior a diez años ni inferior a cinco, la primera, y en un período de hasta cinco años, la segunda.

2. Los expertos actuarios y sus sociedades, por sus actuaciones en relación con los planes y fondos de pensiones, serán sancionados por la comisión de infracciones muy graves con una de las siguientes sanciones: prohibición de emitir sus dictámenes en la materia por un período no superior a diez años ni inferior a cinco o multa por importe desde 25 hasta 50 millones de pesetas. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a los actuarios una de las siguientes sanciones: prohibición de emitir dictámenes en la materia en un período de hasta cinco años o multa por importe desde 5 hasta 25 millones de pesetas. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al actuario la sanción de multa, que podrá alcanzar hasta el importe de 5 millones de pesetas. Si el actuario actúa en nombre de una sociedad, las mismas sanciones serán aplicables, además, a dicha sociedad.

3. Será de aplicación a los cargos de administración y dirección de las entidades gestoras y depositarias y de las sociedades de actuarios, así como a los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de Control de los planes y de los fondos de pensiones y a los liquidadores el régimen de responsabilidad que para los cargos de administración o de dirección de entidades aseguradoras regula el artículo 42 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, si bien la inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección a que se refiere la letra a) de su número 3 lo será, según los casos, en cualquier entidad gestora o depositaria, en cualquier sociedad de actuarios o, finalmente, en cualquier Comisión o Subcomisión de Control de los planes y de los fondos de pensiones.

4. La inobservancia por el partícipe del límite de aportación previsto en el artículo 5.3, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha sanción será impuesta en todo caso a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento.

5. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refieren este artículo y el anterior serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

6. Las personas o entidades que desarrollen la actividad propia de los fondos de pensiones o de las entidades gestoras de fondos de pensiones sin contar con la preceptiva autorización administrativa o que utilicen las denominaciones "plan de pensiones", "fondo de pensiones", "entidad gestora de fondos de pensiones" o "entidad depositaria de fondos de pensiones", sin serlo, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

19. La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

-Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

-En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

-Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

-Deberán de individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

-La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la

inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos».

20. La disposición adicional segunda adopta la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Plazo de resolución de las solicitudes de autorización administrativa.

Las peticiones de autorizaciones administrativas reguladas en la presente Ley deberán ser resueltas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

En ningún caso se entenderán autorizados un fondo de pensiones o una entidad gestora de fondos de pensiones

en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido».

21. La disposición adicional tercera adopta la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Responsabilidad civil y obligaciones de los actuarios.

1. Los actuarios que emitan informes o dictámenes sobre cualquiera de los instrumentos que formalicen compromisos por pensiones, responderán, directa, ilimitada y, caso de ser varios, solidariamente, frente al promotor, comisión, entidad gestora, plan y fondo de pensiones, partícipes y beneficiarios, por todos los perjuicios que les causaren por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

Cuando el dictamen actuarial se emita por un actuario de una sociedad de actuarios, la responsabilidad directa, ilimitada y solidaria comprenderá también a la sociedad, salvo que el actuario firmante del dictamen hubiese hecho constar expresamente en el mismo que actuó en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad. La responsabilidad de los socios actuarios no firmantes del dictamen actuarial será subsidiaria respecto de la anterior, pero solidaria entre sí.

2. Los actuarios y las sociedades de éstos conservarán y custodiarán la documentación referente a cada dictamen o revisión actuarial por ellos realizados, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el fundamento de las conclusiones que consten en el informe, debidamente ordenados, durante cinco años a partir de la fecha de emisión del dictamen actuarial, salvo que ten-

gan conocimiento de la existencia de litigio en el que dicha documentación pueda constituir elemento de prueba, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta que se dicte sentencia firme o de otro modo termine el proceso.

La pérdida o deterioro de la documentación a que se refiere el párrafo precedente deberá ser comunicada por el actuario a la comisión de control del plan de pensiones correspondiente en un plazo de quince días naturales desde que tuvo conocimiento de la misma».

22. La disposición final primera queda redactada del siguiente modo: «Disposición final primera. Actualización del límite fiscal de reducción de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El límite fiscal de reducción de la base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas recogido en el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, podrá ser actualizado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado».

23. Se da una nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

Los organismos a que se refiere la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos, en los términos previstos en la presente Ley y desde su promulgación».

ANEXO V

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

(Disposiciones Adicionales 1º y 13º)

Título : Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Publicado en : BOE 313/44412

Fecha publicación : 31/12/98

Denominación : L 50/1998

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

SECCIÓN 2ª. OTRAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*

Uno. En el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se suprime la expresión:

«..., y obtenido dictamen favorable de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial del mismo,... »

Dos. Se da nueva redacción al guión quinto del párrafo cuarto de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

«La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.»

Disposición adicional decimotercera. *Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*

Para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, el plazo previsto en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, apartado 1, y Decimoquinta, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros Privados, se extenderá hasta el 1 de enero del año 2001.

ANEXO VI

Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

Título : Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

Observaciones : - Modifica a: RD 1307/1988 (artículos 8.2; 10.4; 13; 16; se añade 16 bis; 20.2 y 5 c; 22.3 f; 24.1; nuevo capítulo X: arts. 74 a 79)
- Deroga a: orden 21/7/1990 (apartado segundo y tercero)

Publicado en : BOE 256/37417

Fecha publicación : 26/10/99

Denominación : RD 1589/1999

Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

La disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, así como los artículos 29, 30 y 119 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujeron una serie de modificaciones en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, relativas al régimen jurídico de los planes de pensiones y los sistemas financieros y actuariales a que se ha de adecuar su funcionamiento, previendo el desarrollo reglamentario de determinadas materias, especialmente en relación con los sistemas de capitalización y normas para el cálculo de los fondos de capitalización y provisiones técnicas, los límites máximos de aportación a los planes de pensiones, susceptibles de incrementarse en función de la edad, la determinación de las situaciones asimilables a jubilación como contingencia, formas de cobro de las prestaciones, efectividad de los derechos consolidados y adaptación de la normativa de los planes de pensiones a las características propias de los planes del sistema de empleo promovidos de forma conjunta por varias empresas con menos de 250 trabajadores y por las pertenecientes a un mismo grupo.

El desarrollo reglamentario de estas materias, al actualizar el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto, 1307/1988, de 30 de septiembre, en cumplimiento de las previsiones legales, vendría además a completar el marco de referencia para el funcionamiento de los planes de pensiones del sistema de empleo, como instrumentos que son para la efectividad y cobertura de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal de acuerdo a la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

Así, este Real Decreto aborda los referidos desarrollos normativos, incorporando un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En su artículo único se modifican determinados preceptos del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, para regular entre otras cuestiones el sistema de capitalización, que deberá ser individual, la limitación de las aportaciones, contemplando límites en función de la edad, determinar las situaciones asimilables a jubilación y las formas de cobro de las prestaciones. Cabe destacar, en especial, la adición de un nuevo capítulo al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones para la regulación de los planes de pensiones del sistema de empleo promovidos conjuntamente por varias empresas, ya sean de un mismo grupo o de empresas con menos de 250 trabajadores, según se prevé en el artículo 4, apartado 1, párrafo a), de la Ley 8/1987.

En la disposición adicional se actualizan las hipótesis financieras y actuariales relevantes para los planes de pensiones y en la disposición transitoria se ofrecen los elementos y plazos necesarios para proceder a la adaptación de los planes de pensiones preexistentes a las disposiciones de este Real Decreto.

Los supuestos de liquidez de los derechos consolidados por desempleo de larga duración o enfermedad grave fueron regulados en el Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modifican los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias.

En definitiva, gran parte de las modificaciones introducidas por este Real Decreto al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones pueden considerarse complementarias al régimen de instrumentación y exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas, contenido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, y en el Reglamento específico que regula la instrumentación de tales compromisos, todo ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la previsión complementaria, especialmente de carácter empresarial, en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previos los informes y trámites preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

En el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, se introducen las siguientes modificaciones:

1 Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 8:

«2. En los planes de pensiones sólo será admisible la utilización de sistemas financieros y actuariales de capitalización individual.

La cuantificación del derecho consolidado de cada partícipe reflejará su titularidad sobre los recursos financieros constituidos conforme al sistema de capitalización aplicado.

El coste anual de cada una de las contingencias en que esté definida la prestación se calculará individualmente para cada partícipe, sin que la cuantía anual de la aportación imputable a un partícipe por tales conceptos pueda diferir de la imputación fiscal soportada por el mismo.»

2 Se suprime el contenido del apartado 4 del artículo 10.

3. Se da nueva redacción al artículo 13:

«**Artículo 13.** Limitación de aportaciones anuales.

1 Las aportaciones anuales máximas de una persona física a uno o varios planes de pensiones regulados en la presente normativa, incluyendo, en su caso, las que los promotores de tales planes imputen a dicha persona física, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y en el artículo 10 ter de este Reglamento.

2. Las aportaciones máximas anuales serán las que a continuación se indican según la edad cumplida por el partícipe a partir de los, 52 años:

Edad	Límite inicial		Límite adicional		Límite final	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
52	1,100,000	6,611.13	0	0.00	1.100.000	6,611.13
53	1,100,000	6,611.13	84.615	508.55	1.184.615	7,119.68
54	1,100,000	6,611.13	169.231	1,017.10	1.269.231	7,628.23
55	1,100,000	6,611.13	253.846	1,525.65	1.353.846	8,136.78
56	1,100,000	6,611.13	338.462	2,034.20	1.438.462	8,645.33
57	1,100,000	6,611.13	423.077	2,542.74	1.523.077	9,153.88
58	1,100,000	6,611.13	507.692	3,051.29	1.607.692	9,662.42
59	1,100,000	6,611.13	592.308	3,559.84	1.692.308	10,170.98
60	1,100,000	6,611.13	676.923	4,068.39	1.776.923	10,679.52
61	1,100,000	6,611.13	761.538	4,576.94	1.861.538	11,188.07
62	1,100,000	6,611.13	846.154	5,085.49	1.946.154	11,696.62
63	1,100,000	6,611.13	930.769	5,594.03	2.030.769	12,205.17
64	1,100,000	6,611.13	1.015.385	6,102.59	2.115.385	12,713.72
65 (*)	1,100,000	6,611.13	1.100.000	6,611.13	2.200.000	13,222.27

(*) en adelante

El Ministro de Economía y Hacienda podrá actualizar estos límites cuando se modifique el límite de aportación máxima previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

3 Los límites máximos establecidos en este artículo se aplicarán individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Ningún plan de pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria

decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

4. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

Lo anterior se entiende sin Perjuicio de la obligación de las entidades gestoras v depositarias de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos, y de la responsabilidad administrativa sancionable conforme al párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de la Ley sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

La devolución de, las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante, aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Tratándose de aportaciones de promotores de planes de pensiones del sistema de empleo, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso acreciendo al patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al mismo, siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.

En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe, no procederá devolución de las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a los límites establecidos en esta normativa y a las especificaciones del plan de pensiones.

Lo establecido en el párrafo a) anterior se entiende sin perjuicio de que los excesos de aportación resultasen de una incorrecta cuantificación o instrumentación de su cobro y de las responsabilidades que pudieran derivarse.»

4 Se da nueva redacción al artículo 16:

«Artículo 16. Contingencias y prestaciones.

1 Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado plan.

Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable.

1º. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2º. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe de un plan de pensiones a la contingencia de jubilación, los derechos consolidados generados podrán destinarse a la obtención de una prestación equivalente a la de jubila-

ción, a la que tendrán derecho al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 60 años.

Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta en dicho régimen.

3º. Situación asimilable a jubilación.-Los planes de pensiones podrán prever prestaciones por situaciones asimilables a jubilación, pudiéndose considerar como tales a estos efectos cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos, que determine el pase a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el Instituto Nacional de Empleo o se encontrase en dicha situación a partir de esa edad. A estos efectos se consideran situaciones de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo, contemplados como situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En los términos previstos en el párrafo anterior, en los planes del sistema de empleo, el establecimiento de tales prestaciones y su reconocimiento podrá preverse para períodos limitados de tiempo o de forma coyuntural, en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores o en base a lo previsto en un programa colectivo de cese o suspensión de la relación laboral, aceptado en negociación colectiva.

La definición de situaciones asimilables a la jubilación contempladas por el plan de pensiones y los derechos y obligaciones derivadas de las mismas, deberán regularse precisa y detalladamente en el texto de las especificaciones con carácter general, o bien incorporando anexos o disposiciones transitorias a las mismas, y, en su caso, a la base técnica, cuando el acceso a tales situaciones tuviere carácter coyuntural o limitado en el tiempo.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Muerte del partícipe, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Muerte del beneficiario, que puede generar derecho a prestación en los términos del párrafo c) anterior. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario, que

no haya sido previamente partícipe del plan, únicamente se podrán generar prestaciones de viudedad u orfandad.

2 Las personas jubiladas sólo podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento.

No obstante, el jubilado que reanude la actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retorno a la jubilación, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de Pensiones para la posterior jubilación prevista.

Si a consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuere beneficiario de un plan de pensiones por dicha contingencia, y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación prevista.

No podrá simultanearse la condición del beneficiario y partícipe por y para jubilación en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

3 La percepción de una prestación equivalente a la de jubilación será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones para la contingencia de jubilación o para la obtención de otra prestación equivalente.

La percepción de prestaciones por situación asimilable a jubilación será incompatible con la realización de aportaciones al mismo plan o a otros planes de pensiones de cualquier sistema para la contingencia de jubilación o para la obtención de una prestación equivalente a la de jubilación.

4 En los casos previstos en el apartado 3 anterior, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para la contingencia de jubilación cuando haya percibido íntegramente la prestación o suspendido su percepción, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la jubilación, siempre que cause alta o continúe asimilado al alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, debiendo cotizar para dicha contingencia.

5 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en los planes del sistema de empleo será admisible, de acuerdo a lo previsto en especificaciones, la permanencia como partícipes de trabajadores que extingan o suspendan la relación laboral con el promotor cuando éste mantenga compromisos por pensiones con los mismos y, en especial, cuándo suscriban convenio especial con la Seguridad Social continuando como asimilados al alta en la misma.»

5. Se adiciona un nuevo artículo 16 bis:

«**Artículo 16 bis.** Formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones.

1 De acuerdo a lo previsto en cada plan de pensiones las prestaciones podrán ser:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido o a un momento posterior.

En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener de cada plan de pensiones una única prestación de esta modalidad, salvo en el caso de que resulte beneficiario de dos o más subplanes que prevean respectivamente dicha forma de prestación dentro de un plan del sistema de empleo.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del plan de pensiones.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más Pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetros de referencia predeterminado.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos conforme al apartado 1.d) del artículo 16 anterior, tanto si se tratase de rentas actuariales, como de rentas financieras que no hubieran llegado a término.

En razón de la misma contingencia, un beneficiario podrá percibir de cada plan de pensiones dos o más prestaciones en forma de renta de distintas modalidades, según lo previsto en las especificaciones.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo como un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores.

2. Las especificaciones deberán concretar la forma de las prestaciones, sus modalidades, y las normas para determinar su cuantía y vencimientos, con carácter general u opcional para el beneficiario, indicando si son o no

revalorizabas y, en su caso, la forma de revalorización, sus posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía.

Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias, sin perjuicio de las normas para su cuantificación en términos absolutos o en función de alguna magnitud, tal como salarios, antigüedad u otras.

3. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda, según lo previsto en las especificaciones.

El plazo previsto en aquéllas no podrá ser superior a seis meses desde que se hubiera producido la contingencia desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente. En el caso de fallecimiento, el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiarios, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

Según lo previsto en las especificaciones, la .comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante las comisiones de control del plan o del fondo, o ante las entidades gestora, depositaria o promotora del plan de pensiones, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

4. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de quince días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. Si las especificaciones lo prevén, con las condiciones que éstas establezcan, y en la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones, el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones

sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio.

6. Las prestaciones definidas en las especificaciones de un plan de pensiones podrán modificarse mediante los acuerdos y procedimientos previstos en aquéllas y a consecuencia de las revisiones del sistema financiero y actuarial según lo establecido en la normativa vigente.»

6. Se suprime el contenido del apartado 2 del artículo 20 y se modifica el apartado 5. párrafo c), del mismo.

Nueva redacción del párrafo c) del apartado 5 del artículo 20:

«c) Por decisión unilateral del partícipe, comunicada al correspondiente plan de pensiones del sistema asociado o individual.

Los derechos serán movilizados en el plazo máximo de quince días desde la recepción, por parte de la entidad gestora, de tal comunicación acompañada de la documentación necesaria.»

7 Se suprime el párrafo f) del apartado 3 del artículo 22.

8 En el apartado 1 del artículo 24 se suprime el siguiente párrafo:

«La revisión será anual para los planes basados en capitalización colectiva.»

9 Se añade un nuevo capítulo X «Planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta».

«CAPÍTULO X

Planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta

Artículo 74. Planes de pensiones del sistema de empleo promovidos por empresas de un mismo grupo.

1 De acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 1.a), párrafo cuarto, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, los compromisos por pensiones susceptibles de integrarse en un plan de pensiones asumidos, por las empresas de un mismo grupo, podrán instrumentarse en un único plan de pensiones del sistema de empleo, siempre que se integren en éste todos los compromisos por pensiones de aquéllas con su respectivo personal en los términos previstos en esta forma.

A estos efectos se considerará grupo de empresas el integrado por dos o más entidades que constituyan una

unidad de decisión por ostentar cualquiera de ellas, directa o indirectamente, el control de las demás. De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, se presumirá que existe control de una entidad sobre otra cuando, respecto de ésta, aquélla se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que posea la mayoría de los derechos de voto
- b) Que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Que pueda disponer, en virtud de acuerdos con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

En orden a lo previsto en los párrafos anteriores se computarán los derechos de voto que correspondan a otras sociedades dominadas o a otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de aquéllas o de la dominante.

2. Los planes de pensiones del sistema de empleo de grupos de empresas podrán ser constituidos por las sociedades mercantiles que pertenezcan al grupo. La constitución de un plan de pensiones del grupo de empresas requerirá la concurrencia de todas las sociedades mercantiles, que a la fecha de formalización del plan formen parte del grupo y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de sociedades mercantiles constituidas conforme a la legislación española y con domicilio social en territorio nacional.
- b) Que tengan compromisos por pensiones con su personal activo para la contingencia de jubilación susceptibles de ser integrados en un plan de pensiones.

3. No obstante lo previsto en el apartado 2 anterior, no será precisa la participación en el plan de las entidades aseguradoras, de crédito y sociedades y agencias de valores del grupo, que hubiesen optado por el mantenimiento de sus compromisos en fondos internos, conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, ni de las sociedades del grupo que a la fecha de formalización del plan de pensiones de grupo fuesen promotores de otros planes de pensiones del sistema de empleo ya formalizados.

Facultativamente y salvo disposición contraria contenida en las especificaciones del plan de pensiones, podrán concurrir también como promotores las empresas extranjeras con agencias, sucursales o establecimientos en territorio español que formen parte del grupo.

El plan de pensiones podrá prever la participación facultativa de otras entidades de cualquier tipo que formen

parte de la unidad de decisión y comunidades de bienes constituidas por empresas del grupo.

Una vez formalizado el plan de pensiones del grupo, podrán incorporarse con posterioridad nuevas empresas o entidades que pasen a formar parte del grupo y las que, siendo facultativa su participación, no se hubieran adherido con anterioridad. Del mismo modo podrán permanecer como Promotoras las entidades que con posterioridad a su incorporación al plan de pensiones dejen de pertenecer al grupo, salvo acuerdo de la comisión de control o disposición contraria en especificaciones.

4. A la fecha de incorporación de cada empresa promotora al plan de pensiones de empresas del grupo, deberán integrarse a él todos los compromisos por pensiones correspondientes al personal activo asumidos por aquélla a dicha fecha por, al menos, la contingencia de jubilación.

5 - Para cada grupo de empresas sólo podrá operar un único plan de pensiones de grupo, salvo que la coexistencia de dos o más se derive de una situación sobrevenida con posterioridad a la formalización de aquéllos y sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1.a) del artículo 4 y en el apartado 4.f) del artículo 5 de la ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

Artículo 75. Planes de pensiones promovidos conjuntamente por empresas con menos de 250 trabajadores.

1 Las empresas con menos de 250 trabajadores podrán promover e instrumentar sus compromisos por pensiones susceptibles de ser cubiertos por un plan de pensiones, a través de un plan del sistema de empleo promovido conjuntamente por varias empresas. En estos planes la modalidad y garantía de las aportaciones y prestaciones se ajustarán a lo previsto en el artículo 76 de este Reglamento, sin perjuicio de que las revisiones actuariales, que en su caso procedan, deban individualizarse para cada empresa.

La formalización de dichos planes de pensiones requerirá el concurso inicial de, al menos, dos empresas, pudiendo incorporarse posteriormente cualesquiera otras con menos de 250 trabajadores, si así lo permiten las especificaciones, que podrán limitar el número y características de posibles promotores.

A estos efectos, se computarán todas las personas vinculadas por relación laboral con la empresa en el momento de la formalización del plan de pensiones o de su incorporación al mismo, con independencia del número de trabajadores que efectivamente se adhieran o pretendan adherirse al plan de pensiones.

2. Si una empresa incorporada al plan de pensiones alcanzase o superase posteriormente el límite de 250

trabajadores, podrá permanecer como promotora salvo disposición contraria en las especificaciones o acuerdo en contra de la comisión de control del plan.

Artículo 76. Normas comunes a los planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta.

Los planes de pensiones del sistema de empleo promovidos por grupos de empresas o por empresas de menos de 250 trabajadores, a qué se refieren los artículos 74 y 75 de este Reglamento, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1 Estos planes de pensiones habrán de ser de la modalidad de aportación definida para la contingencia de jubilación.

Las prestaciones definidas que se prevean para caso de fallecimiento e invalidez del partícipe, así como las garantizadas a los beneficiarios una vez acaecida cualquier contingencia y sus reversiones, deberán garantizarse en su totalidad mediante los correspondientes contratos de seguro previstos por el plan, el cual en ningún caso asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones .

Los contratos de seguro previstos para la cobertura de fallecimiento e invalidez del partícipe deberán ser de duración no superior a un año, pudiendo ser renovables.

Las especificaciones regularán las condiciones generales sobre las formas de cobro y garantías de las prestaciones causadas. El régimen y garantía de prestaciones definidas por fallecimiento e invalidez podrá diferir de unas empresas a otras en función de lo previsto en los anexos a que se refiere el siguiente apartado.

2. Las especificaciones del plan de pensiones deberán incorporar un anexo por cada empresa promotora que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella y a sus trabajadores partícipes, constando en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes, que podrán ser diferentes por cada empresa promotora, sin que los anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones.

En su caso, la base técnica del plan de pensiones incorporará igualmente anexos correspondientes a cada empresa promotora, relativos a su régimen de contribuciones y prestaciones, y aseguramiento de éstas.

Cada empresa promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus trabajadores partícipes previstas en su anexo, sin perjuicio de la mediación en el pago de aportaciones que realice alguno de los promotores por cuenta de otros.

3. La constitución de los planes de pensiones de promoción conjunta se regirá por lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones y 23 de este Reglamento, con las siguientes particularidades:

a) Para la promoción deberán concurrir al menos dos empresas, y tratándose de planes de empresas del grupo, en todo caso aquéllas cuya participación en el plan no sea facultativa conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 74 de este Reglamento.

b) Los promotores elaborarán el proyecto inicial del plan de pensiones, que se dará a conocer a los colectivos interesados por los medios habituales de comunicación entre las empresas y sus empleados, e instarán la constitución de una única comisión promotora con los potenciales partícipes que, en el plazo máximo de un mes, manifiesten su intención de acceder al plan de pensiones, y entre los cuales se designará o elegirá a sus representantes de acuerdo a lo previsto en la normativa sobre planes y fondos de pensiones.

La comisión promotora o, en su caso, de control de un plan de pensiones promovido por una empresa o entidad podrá acordar la modificación y adaptación de las especificaciones para transformar el mismo en un plan de pensiones de promoción conjunta que reúnan las condiciones establecidas en este capítulo, con el objeto de integrar en él al resto de las empresas y partícipes susceptibles de pertenecer al plan de pensiones de promoción conjunta.

c) La comisión promotora estará formada por el número de miembros señalado en el proyecto, con mayoría absoluta de los potenciales partícipes. La formación de la comisión promotora de los planes de promoción conjunta previstos en este capítulo se podrá llevar a cabo a través de un sistema de representación conjunta de promotores y partícipes respectivamente. A estos efectos los potenciales partícipes se agruparán en un colegio electoral único que regirá su procedimiento electoral conforme al artículo 22 de este Reglamento.

En los planes de pensiones de promoción conjunta previstos en este capítulo, cuya promoción se inste por empresas cuyos compromisos se establezcan en un mismo convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de ámbito superior al de empresa, la comisión promotora podrá formarse, según lo previsto en el proyecto, por vocales que representen al conjunto de entidades promotores, designados por éstas o por la representación de las mismas en el ámbito supraempresarial, y con vocales que representen conjuntamente al colectivo de potenciales partícipes, designados por la representación de los trabajadores en el ámbito supraempresarial, o mediante el procedimiento electoral con colegio único referido en el párrafo anterior. La designación o elección de representantes de los potenciales partícipes se realizará entre

éstos, entendiéndose por tales los trabajadores de las empresas promotores que insten el proyecto, que en el plazo de un mes hubieran manifestado su interés en la promoción del plan.

En los planes de pensiones de promoción conjunta que no optasen por un sistema de representación conjunta, por cada empresa prometerá deberá figurar al menos un representante de la misma, como prometerá, y representantes de su colectivo, de empleados potenciales partícipes, con mayoría absoluta de partícipes.

d) La formalización del plan requerirá la incorporación de los anexos suscritos por las empresas promotores con trabajadores de las mismas.

En un plazo no superior a seis meses desde la formalización del plan se procederá a la constitución de la comisión de control del plan.

Una vez formalizado el plan de pensiones, podrán incorporarse otras empresas mediante la suscripción voluntaria de los anexos correspondientes con sus trabajadores que inicialmente se adhieran. La incorporación de nuevas empresas requerirá la aprobación de la comisión prometerá o de control del plan.

4. Las incorporaciones de nuevas empresas a los planes de pensiones de promoción conjunta deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros dentro del plazo de diez días desde el acuerdo de admisión, acompañando certificación de éste junto con el anexo correspondiente.

Deberán comunicarse igualmente a la Dirección General de Seguros las modificaciones en el conjunto de entidades promotores por cambios de denominación, operaciones societarias, separación del plan de pensiones u otras circunstancias, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha del acuerdo correspondiente o de la fecha de efectos de dichas modificaciones.

Artículo 77. Composición y funcionamiento de las comisiones de control de los planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta.

La composición y funcionamiento de las comisiones de control de estos planes se ajustarán a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones y artículo 22 de, este Reglamento, con las siguientes particularidades:

1. En su composición se ajustará a lo establecido en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 76 anterior, según la opción prevista en especificaciones.

Si las especificaciones lo prevén; el número total de representantes en la comisión de control de los elementos personales del plan de pensiones correspondientes a ca-

da empresa, en su caso, podrá asignarse en atención al número de partícipes y beneficiarios correspondientes a la misma. En ningún caso será admisible la atribución de representaciones en función del interés económico de cada promotor o colectivo.

2. Para la elección de los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control será de aplicación lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento con las siguientes particularidades:

Los planes de promoción conjunta con sistema de representación conjunta operarán mediante colegios electorales únicos que engloben, respectivamente, a partícipes y beneficiarios. En tal caso, la incorporación de una nueva empresa al plan no alterará la composición de su comisión de control hasta su próxima renovación.

En los planes de pensiones de promoción conjunta sin sistema de representación conjunta, para la elección de representantes se constituirán por cada empresa dos colegios electorales, uno de partícipes y otro de beneficiarios. La incorporación al plan de una nueva empresa supondrá la incorporación a la comisión de control de representantes de sus elementos personales previamente elegidos.

En caso de inexistencia o reducido número de partícipes o beneficiarios será de aplicación lo previsto en el artículo 22.3, c) de este Reglamento.

Los miembros serán nombrados por un período máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

3. Sin perjuicio de las funciones y facultades atribuidas por la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones y sus normas de desarrollo a la comisión de control del plan de pensiones, para la modificación de condiciones particulares contenidas en los anexos, la decisión o propuesta corresponderá a los vocales que representen a los elementos personales del plan correspondientes a la empresa en cuestión con el régimen de mayorías establecidas en su anexo, sin que sus acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las especificaciones del plan.

Cuando se haya optado por un sistema de representación conjunta, la modificación del anexo de cada empresa se realizará por acuerdo adoptado entre la misma y la representación de sus trabajadores.

En todo caso, corresponde a la comisión de control del plan formalizar las modificaciones de los anexos que se hubiesen acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones, y a las condiciones generales de las especificaciones.

4. La comisión de control del plan designará al actuuario que haya de efectuar la revisión actuarial en su caso, la cual comprenderá la evaluación individualizada relativa a cada empresa promotora, así como del plan de pensiones en su conjunto.

Si como resultado de la revisión actuarial se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones, prestaciones o en otras variables, se someterá la cuestión a la comisión de control del plan para que acuerde o proponga lo que estime procedente. Si las variaciones propuestas afectan a una o más empresas individualizadamente, las modificaciones se efectuarán conforme a lo previsto en el apartado 3 anterior.

Artículo 78. Separación de entidades promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta.

1. La separación de una entidad promotora de un plan de pensiones de promoción conjunta ya sea de grupo de empresas, o de empresas con menos de 250 trabajadores, podrá tener lugar en los siguientes casos:

a) Cuando lo acuerden los representantes en la comisión de control de los elementos personales del plan correspondiente a la entidad, con el objeto de incorporar a aquéllos y sus derechos económicos en otro plan de pensiones del sistema de empleo promovido por la empresa o al que se incorpore, en los siguientes casos:

1º Si como resultado de operaciones societarias, la entidad resulte a la vez promotora del plan de pensiones de promoción conjunta y de otro u otros planes de pensiones del sistema de empleo, y se acuerda la concentración en uno distinto de aquél.

2º Cuando la entidad deje de pertenecer al grupo, si se trata de un plan de pensiones de grupo de empresas.

3º Tratándose de un plan de pensiones de empresas con menos de 250 trabajadores cuando la entidad alcance o supere este número o el número de trabajadores o partícipes establecido, en su caso, en especificaciones.

En los supuestos previstos en este párrafo a), cuando la comisión de control opere mediante un sistema de representación conjunta, la separación será acordada por la empresa con la representación de sus trabajadores.

b) También podrá tener lugar la separación de una entidad o de las resultantes de operaciones societarias, si así lo establecen las especificaciones o lo acuerda la comisión de control del plan de pensiones de promoción conjunta, cuando la entidad o alguna de las resultantes dejen de pertenecer al grupo de empresas o superen el número de 250 trabajadores o el establecido en las especificaciones.

c) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los planes de pensiones establecidas en la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones afecte exclusivamente a una entidad promotora del plan de pensiones conjunto.

d) Una entidad podrá separarse de un plan de pensiones de promoción conjunta para integrar sus compromisos y elementos personales de un plan de pensiones del sistema de empleo en el que la entidad sea promotora cuando así sea acordado por la comisión de control del plan de pensiones de promoción conjunta y por los representantes de los elementos personales de la entidad en la misma. Cuando se haya optado por un sistema de representación conjunta, el acuerdo en la entidad se realizará entre ésta y la representación de sus trabajadores.

2. La separación dará lugar al traslado de los partícipes y beneficiarios correspondientes a la entidad afectada y de sus derechos a otro plan de empleo promovido por aquélla o por la resultante o resultantes de operaciones societarias.

A tal efecto, los representantes en la comisión de control de los elementos personales del plan correspondientes a la empresa podrán constituirse en comisión promotora del nuevo plan o solicitar la incorporación a otro plan de pensiones de empleo de promoción conjunta, o al que promueva o los que promuevan la entidad o entidades resultantes de una operación societaria. Una vez formalizado el nuevo plan de pensiones o formalizada la incorporación al plan o planes de pensiones que procedan, se efectuará el traslado de los derechos de los partícipes y beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante el fondo de pensiones la formalización referida, plazo que la comisión de control del fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10 por 100 de la cuenta de posición del plan.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1, de no promoverse un plan de pensiones del sistema de empleo, se procederá a la movilización de los derechos de los partícipes y beneficiarios a los planes de pensiones de su elección.

3. La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los partícipes y beneficiarios afectados.

Artículo 79. Terminación de los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta.

Los planes de pensiones de empresas del grupo y los de empresas de menos de 250 trabajadores terminarán por las causas establecidas en la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones para cualquier plan de pensiones.

Los representantes en la comisión de control de los elementos personales del plan correspondiente a cada entidad promotora podrán acordar la integración de sus partícipes y derechos económicos y en su caso de sus beneficiarios, en el plan o planes del sistema de empleo donde los partícipes puedan ostentar tal condición. En su defecto, se procederá al traslado de derechos consolidados de los partícipes de la entidad a los planes de pensiones que aquéllos designen.

Cuando alguna de las causas de terminación de un plan de pensiones establecidas en la Ley afecte exclusivamente a una de las entidades promotores del plan, los representantes en la comisión de control deberán acordar su separación y liquidación de los derechos económicos para su traslado a otros planes de pensiones. En su defecto, dicho acuerdo deberá ser adoptado por la comisión de control del plan en el plazo de dos meses desde la concurrencia de dicha causa. En caso contrario, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la terminación administrativa del plan de pensiones de promoción conjunta de acuerdo a lo previsto en la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

Cuando la comisión de control opere mediante un sistema de representación conjunta, los acuerdos correspondientes se adoptarán por la empresa con la representación de sus trabajadores.»

Disposición adicional única. Hipótesis económico-financieras de los planes de pensiones.

1. En los planes de pensiones, para las contingencias en que esté definida la prestación o para las que se garantice un interés mínimo en la capitalización de las aportaciones, el tipo de interés utilizable no podrá ser superior al 4 por 100.

Una vez establecido el tipo de interés, las restantes hipótesis sobre evolución de parámetros de contenido económico, utilizadas en el cálculo de las aportaciones y prestaciones, deberán ser conherentes entre sí y con el referido tipo de interés.

2. Hipótesis demográficas. Las tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez que se apliquen podrán basarse en la propia experiencia del colectivo, siempre que el período de observación de dichas tablas no sea anterior en más de veinte años a la fecha de cálculo de la provisión. Las tablas de experiencia propia deberán ser contrastadas con el comportamiento real del colectivo durante un período no inferior a los cuatro últimos años ni superior a los últimos diez años. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá exigir que los contrastes efectuados satisfagan determinados límites mínimos como condición necesaria para la aplicación de las tablas de referencia contrastadas.

Cuando el contraste no sea posible o fiable, se considerarán aplicables las tablas de experiencia nacional o extranjera no particulares, ajustadas según tratamientos estadísticos de general aceptación, siempre que el final del período de observación de las tablas no sea anterior en más de veinte años a la fecha de cálculo de la provisión. No obstante, hasta tanto así se declare por la Dirección General de Seguros por haberse contrastado la validez de nuevas tablas de final de período de observación más reciente, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto podrán utilizarse las tablas de supervivencia GRM80 y GRF80 con dos años menos de edad actuarial, y para fallecimiento las tablas GKM80 y GKF80.

La mortalidad, supervivencia e invalidez reflejada en las tablas aplicadas deberá encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos por la experiencia española.

3. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, podrá adaptar los tipos de interés e hipótesis previstas en los apartados anteriores a la evolución de la experiencia demográfica y de los mercados financieros y desarrollar normas de naturaleza actuarial aplicables a los planes de pensiones.

Disposición transitoria única. Adaptación de los planes de pensiones existentes a lo establecido en este Real Decreto.

1. Los planes de pensiones formalizados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, que no se ajusten a lo previsto en el mismo, deberán adaptar sus especificaciones y funcionamiento a lo establecido en él, dentro del plazo de doce meses a contar desde dicha entrada en vigor, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.

2. Los planes de pensiones del sistema de empleo formalizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta norma, que estuviesen basados en sistemas financieros y actuariales de capitalización colectiva, dispondrán de un plazo no superior a diez años a partir de dicha fecha para adaptar su funcionamiento a los sistemas de capitalización individual.

Transitoriamente y en tanto no se ultime dicha adaptación en el plazo indicado, la imputación fiscal soportada por el partícipe podrá diferir de su imputación financiera y la cuantificación de su derecho consolidado coincidirá con la que resultaría de la aplicación inicial de un sistema de capitalización individual, independientemente de las aportaciones realizadas por cada partícipe del sistema de capitalización colectiva, y teniendo en cuenta el factor de proporcionalidad entre las reservas generadas y las que resultarían en capitalización individual, que no podrá ser inferior al 80 por 100 de estas últimas, garantizando en

todo caso la cobertura total de las prestaciones causadas.

Durante el período transitorio de adaptación, la revisión actuarial de los planes de pensiones acogidos a esta disposición se realizará anualmente.

3. Para la adaptación a la disposición adicional de este Real Decreto, el plazo será de diez años, sin perjuicio de las revisiones actuariales que deban efectuarse durante dicho plazo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Se derogan los apartados segundo y tercero de la Orden de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones y cuantas normas o dis-

posiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primero. Título competencial. Las materias reguladas en este Real Decreto con competencia exclusiva del Estado, con arreglo al artículo 149.1.6ª y 11ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO VII

Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios

Título : Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Observaciones : Transpone a: DIR 98/49/CE

Publicado en : BOE 257/37507

Fecha publicación : 27/10/99

Denominación : RD 1588/1999

Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Ley 40/1998, de 8 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificaron la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, en adelante Ley 30/1995, que en su disposición adicional undécima, apartado 19, y en sus disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta configura el régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios en nuestro país, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 8 de la Directiva 80/987/CEE, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

El artículo 8 de la mencionada Directiva establece que los Estados miembros se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores asalariados y de las personas que ya han dejado la empresa o el centro de actividad del empresario, en la fecha en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición, a prestaciones de vejez, incluidas las prestaciones a favor de los supervivientes en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales que existan, independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social. Este Real Decreto completa la transposición realizada por la Ley 30/1995.

Por otra parte, cabe destacar también la Directiva 98/49/CE. del Consejo, de 29 de junio, relativa a la protección de los derechos a pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad. Esta directiva prevé que los trabajadores de un país que sean desplazados por la empresa a otro Estado miembro de la Unión Europea tengan el mismo régimen, en relación con sus derechos a pensión complementaria, que tendrían si se desplazasen dentro de su país. En definitiva, se trata de mantener la posibilidad de que, indepen-

dientemente de dónde un trabajador preste sus servicios. si la empresa de procedencia mantiene compromisos complementarios. ésta pueda continuar haciendo aportaciones si el trabajador cumple las condiciones precisas. Este Real Decreto contempla estas disposiciones con carácter general. Por ello, la empresa que mantenga sus compromisos por pensiones con trabajadores desplazados cuya situación no sólo sea de excedencia, o suspensión de contrato, sino incluso cuando el desplazamiento suponga el cese o extinción de la relación laboral con la empresa, ésta podrá hacer las aportaciones o contribuciones en favor del referido trabajador.

El apartado 19 de la disposición adicional undécima de la ley 30/1995 da una nueva redacción a la disposición adicional primera de la ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante ley 8/1987. En esta nueva redacción se establece el régimen de protección de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores, jubilados y beneficiarios, incluyendo las prestaciones causadas. Este régimen tiene carácter permanente, ya que establece que los compromisos de la empresa con los trabajadores, jubilados y beneficiarios deben instrumentarse mediante planes de pensiones o contratos de seguros, no resultando admisible la cobertura de tales compromisos mediante fondos internos o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento, por parte de la empresa, de la titularidad de los recursos constituidos.

Cabe destacar la naturaleza funcional o instrumental de los planes de pensiones y de los seguros que instrumenten compromisos por pensiones, dado que las diferentes características de ambos instrumentos permiten considerar la naturaleza de los compromisos por pensiones en los términos que fueron negociados entre la empresa y los trabajadores. Es decir, el régimen previsto en la disposición adicional primera y el proceso de adaptación al mismo, desarrollado en las mencionadas disposiciones transitorias no tienen por qué suponer una modificación sustancial de los compromisos por pensiones de las empresas que fueron acordados en el ámbito laboral, en negociación colectiva o mediante disposición equivalente. De hecho, los instrumentos disponibles ofrecen diversas posibilidades y suficiente flexibilidad. Ello no impide que en el marco de este régimen de adaptación los sujetos implicados decidan adaptar los compromisos por pensiones con el objeto de instrumentarlos conforme a

las características de un plan de pensiones o de un seguro colectivo.

Este Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, desarrolla, con carácter permanente, la disposición adicional primera de la ley 8/1987 y las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, estas últimas conocidas como régimen de adaptación o acomodación de los compromisos por pensiones o régimen de exteriorización. Cabe destacar la permanencia y vigencia de este régimen transitorio de adaptación que se mantendrá, como referencia normativa, como mínimo en los próximos diez años siendo extensible incluso hasta quince años o más, en determinados supuestos excepcionales.

El régimen de instrumentación y, en su caso, exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas permite cumplir un doble objetivo. Por un lado, protege los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios en caso de insolvencia o de dificultades financieras para la empresa. De otra parte, la exteriorización de los compromisos por pensiones fuera del balance de las empresas les permite liberar recursos y concentrarse en su actividad típica lo que, en última instancia, se traducirá en una mayor competitividad nacional e internacional. Adicionalmente, este proceso supone trasladar la gestión de los recursos que instrumentan compromisos por pensiones a entidades especializadas en la gestión e inversión financieros, entidades gestoras de fondos de pensiones y entidades aseguradoras. Esta gestión especializada puede suponer, para la empresa, un menor coste a la hora de financiar y atender sus compromisos por pensiones a la vez que coadyuva a la capitalización de la economía, potenciando el ahorro a largo plazo y dotando de mayor amplitud y profundidad a los mercados financieros y de capitales lo que, en último término, permitirá reducir los costes financieros de las inversiones empresariales.

Este régimen general mantiene una excepción, aunque también transitoria, para las entidades del sector financiero: entidades de crédito, entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores. Entre los argumentos que motivaran su excepción en la disposición transitoria decimocuarta de la ley 30/1995, cabe mencionar el que estas entidades actúan en sectores regulados y sometidos a la supervisión de un órgano de control, lo cual redundará en la garantía de solvencia perseguida con la norma. Adicionalmente, se tuvo en cuenta que estas entidades son especialistas y concentran su actividad típica, precisamente, en la administración y gestión de fondos y, en su caso, en la valoración y cobertura de riesgos.

El Reglamento se ha estructurado de manera que la metodología y su interpretación resulte lo más clara posible agrupando todos los elementos propios de cada ins-

trumento en un capítulo específico. Asimismo, se ha intercalado, cuando ha sido necesario, el texto legal para completarlo con su correspondiente desarrollo reglamentario.

El capítulo I es de carácter general y sigue la estructura de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 y de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 30/1995 sobre la obligación de instrumentar y, en su caso, adaptar los compromisos por pensiones de las empresas mediante planes de pensiones o seguros colectivos. Por tanto, en este capítulo se desarrollan únicamente los elementos comunes a ambos instrumentos, planes de pensiones y seguros, y aquellos que definen el ámbito, objetivo y subjetivo, sometido a la disposición adicional primera y, en consecuencia, a las disposiciones transitorias.

El resto de los capítulos están destinados a los diferentes instrumentos y a las entidades exceptuadas.

El capítulo II versa sobre la adaptación de los compromisos por pensiones a través de planes de pensiones. Tiene, por tanto, un carácter transitorio y en él se incluyen todos los elementos propios de la adaptación realizada mediante planes de pensiones, entre otros: plan de reequilibrio, trasvase de fondos constituidos, amortización del déficit, régimen jurídico, cuantificación y limitación de los derechos por servicios pasados.

El capítulo III se refiere a la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguros. Este capítulo desarrolla, fundamentalmente en su sección 1ª los aspectos de la disposición adicional primera que se refieren a los seguros, y, en consecuencia, tiene un carácter permanente. Únicamente la sección 2ª de este capítulo tiene carácter transitorio, ya que desarrolla las condiciones que se deben cumplir para adaptar los seguros preexistentes y los compromisos aún no adaptados, bien sea directamente o a través del plan de financiación previsto para facilitar la adaptación de los compromisos mediante contratos de seguros.

El capítulo IV desarrolla el régimen excepcional de las entidades de crédito, entidades aseguradoras y de las sociedades y agencias de valores.

En definitiva, este Reglamento inicia un proceso que supondrá un hito en la previsión complementaria de carácter empresarial en nuestro país, tanto en lo que se refiere a planes de pensiones como a seguros que instrumenten compromisos por pensiones ya sean formalizados mediante póliza o a través de reglamento de prestaciones en el caso de mutualidades de previsión social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y demás informes y trámites preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Carácter básico.

1. El presente Real Decreto tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, excepto las materias reguladas en los siguientes preceptos que son competencia exclusiva del Estado:

Con arreglo al artículo 149.1.6ª de la Constitución, las reguladas en los artículos 1 a 21 y 26 a 39 del Reglamento que se anexa.

2. Las referencias a los órganos o entes de control o supervisión de entidades contenidas en el apartado 2 del artículo 2 y artículos 40 y 41 del Reglamento, así como la referencia a la Dirección General de Seguros prevista en el artículo 37 del mismo, se entenderán hechas, en su caso, al órgano autonómico competente.

Disposición final segunda. Facultades de ejecución y desarrollo.

1. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la mejor ejecución y desarrollo del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

2. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de los órganos o entes de supervisión correspondientes, podrá regular el contenido y periodicidad, de la información que deban suministrar a aquéllos las entidades acogidas al régimen excepcional del capítulo IV de este Reglamento relativa a los fondos internos que instrumenten compromisos por pensiones, así como, a propuesta de la Dirección General de Seguros, regular los criterios, bases técnicas y normas actuariales a que han

de someter su funcionamiento en condiciones análogas a las requeridas para los planes de pensiones.

Disposición final tercera. Autorización excepcional de plazos para el trasvase de fondos de los planes de reequilibrio.

1. Para los planes de reequilibrio, excepcionalmente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, por resolución motivada, unos plazos para el trasvase de fondos constituidos superiores al máximo previsto en el artículo 13 del Reglamento que se aprueba o a los acordados inicialmente, cuando concurren circunstancias que comprometan la solvencia o la capacidad financiera de la empresa y siempre que medie acuerdo favorable adoptado en negociación colectiva y la conformidad de la comisión de control del plan de pensiones.

El plazo total para el trasvase no podrá exceder de quince años.

Solicitada la autorización, con las justificaciones documentales oportunas, por la entidad interesada, la Dirección General de Seguros remitirá el correspondiente informe al Ministro de Economía y Hacienda. Este resolverá en el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Autorizada la ampliación del plazo, el plan de reequilibrio se entenderá modificado, en su caso en los términos estrictos que resulten de la resolución.

2. Para los planes de financiación, excepcionalmente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, por resolución motivada, un plazo superior al máximo previsto en el Reglamento que se aprueba o al acordado inicialmente, cuando concurren circunstancias que comprometan la solvencia o la capacidad financiera de la empresa, y medie acuerdo favorable adoptado en negociación colectiva.

El plazo total del plan de financiación no podrá exceder de quince años.

El procedimiento para la concesión de tal autorización será el previsto en el apartado anterior.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

REGLAMENTO SOBRE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS

CAPITULO I

Ámbito de aplicación de la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas

Artículo 1. Instrumentación de los compromisos por pensiones.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos.

Artículo 2. Régimen de adaptación.

1. Las empresas que mantengan compromisos por pensiones con sus trabajadores, incluyendo las prestaciones causadas, cuya materialización no se ajuste a la disposición adicional primera de la ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, deberán proceder, antes del 1 de enero del año 2001, a adaptar dicha materialización a la citada disposición adicional.

La adaptación de los compromisos por pensiones asumidos por la empresa a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, requerirá la formalización de un plan de Pensiones del sistema de empleo, de uno o varios contratos de seguro o de ambos instrumentos en las condiciones y con los requisitos previstos en este Reglamento.

La adaptación se considerará realizada cuando el plan de pensiones o los contratos de seguro instrumenten todos los compromisos por pensiones de la empresa en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Excepcionalmente, podrán mantenerse los compromisos por pensiones asumidos mediante fondos internos por las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores. Para que dichos fondos internos puedan servir a tal finalidad, deberán estar dotados con criterios, al menos, tan rigurosos como los aplicables a los asumidos mediante planes de pensiones y habrán de ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del órgano o ente a quien corresponda el control de los recursos afectos, el cual supervisará el funcionamiento de los fondos internos y podrá proponer al Ministerio de Economía

y Hacienda la adopción, en su caso, de las medidas correctoras pertinentes, e incluso la revocación de la autorización administrativa concedida, todo ello en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 3. Obligaciones y responsabilidades.

1. Una vez instrumentados los compromisos por pensiones conforme a lo previsto en este Reglamento, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán, exclusivamente, a los asumidos en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

Las especificaciones del plan de pensiones o el condicionado del contrato de seguro deberán incorporar, expresamente, todos y cada uno de los elementos que determinan los compromisos por pensiones vigentes en cada momento, objeto de cobertura por dichos instrumentos, sin que sea admisible la mera remisión a convenios colectivos o disposición equivalente.

Las especificaciones de un plan de pensiones podrán prever la obligación de la comisión de control del mismo de modificar dichas especificaciones; conforme a la normativa aplicable, adaptándolas de inmediato a modificaciones de los compromisos acordadas mediante acuerdo colectivo de eficacia general con posterioridad a la formalización del plan. La fecha de efecto para el plan de pensiones de las referidas modificaciones se determinará según lo previsto en las especificaciones del plan con carácter general o, en su defecto, en el acuerdo colectivo.

2. La efectividad de los compromisos y del cobro de las prestaciones causadas quedará condicionada a su formalización en los instrumentos referidos en este Reglamento. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, modificada por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

3. En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por la empresa de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de ésta de la titularidad de los recursos constituidos.

Cuando se contemple la participación de los trabajadores en la financiación de los compromisos por pensiones, tal financiación deberá integrarse de forma inmediata en un contrato de seguro o en un plan de pensiones, según lo acordado en convenio colectivo o disposición equivalente.

Artículo 4. Continuidad de los compromisos.

Para las empresas que mantengan o asuman en el futuro nuevos compromisos por pensiones con sus trabajadores, incluyendo las prestaciones causadas, cuya materialización no se ajuste a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, hasta que los mencionados compromisos y prestaciones se integren plenamente en un plan de pensiones, en un contrato de seguro o en ambos, se mantendrá la efectividad de los compromisos por pensiones y el cobro de las prestaciones causadas en los términos estipulados entre la empresa y los trabajadores.

Artículo 5. Empresas.

1. A efectos de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, se considerará empresa a las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan nacionalidad española, domicilio en territorio nacional o cuyo principal establecimiento o explotación radique en el mismo, así como a las personas físicas, en cuanto asuman con sus trabajadores compromisos por pensiones, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo 7 de este Reglamento. Tendrán igualmente esta consideración las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores compromisos por pensiones, así como, con idénticos requisitos, las entidades extranjeras con agencias, sucursales y establecimientos en territorio nacional.

2. En el ámbito del sector público se considerarán empresas a las entidades públicas empresariales y a las sociedades mercantiles en cuyo capital participen, directa o indirectamente, las Administraciones públicas o entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas.

Artículo 6. Personal afectado.

1. La instrumentación de los compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, afectará a los compromisos asumidos por la empresa con su personal activo. A efectos de este Reglamento tendrá la consideración de personal activo toda persona física que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta de la empresa en virtud de relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial, siempre que dicha relación laboral esté sometida a la legislación española. Asimismo, se incluirán dentro de este concepto de personal activo, a efectos de esta normativa:

a) Los trabajadores de una empresa en situación de excedencia o suspensión de contrato cuando la empresa haya asumido compromisos con dicho personal.

b) Los trabajadores con los que la empresa mantenga compromisos por Pensiones, aun cuando se haya extinguido la relación laboral con los mismos.

2. La instrumentación de los compromisos por pensiones afectará, igualmente, a las obligaciones asumidas por la empresa respecto a jubilados y beneficiarios.

Artículo 7. Compromisos por pensiones.

1. Tienen tal consideración los compromisos derivados de obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente, que tengan por objeto realizar aportaciones u otorgar prestaciones vinculadas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 de la ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 de la citada Ley, y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos cualquiera que sea su denominación.

La instrumentación de los compromisos por pensiones se deberá realizar aun cuando la adquisición o mantenimiento de los derechos derivados del compromiso se condicione al cumplimiento de determinados requisitos.

Se considerarán disposiciones equivalentes al convenio colectivo los pactos entre las empresas y todo o parte de su personal u otros acuerdos o decisiones, cuya existencia o efectos se hallen documentados de forma admitida en derecho y en los que las empresas asuman compromisos por pensiones. Asimismo, tendrán tal consideración las actas de constitución, estatutos o reglamentos de mutualidades de previsión social, fundaciones laborales y cualquier otra fórmula o institución de previsión del personal, siempre que en los documentos enumerados las empresas asuman compromisos por pensiones.

2. También se considerarán compromisos por pensiones aquellos que la empresa no haya suspendido unilateralmente, aun cuando el convenio colectivo o disposición equivalente le atribuya esta facultad.

3. Los compromisos de las empresas con sus trabajadores o beneficiarios vinculados a las contingencias previstas que no sean dinerarios no estarán sometidos a lo previsto en este Reglamento.,

CAPÍTULO II

Régimen transitorio de la adaptación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones

SECCIÓN 1ª ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO

Artículo 8. Empresas que pueden acogerse.

1. Las empresas que podrán acogerse al, régimen transitorio contemplado en este capítulo serán las siguientes:

a) Las empresas que formalicen un plan de pensiones del sistema de empleo que incorpore un plan de reequilibrio que integre los derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para su personal activo y, en su caso, las obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

La empresa que promueva dicho plan de pensiones instará la constitución de una comisión promotora, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones. En este supuesto, los miembros de la comisión promotora, en representación de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios, podrán ser designados directamente por la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa entre los potenciales partícipes y, en su caso, beneficiarios.

Se entenderá formalizado el plan de pensiones cuando la comisión promotora lo presente ante el fondo de pensiones en que pretenda integrarse y éste le comunique la admisión del mismo, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos exigidos por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones; el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre y este Reglamento.

b) Las empresas que, siendo promotoras de un plan de pensiones del sistema de empleo, modifiquen, mediante acuerdo de la comisión de control del plan, las especificaciones del mismo, para incorporar, mediante un plan de reequilibrio, derechos por servicios pasados en su caso, obligaciones por prestaciones causadas, correspondientes a compromisos por pensiones no integrados en el plan.

c) Las empresas con planes de pensiones que se hubieran acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, podrán acogerse al régimen transitorio de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, a través de un nuevo plan de reequilibrio, siempre que los derechos a reconocer bajo este régimen se deriven de nuevos compromisos o de compromisos no incluidos en el plan de reequilibrio en su día aprobado por la Dirección General de Seguros, cuyo cumplimiento continuará de forma independiente y diferenciada del nuevo plan de reequilibrio.

d) Las empresas promotoras de los planes de pensiones de promoción conjunta que incorporen al plan de pensiones su correspondiente plan de reequilibrio.

2. En todo caso, la formalización del plan de pensiones o, en su caso, la modificación de sus especificaciones y la incorporación del plan de reequilibrio deberá realizarse antes del 1 de enero del año 2001.

Artículo 9. Personal que puede acogerse.

El personal que podrá acogerse a este régimen será el siguiente:

1. Los trabajadores en activo en la empresa a la fecha de formalización o modificación del plan de pensiones conforme a lo previsto en el artículo 6. En el caso de trabajadores no incorporados al plan de pensiones, que pretendan acogerse a este régimen, deberán estar adheridos al mismo en el plazo previsto a estos efectos en las especificaciones del plan. Este plazo no podrá ser superior a seis meses desde el momento de la formalización o modificación del citado plan.

2. Los jubilados o beneficiarios a la fecha de formalización o modificación del plan de pensiones, siempre que la empresa haya instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores en un plan de pensiones y se decida por la comisión promotora o de control integrar a dichos jubilados y beneficiarios en el citado plan.

Artículo 10. Derechos y obligaciones que pueden integrarse en un plan de pensiones acogido a este régimen.

1. Los derechos y obligaciones que pueden integrarse en un plan de pensiones acogidos a este régimen podrán ser:

a) Derechos por servicios pasados derivados de compromisos por pensiones vinculados a las contingencias enumeradas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, asumidos por la empresa con sus trabajadores a la fecha de formalización o modificación del plan de pensiones, incluidos los correspondientes a nuevos compromisos asumidos por la empresa a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

b) Las obligaciones contraídas por la empresa con sus jubilados o beneficiarios, cuando la empresa haya instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores en un plan de pensiones.

2. Cualquier otra fórmula o institución de previsión del personal de una empresa podrá transformarse, disolverse o liquidarse y dar lugar a la integración, total o parcial, de las obligaciones, personas y recursos vinculados a aquéllas en un plan de pensiones del sistema de empleo formalizado o modificado en los términos previstos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento. La integración parcial se podrá realizar sin perjuicio de la instrumenta-

ción de los compromisos por pensiones no integrados en el plan de pensiones conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

El plan de pensiones del sistema de empleo podrá integrar, total o parcialmente, a una o varias fórmulas o instituciones de previsión a las que esté acogida la totalidad o parte del personal de la empresa, sin perjuicio del cumplimiento del principio de no discriminación previsto en el artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

La integración de instituciones con personalidad jurídica propia requerirá la adopción de los oportunos acuerdos, bien de disolución de la institución o bien de modificación de sus estatutos, de sus reglamentos de prestaciones y otras normas de funcionamiento. También deberá acordarse la transferencia de los elementos patrimoniales o fondos constituidos que proceda efectuar en orden a la cobertura de los derechos por servicios pasados y prestaciones causadas contemplados en el plan de pensiones.

La integración de instituciones carentes de personalidad jurídica requerirá la adopción de los acuerdos de quienes tengan poder de disposición sobre los fondos constituidos para su integración en el plan de pensiones.

Los acuerdos referidos en este punto deberán adoptarse con carácter previo o simultáneo a la formalización del plan de pensiones, o en el caso de planes ya existentes, a la modificación de sus especificaciones. Los citados acuerdos deberán contemplar, igualmente, los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados a las instituciones que voluntariamente decidan no adherirse al plan de pensiones.

3. Asimismo podrán integrarse en un plan de pensiones del sistema de empleo promovido por la empresa, y con los mismos efectos que los supuestos recogidos en el apartado anterior, cualquier fórmula o institución de previsión del personal vinculada a la empresa promotora, aunque la financiación de la misma no fuera a cargo de ésta.

4. La integración de estos derechos y obligaciones en un plan de pensiones implicará, necesariamente, la adaptación de la forma de pago de la prestación prevista en el compromiso a las formas establecidas en el artículo 8.5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensio-

SECCIÓN 2ª CONDICIONES MÍNIMAS DEL PLAN DE REEQUILIBRIO

Artículo 11. Plan de reequilibrio.

1. A los efectos de este Reglamento, se considerará reequilibrio la integración en un plan de pensiones del sistema de empleo de los derechos por servicios pasados y obligaciones ante jubilados y beneficiarios correspondientes a compromisos por pensiones de las empresas con su personal al amparo de lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Por plan de reequilibrio se entenderá el acuerdo alcanzado, al amparo de este régimen transitorio, por la comisión promotora del plan de pensiones o la comisión de control, según corresponda, en virtud del cual dentro del plan de pensiones se integren derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal activo y, en su caso, las obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

El plan de reequilibrio abarcará, en los términos previstos en este Reglamento, los planes de trasvase de fondos constituidos y, separadamente, de amortización del déficit de tales derechos y obligaciones. En todo caso, deberán formularse los planes de reequilibrio con independencia del trasvase, inmediato o diferido, de los fondos constituidos, o de la existencia o no de déficit. El plan de reequilibrio incluirá, asimismo, la valoración o cuantificación de los derechos por servicios pasados derivados de compromisos por pensiones para el personal activo y, en su caso, de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios, y el sistema de cálculo y régimen jurídico de los mismos.

Cada empresa formulará un único plan de reequilibrio, que integrará todos los compromisos de la empresa con los trabajadores y, en su caso, con los jubilados o beneficiarios, que pretendan obtener los beneficios previstos en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

En los planes de pensiones de promoción conjunta, cada empresa formulará su propio plan de reequilibrio, de cuyo cumplimiento será responsable. El plan de reequilibrio de cada empresa se desenvolverá y tendrá efectos independientes, debiendo cumplir individualmente los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes. El acuerdo al que se refiere el segundo párrafo de este apartado será el adoptado por la empresa con los representantes de los trabajadores.

Cuando se integren en un plan de pensiones las obligaciones ante jubilados y beneficiarios de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 9 de noviembre, se formulará un único plan de reequilibrio para los compromisos ante el personal activo y los jubilados y beneficiarios si bien se desglosarán por separado, en sus respectivos planes de trasvase de fondos constituidos y de

amortización del déficit correspondientes al personal activo, por un lado, y a los jubilados y beneficiarios, por otro.

Las empresas promotores de planes de pensiones de promoción conjunta que pretendan incorporar a beneficiarios por prestaciones causadas en el plan de reequilibrio deberán integrar en el plan de pensiones, simultáneamente a la incorporación del plan de reequilibrio al mismo, el valor actual actuarial de dichas prestaciones para su adecuada y total cobertura mediante contrato de seguro.'

2. En el caso de las empresas, los fondos constituidos se corresponderán con los saldos que figuren en el balance de situación por la parte correspondiente a los compromisos por pensiones con el personal activo u obligaciones ante jubilados y beneficiarios integrados en el plan de reequilibrio, salvo que se acuerde la determinación de una cifra distinta en el proceso de elaboración del plan de reequilibrio, que dará lugar al ajuste contable correspondiente.

En el caso de instituciones de previsión del personal de la empresa, los fondos constituidos se definirán como el precio de mercado de los activos de la institución que se asignen a los compromisos por pensiones considerados en el plan de reequilibrio. Si no existiese tal asignación de activos, los fondos constituidos vendrán determinados por el saldo reconocido a favor de los potenciales partícipes o beneficiarios del plan de pensiones.

A efectos de calcular el precio de mercado se aplicarán las normas previstas en el Reglamento de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones. No obstante, la valoración de los inmuebles se regirá por lo dispuesto en la Orden de 30 de noviembre de 1994, de valoración de bienes inmuebles de las entidades financieras, siéndole de aplicación a estos efectos lo indicado en el apartado 1.b) de su artículo primero y en su anexo 5.

Artículo 12. Condiciones generales para la financiación de los derechos por servicios pasados y obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

1. La cuantía reconocida en concepto de derechos por servicios pasados y, en su caso de obligaciones ante jubilados o beneficiarios que se corresponda con fondos constituidos se imputará individualmente a cada partícipe y beneficiario.

Cuando el plan de reequilibrio incluya obligaciones con jubilados o beneficiarios, no podrán asignarse fondos constituidos al personal activo hasta haber cubierto con tales fondos todas las obligaciones con jubilados y beneficiarios.

En su caso, la diferencia positiva entre los derechos reconocidos por servicios pasados y los fondos constituidos

correspondientes configura un déficit, el cual se calculará individualizadamente para cada partícipe.

En el caso de jubilados o beneficiarios, el déficit individual asignado surgirá como diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación y, en su caso, su correspondiente margen de solvencia mínimo y el fondo constituido asignado.

2. La imputación de las aportaciones correspondiente a derechos reconocidos por servicios pasados y a obligaciones ante jubilados y beneficiarios se entiende sin perjuicio del régimen fiscal transitorio recogido en la disposición transitoria decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Las aportaciones que se realicen para la financiación de los derechos por servicios pasados y obligaciones ante jubilados y beneficiarios estarán exceptuadas del límite máximo de aportación individual recogido en el artículo 5, apartado 3, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

3. El plan de reequilibrio deberá prever que, en todo momento, el plan de pensiones reciba aportaciones en forma de tesorería o activos financieros habitualmente cotizados en mercados organizados, por importe no inferior a las cantidades a abonar en cada ejercicio por razón de las prestaciones correspondientes a jubilados o beneficiarios.

El déficit individualizado de cada partícipe tendrá que encontrarse amortizado en el momento del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el plan de pensiones. A más tardar, en el plazo máximo de un año desde el acaecimiento de la contingencia deberán abonarse al plan de pensiones las cantidades precisas para la completa integración en el mismo de los fondos constituidos pendientes de trasvasar.

Artículo 13. Transferencia de fondos constituidos.

1. Con carácter general, el trasvase de los fondos constituidos se efectuará en un plazo máximo de diez años desde la formalización o modificación de las especificaciones del plan de pensiones, según corresponda, para incorporar los compromisos integrados en el plan de reequilibrio.

Las aportaciones en concepto de trasvase de fondos constituidos se destinarán, en primer lugar, a la financiación de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

2. Las posiciones acreedoras del plan de pensiones derivadas del plan de transferencia de los fondos constituidos deberán ser remuneradas al tipo de interés que establezca el plan de reequilibrio.

Cuando se trate de derechos por servicios pasados determinados en régimen de prestación definida, correspondientes a contingencias del plan de pensiones igualmente de prestación definida, así como de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios, los fondos constituidos pendientes de trasvase deberán retribuirse a un tipo de interés que no podrá ser inferior al interés técnico aplicado en la determinación de tales derechos por servicios pasados u obligaciones.

3. En todo caso, el tipo máximo de rentabilidad aplicable será el tipo de interés de la Deuda Pública española a quince años, incrementado en un 50 por 100, salvo que éste fuese inferior al señalado en el párrafo anterior.

Las aportaciones realizadas al fondo de pensiones en concepto de trasvase de fondos constituidos se destinarán, en primer lugar, a compensar los intereses devengados. Los intereses deberán ser imputados directamente en la cuenta de posición del plan de pensiones dentro del fondo de pensiones en el que esté integrado.

Artículo 14. Amortización del déficit.

1. La amortización del déficit deberá efectuarse en un plazo máximo de quince años contados desde la formalización del plan de pensiones o, en su caso, desde la modificación del mismo para incorporar el plan de reequilibrio.

Al cumplirse la mitad del período de amortización previsto en el plan de reequilibrio, al menos debe haberse amortizado la mitad del déficit global. Durante los años que dure el proceso de amortización del déficit, cada año deberá amortizarse, al menos, el 5 por 100 del déficit inicial.

Excepcionalmente, las empresas y entidades comprendidas en el apartado 2 del artículo 5 podrán adaptar los plazos, hasta un máximo de veinticinco años, y el importe de amortización del plan de reequilibrio a las previsiones de los flujos financieros, correspondientes a compromisos por pensiones, contempladas en los convenios regulados en el texto refundido de la ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y otros acuerdos similares formalizados con los organismos y administraciones correspondientes.

2. Las posiciones acreedoras del plan de pensiones, derivadas del plan de amortización del déficit deberán ser remuneradas al tipo de interés que determine el plan de reequilibrio, debiendo establecerse dicho tipo con los mismos criterios aplicables para la retribución de los fondos constituidos.

Las aportaciones realizadas al fondo de pensiones en concepto de amortización del déficit se destinarán, en primer lugar; a compensar los intereses devengados.

Tales intereses deberán ser imputados directamente en la cuenta de posición del plan de pensiones, dentro del fondo de pensiones en el que está integrado.

Artículo 15. Régimen de los derechos por servicios pasados.

1. En caso de extinción de la relación laboral, no podrá minorarse el importe ni restringirse la movilidad de los derechos consolidados de los trabajadores, derivados de las aportaciones correspondientes a derechos por servicios pasados efectivamente incorporados al plan de pensiones.

2. El plan de reequilibrio deberá prever el tratamiento de los derechos por servicios pasados pendientes de trasvasar o de amortizar en las distintas situaciones que pueda presentar el trabajador, previas al acacamiento de las contingencias previstas por el plan de pensiones, y, en particular, en el caso de extinción de la relación laboral.

No podrá minorarse el importe de los derechos reconocidos que se correspondan con los fondos constituidos pendientes de trasvase o con el déficit pendiente de amortizar, aunque sí podrá restringirse la movilidad de los mismos.

3. Del tratamiento de los derechos a que se refiere este artículo deberá informarse a los partícipes en las certificaciones anuales de derechos consolidados.

Artículo 16. Modificación del plan de reequilibrio.

1. El plan de reequilibrio y, en particular, la cuantificación de los derechos por servicios pasados, plazos, cuantías y condiciones de trasvase o amortización del déficit no será modificable salvo en los siguientes casos:

- a) Para subsanar errores materiales o de hecho.
- b) Renuncia expresa del partícipe a su cuantía individualizada pendiente de trasvasar o, en su caso, de amortizar.

2. No se considerará que constituye una modificación del plan de reequilibrio la anticipación de la transferencia de los fondos constituidos o de la amortización del déficit. Los planes de reequilibrio podrán determinar la posibilidad o no de anticipar el proceso de trasvase de fondos y de amortización del déficit y los términos en los que puede efectuarse tal anticipación. Cuando el plan de reequilibrio no contemple esta posibilidad, tal anticipación requerirá necesariamente el acuerdo previo de la comisión de control.

3. Cuando una o más empresas que hayan formalizado planes de pensiones con un plan de reequilibrio acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987, de 8 de

junio, o al de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sean objeto de escisión, fusión, absorción o transformación los planes de reequilibrio conservarán sus efectos y vigencia respecto de los trabajadores afectados por dichos procesos, sin perjuicio de los posibles pactos estipulados o modificaciones introducidas a los exclusivos efectos de determina.- a quién corresponde la asunción de las obligaciones de financiación de los planes de reequilibrio sobre la anticipación de tal financiación.

En ambos casos, la comisión de control del plan de pensiones ha de comunicar a la Dirección General de Seguros estas circunstancias en el plazo de un mes desde que tuviera conocimiento de tales operaciones, acreditando su incidencia en el plan de pensiones y en los correspondientes planes de reequilibrio, tan pronto como la misma sea determinable.

Artículo 17. Elementos patrimoniales a incorporar en el fondo de pensiones en concepto de trasvase, de fondos constituidos o de amortización del déficit.

Los elementos patrimoniales que se vayan a incorporar en el plan de pensiones en concepto de trasvase de fondos constituidos o amortización de déficit, deberán ajustarse a las reglas de valoración e inversión exigidas en la normativa general de los fondos de pensiones en el momento en el que se efectúe la transferencia efectiva al plan de pensiones.

No obstante, los elementos patrimoniales referidos podrán quedar excluidos para el correspondiente fondo de pensiones en que se integran a efectos de la aplicación de los coeficientes de inversión previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 34 del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, durante el plazo de tres años desde la recepción de los mismos.

SECCIÓN 3ª. VALORACIÓN DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PASADOS Y DE LAS OBLIGACIONES ANTE JUBILADOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 18. Valoración de los derechos por servicios pasados y obligaciones ante jubilados y beneficiarios, criterios generales.

1. La cuantificación de los derechos por servicios pasados se realizará individualmente tomando como fecha de referencia la establecida en el plan de reequilibrio. Esta fecha no podrá ser posterior a la de formalización o modificación del plan de pensiones para incorporar los derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones.

Las obligaciones ante jubilados y beneficiarios que se vayan a incorporar al plan de pensiones, por prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de formaliza-

ción o modificación del mismo, se cuantificarán individualmente a dicha fecha.

2. La cuantificación de todos los compromisos u obligaciones incluidos en el plan de reequilibrio de un plan de pensiones se efectuará aplicando a todos los empleados, jubilados o beneficiarios, los mismos sistemas financieros y actuariales, métodos de valoración e hipótesis, salvo que medie justificación basada en los términos de cada compromiso, comportamiento de los colectivos afectados u otros factores objetivos.

3. La cuantía máxima de los servicios pasados reconocidos, correspondientes a los ejercicios anuales iniciados desde el 1 de enero de 1988 hasta la formalización o modificación del plan de pensiones, no podrá rebasar, para cada uno de estos años, el importe del límite financiero anual vigente en cada uno de tales ejercicios sin perjuicio de la posterior capitalización, en su caso, de las cantidades asignadas en cada año hasta la fecha de referencia del plan de reequilibrio.

En el cálculo de las cuantías máximas previstas en el párrafo anterior, no se computarán, en ningún caso, las cantidades correspondientes al margen de solvencia mínimo legalmente exigible.

Artículo 19. Valoración de los derechos por servicios pasados máximos correspondientes a compromisos por pensiones de aportación definida.

1. Los derechos por servicios pasados máximos a reconocer individualmente a cada trabajador vendrán determinados por la cuantía resultante de capitalizar, hasta la fecha de referencia del plan de reequilibrio, las aportaciones asignadas al empleado en cada uno de los años computables, según lo acordado en el compromiso.

2. Sin perjuicio de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 18 de este Reglamento, las aportaciones anuales correspondientes a servicios pasados se calcularán conforme a alguno de los siguientes criterios:

a) La asignación de las aportaciones correspondientes a los servicios pasados a cada uno de los años computados anteriores a 1988 se podrá efectuar conforme a los criterios que en cada año se hubiesen aplicado originariamente. Para ello, será condición necesaria que la existencia o aplicación de tales criterios quede acreditada de forma objetiva y comprobable sobre la base de los informes actuariales o de auditoría en su día elaborados u otros medios externos e independientes.

b) En los casos no contemplados en el párrafo a) anterior, las aportaciones anuales correspondientes a los derechos por servicios pasados derivados de compromisos por pensiones se calcularán conforme a un método

constante o creciente y coherente con los límites máximos previstos en el apartado 3 del artículo 18.

3. El tipo de interés aplicable en la capitalización será el establecido en el plan de reequilibrio. El tipo de interés aplicable no podrá ser superior, con carácter general, al 12 por 100 anual en términos nominales. No obstante, la capitalización de las aportaciones podrá realizarse en función del rendimiento efectivamente obtenido, siempre que el mismo pueda acreditarse de forma objetiva y las cantidades asignadas se hubiesen instrumentado efectivamente.

Artículo 20. Valoración de los derechos por servicios pasados máximos correspondientes a compromisos de prestación definida.

1. El valor del servicio pasado será igual a la provisión matemática a la fecha de referencia del plan de reequilibrio. Además, el plan de reequilibrio deberá incluir el importe del margen de solvencia mínimo legalmente exigible que resulte necesario cuando de los servicios pasados a reconocer se derive que el plan de pensiones asume riesgos por sí mismo.

2. La provisión matemática se determinará con arreglo a las siguientes hipótesis:

a) Hipótesis demográficas: las tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez que se apliquen podrán basarse en la propia experiencia del colectivo, siempre que el período de observación de dichas tablas no sea anterior en más de veinte años a la fecha de cálculo de la provisión. Las tablas de experiencia propia deberán ser contrastadas con el comportamiento real del colectivo durante un período no inferior a los cuatro últimos años ni superior a los últimos diez años. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá exigir que los contrastes efectuados satisfagan determinados límites mínimos como condición necesaria para la aplicación de las tablas de referencia contrastadas.

Cuando el contraste no sea posible o fiable, se considerarán aplicables las tablas de experiencia nacional o extranjera no particulares, ajustadas según tratamientos estadísticos de general aceptación, Siempre que el final del período de observación de las tablas no sea anterior en más de veinte años a la fecha de cálculo de la provisión. No obstante, hasta tanto así se declare por la Dirección General de Seguros por haberse contrastado la validez de nuevas tablas de final de período de observación más reciente, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto podrán utilizarse las tablas de supervivencia GRM80 y GRF80 con dos años menos de edad actuarial, y para fallecimiento, las tablas GKM80 y GKF80.

La mortalidad, supervivencia e invalidez reflejada en las tablas aplicadas deberá encontrarse dentro de los inter-

valos de confianza generalmente admitidos por la experiencia española.

b) Hipótesis económico-financieras: cuando las prestaciones del plan de pensiones se determinen en régimen de prestación definida, el tipo de interés técnico aplicable no podrá ser superior al 4 por 100.

Cuando los compromisos por pensiones asumidos originariamente en régimen de prestación definida se instrumenten mediante un plan de pensiones de aportación definida se podrá acordar el cálculo de los derechos por servicios pasados en régimen de prestación definida. En este caso, y a los exclusivos efectos del cálculo de los derechos por servicios pasados, no será aplicable el interés máximo fijado en el párrafo anterior, si bien deberá aplicarse un interés único constante para todo el período de cálculo.

Las restantes hipótesis sobre evolución de parámetros o variables de contenido económico utilizadas en el cálculo deberán ser coherentes entre sí y con el tipo de interés. En particular, la hipótesis de crecimiento anual del límite financiero previsto en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, no podrá ser superior al índice de precios el consumo anual previsto.

c) Sistema de capitalización: los cálculos deberán realizarse aplicando el sistema de capitalización actuarial individual y el método prospectivo.

d) Los métodos de financiación y valoración actuarial aplicables podrán basarse en la asignación de beneficios a cada año o en la asignación de costes, teniendo en cuenta los límites previstos en el apartado 3 del artículo 18.

El método de asignación de beneficios asigna a cada año el coste preciso para acumular un determinado porcentaje de la prestación total a reconocer en la fecha en que se presente la contingencia. La aplicación de este método implicará que el porcentaje de prestación acumulado cada año no puede ser inferior al del año anterior.

El método de asignación de costes distribuye el coste de las prestaciones de forma regular a lo largo del período de permanencia del partícipe. La aplicación de este método implicará que el coste asignado a cada año no podrá ser inferior al del año precedente.

No obstante, en ambos métodos, será admisible que la asignación de las aportaciones correspondientes a los servicios pasados a cada uno de los años computados se efectúe conforme a los criterios que en cada año se hubiesen aplicado originariamente, siempre que la provisión matemática resultante no sea inferior a los calculados conforme a lo previsto anteriormente en este apartado. Para ello, será condición necesaria que la existencia y aplicación de tales criterios quede acreditada de forma

objetiva y comprobable sobre la base de los informes actuariales o de auditoría en su día elaborados, u otros medios externos e independientes.

e) Las desviaciones que se produzcan en un plan de pensiones no podrán integrarse en los planes de reequilibrio aprobados en virtud del régimen transitorio de la Ley 8/1987, de 8 de junio, o acogido a la ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Artículo 21. Valoración de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

Cuando el plan de reequilibrio integre a jubilados o beneficiarios, el valor actual actuarial de todas las prestaciones futuras se cuantificará individualmente a la fecha de normalización o modificación del plan de pensiones, aplicando las hipótesis demográficas y, en su caso, las económico-financieras recogidas en el artículo 20.

SECCIÓN 4ª. SUPERVISIÓN Y APROBACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Artículo 22. Ejecución y cumplimiento de los planes de reequilibrio.

1. En el plazo máximo de cuatro meses desde la conclusión del período de adhesión previsto en el artículo 9, la comisión promotora o, en su caso, la comisión de control del mismo, deberá presentar en la Dirección General de Seguros la documentación a que se refiere el artículo, 25 de este Reglamento con el plan de reequilibrio resultante del proceso de adhesión de los trabajadores con derechos por servicios pasados y, en su caso, de los jubilados o beneficiarios.

2. La ejecución y cumplimiento de los planes de reequilibrio será efectiva, pudiéndose acoger a los beneficios financieros y fiscales previstos en las disposiciones transitorias decimoquinta y décimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, desde la recepción de la mencionada documentación en la Dirección General de Seguros.

Artículo 23. Aprobación administrativa de los planes de reequilibrio.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, será necesaria la aprobación administrativa de los planes de reequilibrio que tengan alguna de las siguientes características:

a) Cuando se trate de un plan de pensiones que ya integre un plan de reequilibrio aprobado en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 8/1987, de 8 de

junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

b) En el caso de que el plan de reequilibrio implique la transferencia al plan de pensiones de recursos de una mutualidad de previsión social.

c) Cuando el plan de pensiones incorpore prestaciones definidas para una o varias contingencias para las que se reconozcan derechos por Servicios pasados u obligaciones ante jubilados y beneficiarios y asuma el riesgo por sí mismo, siempre que el importe de los derechos y obligaciones reconocidos superen 1.500.000.000 de pesetas.

d) Las empresas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 5 que opten a la posibilidad prevista en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 14 de este Reglamento.

2. La Dirección General de Seguros deberá dictar resolución administrativa sobre la solicitud de aprobación del plan de reequilibrio, concediendo o denegando tal solicitud. La resolución denegatoria deberá ser siempre motivada

El plazo máximo para dictar la resolución será de seis meses desde que la solicitud de aprobación del plan de reequilibrio, acompañada de la documentación correspondiente, haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 24. Verificación administrativa.

En el caso de planes de reequilibrio en los que no se exija aprobación administrativa, la Dirección General de Seguros podrá requerir a la comisión promotora o de control del plan de pensiones la corrección de todos aquellos extremos subsanables que no se ajustan a lo dispuesto en este Reglamento o a la normativa de los planes y fondos de pensiones.

Artículo 25. Documentación sobre el plan de reequilibrio que debe presentarse en la Dirección General de Seguros.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 anteriores, la comisión promotora o, en su caso, la comisión de control del plan de pensiones, deberá presentar ante la Dirección General de Seguros, dentro del plazo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, la documentación siguiente.

1º. Certificación de los acuerdos previstos en el apartado 1 del artículo 11 de este Reglamento.

2º. Informe actuarial de valoración de los derechos por servicios pasados y, en su caso, de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios, que deberá ser elaborado por

un actuario de seguros independiente, el cual se responsabilizará de la adecuación del informe a las normas comprendidas en este Reglamento. El informe actuarial comprenderá, al menos, los siguientes apartados:

a) Ámbito personal del plan de reequilibrio, esquema de prestaciones objeto del informe actuarial que deberá tener su correspondencia con los compromisos por pensiones existentes, e indicación del número de trabajadores y, en su caso, de beneficiarios.

b) Las hipótesis actuariales y económico-financieras aplicadas en el plan de reequilibrio, indicación de las bases de datos o fuentes de información aceptadas para realizar los cálculos, contrastes de fiabilidad aplicados sobre tal información, fecha de referencia de todos los cálculos efectuados y la formulación correspondiente.

c) El método actuarial aplicado para el cálculo individual de los derechos por servicios pasados, que incluirá el criterio utilizado para la distribución de tales derechos en los distintos años de su devengo.

d) La cuantificación global de los derechos por servicios pasados a reconocer dentro del plan de reequilibrio, y el importe global de las provisiones matemáticas correspondientes a los jubilados o beneficiarios.

Cuando de los servicios pasados o de las obligaciones con jubilados o beneficiarios incluidos en el plan de reequilibrio se derive que el plan de pensiones asume riesgos por sí mismo, el informe actuarial deberá incluir la valoración global del margen de solvencia mínimo legalmente exigible por tales riesgos.

3º. Plan de trasvase de fondos constituidos y, en su caso, de amortización del déficit de los derechos por servicios pasados y de las obligaciones asumidas ante jubilados y beneficiarios que deberá ajustarse a lo establecido en este Reglamento. A tal efecto, se evaluarán las cantidades que se prevean satisfacer por prestaciones causadas o que se prevean causar durante el desarrollo del Plan de reequilibrio. El citado plan de trasvase de fondos y, en su caso, de amortización del déficit contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Cuantificación de los fondos constituidos a trasvasar al plan de pensiones, desglosando, en su caso, la cuantía asignada a derechos por servicios pasados y a obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

b) Cuantificación global, según el informe actuarial de valoración, del déficit derivado de la comparación entre la cuantía de los derechos por servicios pasados y, en su caso, de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios, y los fondos constituidos asignados, con el correspondiente desglose.

c) El plan de trasvase de los fondos constituidos y de amortización del déficit global, con especificación de los plazos e importes a abonar, forma de pago de cada plazo, interés aplicado e interés de demora previsto, diferenciando, en su caso, la parte correspondiente a derechos por servicios pasados de la de las obligaciones con jubilados y beneficiarios.

d) Criterios de distribución individual de los fondos constituidos y, en su caso, de los, déficit asignados entre los trabajadores, jubilados o beneficiarios.

e) Tratamiento de los derechos por servicios pasados pendientes de trasvasar o de amortizar en el plan de reequilibrio, según lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

4º. Certificación actuarial sobre la adecuación del cálculo y cuantificación de los derechos por servicios pasados y, en su caso, de las obligaciones ante jubilados y beneficiarios, a lo previsto en este Reglamento, así como sobre la adecuación a la normativa aplicable de los aspectos actuariales relacionados con el plan de trasvase de fondos constituidos y, en su caso, de amortización del déficit.

5º. Información sobre los criterios a aplicar para los trabajadores, jubilados o beneficiarios que no se incorporen al plan de pensiones. Se relacionarán las medidas a adoptar en relación con los compromisos no integrados en el plan de pensiones y la situación jurídica de los sistemas de previsión complementarios que deriva del desarrollo de dicho plan, los cuales deberán adaptarse a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

6º. Cuando el plan de reequilibrio integre a instituciones de previsión del personal con personalidad jurídica propia, será necesaria la presentación de los correspondientes acuerdos de transformación e integración en el plan de pensiones, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Régimen de los contratos de seguro que pueden instrumentar compromisos por pensiones

SECCIÓN 1ª. CONTRATOS DE SEGURO QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES, FORMALIZADOS MEDIANTE PÓLIZAS DE SEGURO O REGLAMENTO DE PRESTACIONES

Artículo 26. Instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguros.

1. Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, po-

drán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante uno o varios contratos de seguro.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida, habrán de satisfacer los requisitos previstos en este capítulo, que serán de aplicación obligatoria para adaptar a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, la instrumentación de los compromisos por pensiones a través de contratos de seguro. Estos contratos deberán ser celebrados con entidades aseguradoras autorizadas para operar en España conforme a lo previsto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Los compromisos que otorguen prestaciones para la cobertura de invalidez o fallecimiento producidas como consecuencia de accidentes o enfermedad podrán ser cubiertos mediante los correspondientes contratos de seguros formalizados por entidades de seguros autorizadas para operar en los respectivos ramos.

3. El aseguramiento de compromisos por pensiones podrá efectuarse con mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, entendiéndose por tales aquellas en que todos sus mutualistas sean empleados, concurriendo como socios protectores o promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que presten sus servicios, y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos. Cuando se trate de acuerdos de previsión establecidos en acuerdos colectivos de ámbito superior al de empresa, podrán también concurrir como socios protectores o promotores las organizaciones legalmente constituidas que representen a las empresas y trabajadores en el ámbito supraempresarial.

Los estatutos de las mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial podrán prever la incorporación de nuevas empresas mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, en la que deberán figurar aquéllas como socios protectores o promotores, reservándose a sus trabajadores la condición de mutualistas.

Las mutualidades de previsión social de carácter no empresarial que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas atribuirán necesariamente la condición de mutualistas a los trabajadores asegurados y emitirán la correspondiente póliza de seguro que reúna las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 27. Formalización a través de póliza o de reglamento de prestaciones.

1. El contrato de seguro deberá formalizarse a través de la correspondiente póliza de seguro colectivo so-

bre la vida, en cuyo condicionado se hará constar expresamente y de forma destacada que el contrato instrumenta compromisos por pensiones y, por tanto queda sujeto al régimen previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

En el caso de mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión empresarial, a las que se refieren el artículo 26 de este Reglamento, podrá también formalizarse el contrato de seguro mediante el correspondiente reglamento de prestaciones sujeto a las mismas exigencias que para la póliza de seguro colectivo sobre la vida se contienen en el presente Reglamento.

Excepcionalmente será admisible que la póliza de seguro colectivo incorpore a un único trabajador asegurado en tanto la empresa mantenga única y exclusivamente con el mismo compromisos por pensiones y no tengan asumidos con el resto de los trabajadores ningún otro compromiso susceptible de aseguramiento. Los compromisos por pensiones de una empresa se formalizarán en un mismo contrato de seguro.

No obstante, será admisible la instrumentación de los compromisos por pensiones de una empresa en varios contratos de seguro en función de las distintas contingencias y obligaciones estipuladas según los términos de cada compromiso, comportamiento de los colectivos afectados en función de las variables demográficas, grado de exposición al riesgo en las condiciones de trabajo, así como en atención a la calificación profesional u otros factores objetivos aceptados en acuerdo colectivo.

3. El contrato de seguro deberá determinar, directa y expresamente, las coberturas otorgadas por el asegurador, sin que sea admisible la mera remisión a convenios colectivos o disposiciones equivalentes para definir las primas, las prestaciones aseguradas o cualquiera de los elementos propios del compromiso integrado en la póliza o reglamento de prestaciones vigentes en cada momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del tomador de adaptar, en su caso, las condiciones del contrato de seguro a las modificaciones de los compromisos establecidas mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente con posterioridad a la formalización del contrato.

Las obligaciones de la entidad aseguradora vendrán determinadas por lo establecido en el contrato de seguro en cada momento y en tanto no se modifique, sin que las pólizas de seguro puedan otorgar ninguna garantía respecto de la evolución de aquellas magnitudes cuyo desarrollo futuro no sea susceptible de tratamiento actuarial.

4. Sólo se podrán utilizar contratos de seguros en los que el riesgo de la inversión es asumido por el tomador para instrumentar compromisos por pensiones que

incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida y otra contingencia de prestación definida.

Artículo 28. Elementos personales del contrato.

1. Como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa que tenga asumidos compromisos por pensiones con su personal y se obligue al pago de las primas. No será admisible la cobertura de compromisos por pensiones de distintas empresas a través de un mismo contrato de seguro.

En el caso de compromisos por pensiones de la empresa instrumentados mediante contrato de seguro que contemplen la aportación de los trabajadores para la financiación de las primas, como tomador del seguro figurará la empresa por cuenta de los trabajadores, en la parte correspondiente a las contribuciones de éstos.

En las mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, sin perjuicio de la emisión de pólizas o reglamentos de prestaciones, en los estatutos se recogerá su ámbito personal y objeto social de acuerdo a lo previsto en el artículo 64.1, tercer párrafo, de la Ley 30/1995 y en el artículo 26 de este Reglamento.

2. Las aportaciones de los trabajadores de carácter voluntario no vinculadas con el compromiso por pensiones de la empresa no podrán instrumentarse en el contrato de seguro formalizado por dicha empresa, salvo en el caso de mutualidades de previsión social empresarial cuando así se contemple en los acuerdos de previsión entre la empresa y los trabajadores.

3. La condición de asegurado corresponde al trabajador.

4. La condición de beneficiario corresponderá a las personas físicas en cuyo favor se generan las pensiones según los compromisos asumidos.

Artículo 29. Derecho de rescate.

1. El derecho de rescate sólo podrá ejercerse en los siguientes supuestos:

a) Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.

En el caso de rescate por variación de los compromisos, el ejercicio del derecho de rescate por el tomador requerirá que tal variación conste en convenio colectivo o disposición equivalente o que se derive de lo dispuesto en los mismos.

b) Para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa, en los términos y con los límites establecidos en la legislación aplicable. En ambos casos la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos.

c) En caso de cese o extinción de la relación laboral del asegurado.

d) En los casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave en los términos establecidos en la regulación de planes y fondos de pensiones.

El ejercicio del derecho de rescate en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) anteriores corresponderá a la empresa tomadora, sin perjuicio de los derechos que pudiesen corresponder a los trabajadores, mientras que, cuando así estuviese previsto en el compromiso, el derecho de rescate en los supuestos establecidos en los párrafos c) y d) anteriores se podrá realizar a favor del trabajador en los términos regulados en el apartado 3, párrafos b) y c) de este artículo.

2. A efectos de la cuantificación del derecho de rescate de los contratos regulados en este capítulo, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando para un determinado contrato el asegurador garantice un tipo de interés técnico basado en lo dispuesto en el apartado 2, párrafo a), del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, la cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. A estos efectos, se entenderá por valor de realización de los activos su valor de mercado, definido como tal en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

b) El importe del derecho de rescate será, en todo caso, como mínimo, igual a las provisiones técnicas correspondientes a la póliza, o las correspondientes a los compromisos minorados o suprimidos, según se trate.

c) Si existiese déficit en la cobertura de las provisiones correspondientes, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate.

d) A la cuantía del derecho de rescate no se le podrá aplicar ningún tipo de penalizaciones o descuentos. No obstante, en el supuesto de rescate contemplado en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo por parte de la empresa tomadora y en el caso de que el valor de mercado de los activos fuera inferior al de la provisión matemática correspondiente, las partes podrán pactar un descuento que, en ningún caso, podrá ser su-

perior a dicha diferencia. Dicho descuento o penalización no podrá ser efectivo cuando la entidad aseguradora hubiera tenido que aplicar lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

3. El pago del derecho de rescate se regirá por las siguientes normas:

a) En los casos de rescate por minoración o supresión de los compromisos, y por la parte correspondiente a las primas que no hubieran sido imputadas fiscalmente a los trabajadores, el importe del derecho de rescate, se podrá, en su caso, abonar directamente a la empresa tomadora.

b) En los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave, en los términos previstos en el apartado 1.d) anterior, el pago se realizará directamente al trabajador.

c) En todos los demás casos, el importe del derecho de rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo, plan de pensiones, en los términos y con los límites establecidos en la normativa aplicable.

En el caso de movilización de este importe, en base a los supuestos contemplados en el párrafo c) del apartado 1 anterior, o otro contrato de seguro de los regulados en el presente capítulo, no le será de aplicación la limitación establecida en el apartado 2 del artículo 28.

d) Será admisible que el pago del valor de rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

Artículo 30. Derecho de reducción.

1. El tomador del seguro podrá ejercer el derecho de reducción de la suma asegurada y, por tanto, podrá suprimir las primas futuras, algunas de ellas o parte de su importe, siempre que quede garantizada la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento integrados en la póliza.

En el caso de reducción por variación de los compromisos, el ejercicio del derecho de reducción por el tomador requerirá que tal variación conste en convenio colectivo o disposición equivalente o que se derive de lo dispuesto en los mismos.

2. En caso de que la entidad aseguradora proceda a la reducción de la suma asegurada por impago de todo o parte de las primas, ello no supondrá la minoración del compromiso por pensiones del tomador viniendo obligada la empresa a restablecer su cobertura a través de con-

trato de seguro o plan de pensiones en los términos exigidos en las disposiciones legales y reglamentarias.

3. El asegurador no podrá conceder anticipas sobre la prestación asegurada. Asimismo, el tomador no podrá ceder o pignorar la póliza.

Artículo 31. Participación en beneficios.

1. La participación en beneficios técnicos y financieros de los contratos de seguro regulados en este capítulo sólo podrá destinarse al aumento de las prestaciones aseguradas de la póliza, al pago de las primas futuras o, por la parte correspondiente a las primas a cargo de la empresa no imputadas fiscalmente, abonarse en efectivo al tomador, si bien en todo momento será condición necesaria que el contrato de seguro garantice la total cobertura de los compromisos integrados en el mismo devengados hasta ese momento.

2. En ningún caso se podrán establecer cláusulas de participación en resultados técnicos o financieros cuyo saldo pueda ser negativo, sin perjuicio de la posibilidad de computar dichos saldos negativos en el cálculo de la participación en beneficios en ejercicios posteriores, dentro de períodos no superiores a cinco años.'

Artículo 32. Derechos económicos en caso de cese o extinción de la relación laboral y modificación o supresión del compromiso.

Los contratos de seguro contemplados en este capítulo deberán, en todo caso especificar la existencia o no de derechos económicos derivados del mismo y reconocidos en favor de los trabajadores, en el supuesto de que se produzca el cese de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas, o se modifique o suprima el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

En caso de cese o extinción de la relación laboral, modificación o supresión del compromiso, los derechos económicos citados en el párrafo anterior no podrán ser inferiores, según las situaciones, a los derechos de rescate, reducción o, en su caso, extorno, derivados de las, primas pagadas e imputadas fiscalmente al trabajador, así como de las aportaciones del trabajador para la financiación de las primas.

No obstante, en cuanto a las primas de fallecimiento e invalidez podrá pactarse el mantenimiento de la cobertura en curso hasta el final de la misma.

Artículo 33. Régimen financiero y actuarial de los contratos que instrumentan compromisos por pensiones.

1. Las entidades aseguradoras deberán mantener identificadas en el conjunto de sus activos las inversiones correspondientes a cada una de las pólizas que instru-

menten compromisos por pensiones. No obstante, será admisible la agrupación de carteras de inversiones para pólizas que cubran contingencias homogéneas con una duración similar.

Las inversiones correspondientes a un mismo contrato de seguro deberán ser gestionadas colectivamente, sin que sea admisible la asignación o afectación individual de activos a los asegurados o beneficiarios.

Las inversiones afectas a los contratos contemplados en este capítulo deberán satisfacer las normas reguladoras de los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y las normas de valoración de tales activos.

2. El tipo de interés técnico aplicable a los seguros regulados en este capítulo será el que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, salvo el supuesto contemplado en el apartado 2. párrafo b), del artículo 33 del citado Reglamento.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer la información que se habrá de remitir por las entidades aseguradoras sobre los contratos de seguro regulados en este capítulo a la Dirección General de Seguros, así como determinar la posibilidad de aplicar lo previsto en el apartado 2, párrafo b), del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados cuando se considere conveniente en función de la evolución de los mercados y de las técnicas financieras disponibles.

Artículo 34. Régimen de información a asegurados y beneficiarios.

1. Además de las normas de información aplicables con carácter general a los contratos de seguro de vida contenidas en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, al menos anualmente el trabajador adherido al contrato de seguro y los beneficiarios que ya perciban sus prestaciones con cargo al contrato deberán recibir una certificación de la entidad aseguradora sobre el número de póliza, situación individualizada del pago de primas, sobre los rescates y reducciones efectuados en el año y que le afecten, y sobre las coberturas concretas que tiene individualmente garantizadas el trabajador o las prestaciones del beneficiario.

En el caso de imputación fiscal de las primas al asegurado se informará además de la prima imputada en cada año natural y de las provisiones técnicas acumuladas individualmente al término de cada año.

La anterior información tendrá el carácter de mínima, pudiendo ampliarse mediante acuerdo colectivo en la empresa.

2. La entidad aseguradora vendrá obligada a entregar al asegurado un certificado de seguro con motivo de su incorporación al colectivo asegurado o de la renovación de la póliza en el caso de seguros temporales.

En el caso de rescate por cambio de entidad aseguradora, y en el plazo de, un mes desde su fecha de efecto, tanto la nueva entidad aseguradora como el tomador del seguro vendrán obligados a comunicar esta circunstancia. La nueva entidad aseguradora remitirá en este plazo el correspondiente certificado del nuevo seguro a los asegurados y a los beneficiarios que ya estén percibiendo prestaciones con cargo a la póliza.

SECCIÓN 2ª. ADAPTACIÓN TRANSITORIA DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Artículo 35. Adaptación de los compromisos por pensiones instrumentados mediante contratos de seguro.

1. Los contratos de seguros formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas deberán adaptarse a las condiciones establecidas en este Reglamento antes del 1 de enero del año 2001.

La adaptación de estos contratos mantendrá las condiciones económicas inicialmente pactadas entre el tomador y la entidad aseguradora hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, salvo acuerdo de las partes contratantes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la adaptación se instrumentará incorporando las condiciones previstas en este capítulo sobre la formalización del contrato de seguro a través de póliza de seguro o reglamento de prestaciones expresamente destinados a la instrumentación de compromisos por pensiones, designación de beneficiarios, limitaciones al ejercicio de los derechos de rescate, reducción y anticipo, régimen de información a los asegurados y beneficiarios y derechos económicos sobre las primas imputadas fiscalmente a los trabajadores en caso de cese o extinción de la relación laboral, modificación o supresión del compromiso vinculado a dichos sujetos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta y las disposiciones transitorias del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Las entidades aseguradoras que modifiquen la cartera inicial afecta a una póliza en la que se garantizó un tipo de interés superior al máximo permitido por aplicación de lo establecido en el apartado 2.c) del artículo 10 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, deberán ajustarse a

lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Artículo 36. Plan de financiación de las primas de contrato de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones.

1. Los compromisos por pensiones de las empresas instrumentados a través de contrato de seguro formalizados mediante póliza de seguro o, en su caso, mediante reglamento de prestaciones de una mutualidad de previsión social, podrán ser objeto de un plan de financiación en los términos establecidos en el presente artículo. Los contratos de seguro correspondientes deberán haberse formalizado antes del plazo establecido en el artículo 2 de este, Reglamento.

2. El plan de financiación consistirá en la financiación de la prima única que represente el coste del compromiso correspondiente a beneficiarios por prestaciones causadas con anterioridad a la formalización del contrato o el coste del compromiso devengado con anterioridad a la formalización del contrato correspondiente a trabajadores en activo. El plan de financiación no tendrá una duración superior a diez años, contados desde la fecha de formalización del contrato e incluirá:

a) Los términos anuales necesarios para financiar la prima señalada en el párrafo anterior, que serán constantes o decrecientes.

La financiación de aquella prima deberá estar recargada financieramente con un tipo de interés, al menos, igual al utilizado para el cálculo de la prima durante la duración del plan de financiación.

b) Será admisible el pago de los términos amortizativos mediante la transferencia de distintos elementos patrimoniales. La valoración de dichos elementos patrimoniales será la del valor de mercado en el momento de su transferencia efectiva y se habrá de estar a la adecuación de los mismos a determinadas operaciones de seguros según lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1998 y a la aptitud de dichos activos para la cobertura de provisiones técnicas de acuerdo con la normativa reguladora del seguro privado.-

3. El calendario previsto de pagos deberá ser suficiente a efectos de que al comienzo de cada ejercicio se halle desembolsado el coste necesario para atender los pagos por prestaciones previstos dentro del mismo.

4. A los efectos de cobertura de las provisiones técnicas derivadas de estas pólizas, se considerará como activo apto el valor actual de los términos del plan de financiación no vencidos pendientes de pago.

5. Los contratos que cuenten con un plan de financiación no podrán reconocer el derecho de rescate en el supuesto contemplado en el apartado 1.b) del artículo 29 del presente Reglamento, en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro al mismo.

Tampoco podrá reconocerse el derecho de rescate por variación de los compromisos en la medida en que el compromiso remanente no hubiera sido totalmente financiado, aplicándose el exceso que pudiera resultar al plan de financiación reducido que resulte de la variación.

6. En el caso de impago al vencimiento de los términos del plan de financiación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del presente Reglamento. En este caso, para calcular la reducción de la suma asegurada se deducirá, del importe de la provisión matemática, el valor actual de los términos del plan de financiación pendientes de pago. En el caso de rehabilitación de la póliza dentro del plazo de diez años contemplado en este artículo, podrá acordarse la financiación del coste correspondiente hasta el término de dicho plazo contado desde la formalización inicial.

7. Los planes de financiación deberán ser remitidos por las entidades aseguradoras a la Dirección General de Seguros en el plazo de un mes desde la formalización del contrato que lo contenga. Asimismo, deberán comunicar a la Dirección General de Seguros la extinción del plan de financiación.

Artículo 37. Adaptación de los contratos de seguros formalizados por mutualidades de precisión social mediante póliza de seguro o reglamento de prestaciones.

Antes del 1 de enero del año 2001, las mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial podrán incorporar derechos por servicios pasados reconocidos por las empresas para el personal activo y obligaciones ante jubilados y beneficiarios conforme a lo previsto en el artículo 6, a la fecha de formalización del contrato, y que se deriven exclusivamente de compromisos no instrumentados previamente a través de la mutualidad. Su cuantificación se realizará en los mismos términos y con los mismos límites que para los planes de pensiones se recoge, en la sección 3ª del capítulo II del presente Reglamento, salvo lo relativo al interés técnico que se estará a lo previsto. en el Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, entendiéndose que la referencia a la fecha de valoración de los mismos ha de ser la de la fecha de integración, del compromiso en la mutualidad.

Los derechos por servicios pasados, y en su caso, las obligaciones ante jubilados y beneficiarios determinados según lo señalado en el apartado anterior podrán ser objeto de un plan de financiación en los términos y plazos regulados en el artículo 36 del presente Reglamento,

siendo necesaria su presentación en la Dirección General de Seguros.

CAPITULO IV

Régimen excepcional de las entidades de crédito, entidades aseguradoras y de las sociedades y agencias de valores

Artículo 38. Ámbito de aplicación.

1. Las entidades de crédito, entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores podrán mantener en fondo interno sus compromisos por pensiones asumidos con anterioridad a 10 de mayo de 1996.

Para acogerse a este régimen deberán concurrir las siguientes condiciones:

a) Que se trate de compromisos por pensiones derivados de convenio colectivo o disposición equivalente anterior a 10 de mayo de 1996. Las modificaciones posteriores de los citados compromisos se podrán mantener en fondo interno siempre que las mismas se limiten a las condiciones que afectan a una contingencia ya prevista antes de dicha fecha.

b) Que la entidad tuviera asumido el compromiso a dicha fecha, o lo haya asumido posteriormente por subrogación, antes de la entrada en vigor de este Reglamento, en virtud de operaciones societarias.

c) Que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los citados compromisos se hallen instrumentados por la entidad a través de las correspondientes provisiones o anotaciones contables, correspondiendo la gestión de los recursos para su cobertura a la misma o a otras entidades financieras en virtud de operaciones de seguro o similares, que supongan el mantenimiento por parte de aquélla de dichos recursos o el mantenimiento de la obligación y responsabilidad de la empresa de los compromisos por pensiones correspondientes.

2. Sólo podrán acogerse a este régimen las entidades que tuviesen asumidos compromisos en los términos establecidos en el apartado anterior y exclusivamente para el personal ingresado en la empresa con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, incluso cuando pasen a ser beneficiarios de prestaciones y para los beneficiarios por prestaciones causadas a dicha fecha.

3. Necesariamente deberán ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de noviembre, de Regulación de los planes y fondos de pensiones:

a) Los nuevos compromisos por pensiones asumidos con posterioridad a 9 de mayo de 1996.

A estos efectos se considera nuevo compromiso el establecido en convenio o disposición equivalente posterior a 9 de mayo de 1996, que tenga por objeto la cobertura de una o varias contingencias del artículo 8, apartado 6, de la Ley 8/1987. no previstas a dicha fecha.

b) Los compromisos por pensiones correspondientes al personal que ingrese en la empresa con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha del convenio o disposición equivalente en que se hayan establecido.

No obstante, podrá extenderse el régimen de mantenimiento de fondos internos previsto en este capítulo al personal procedente de otras entidades de crédito, aseguradoras o sociedades y agencias de valores, con el que éstas tuviesen asumidos compromisos por pensiones autorizados a mantenerse en fondo interno. En estos casos, si la entidad se subroga o asume dichos compromisos, podrá a su vez mantenerlos en fondo interno, siempre que ésta tenga concedida la autorización para mantener sus compromisos en fondo interno.

c) Los contratos de seguros formalizados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento que instrumenten compromisos por pensiones.

Artículo 39. Condiciones para acogerse a este régimen excepcional.

1. La entidad que pretenda acogerse a este régimen transitorio deberá solicitar la autorización al Ministro de Economía y Hacienda antes del 1 de enero del año 2001.

2. En el momento de solicitar la autorización, la provisión contable por los riesgos por pensiones ya causadas y por los riesgos devengados por pensiones no causadas, cuya cobertura pretenda mantenerse a través de fondo interno, deberá estar íntegramente constituida o instrumentada de conformidad con las normas contables específicamente aplicables a cada tipo de entidad.

3. Para que los fondos internos puedan instrumentar compromisos por pensiones deberán estar dotados con criterios tan rigurosos como los aplicables a los asumidos mediante planes de pensiones.

A estos efectos y para los compromisos de prestación definida, si como consecuencia de la aplicación de los criterios de valoración establecidos en los artículos 20 y 21 de este Reglamento fuera precisa la dotación de provisiones complementarias, se podrán realizar dichas dotaciones en un plazo máximo de diez años desde la fecha de la solicitud de autorización.

4. La entidad deberá informar, anualmente, en los términos que se acuerden, a los trabajadores o a sus re-

presentantes sobre los compromisos por pensiones que les afectan y sobre las prestaciones causadas.

Esta información deberá incluir, al menos, el informe anual de un actuario independiente sobre la cuantificación y cobertura de los compromisos por pensiones instrumentados en fondo interno, evolución de las variables económicas y demográficas, correspondencia con los criterios exigibles y, en su caso, cuantificación de las provisiones complementarias a dotar en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 40. Autorización administrativa.

1. La entidad que desee mantener sus fondos internos en los términos previstos en este Reglamento, deberá solicitar autorización al Ministro de Economía y Hacienda a través del correspondiente órgano o ente de control de la entidad. La presentación de la solicitud de autorización suspenderá el plazo legal para cumplir la obligación de adaptar sus compromisos por pensiones a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987.

Con la solicitud de autorización se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la representación legal de la entidad sobre los compromisos por pensiones cuya cobertura mediante fondos interno se desee mantener, especificando el convenio o disposición equivalente del que deriven y el personal o beneficiarios a los que afectan, así como sobre su cobertura mediante fondo interno.

b) Informe actuarial de valoración al término del último ejercicio cerrado de los compromisos que se pretenden mantener en fondo interno, junto con su correspondiente base técnica. Las valoraciones y bases técnicas habrán de ser elaboradas por un actuario independiente que hará explícitos en su informe los criterios aplicados y su correspondencia con los exigidos a planes de pensiones. Dicho actuario determinará, en su caso, el importe de las provisiones complementarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de la aplicación de estos últimos criterios.

c) Informe de auditoría relativo a la situación al cierre del ejercicio anterior a aquel en que se formule la solicitud, que contenga pronunciamiento expreso sobre la constitución íntegra a esa fecha conforme a las normas contables aplicables a la entidad. de las provisiones y anotaciones contables correspondientes a los compromisos que se pretendan mantener en fondo interno sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 39.

2. El órgano o ente de supervisión de la entidad solicitante evaluará la adecuación de la documentación a

la normativa aplicable y elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para autorizar el mantenimiento de los fondos en los términos solicitados por la entidad bajo su control certificando, en su caso, que la entidad cumple con los requisitos de solvencia y recursos propios mínimos de acuerdo con su normativa específica.

Recibida la solicitud de autorización de la entidad interesada, el órgano o ente de control de la entidad propondrá al Ministro de Economía y Hacienda la concesión o, en su caso, la denegación de la autorización referida.

3. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del órgano o ente de control de la entidad correspondiente, acordará la concesión de la autorización para el mantenimiento de los fondos internos, o la denegará, en otro caso, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Si la autorización fuese denegada, la entidad deberá cumplir lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, y concordantes de este Reglamento.

A partir de la resolución denegatoria, y en el plazo que restase por correr del legalmente establecido al tiempo de presentación de la solicitud inicial, la entidad podrá acogerse a las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995. de 8 de noviembre.

En cualquier caso, la entidad deberá haber instrumentado sus compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987. de 8 de junio, al término del plazo disponible referido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Supervisión administrativa.

1. El órgano o ente a quien corresponda el control de la entidad supervisará el funcionamiento de los fondos internos y podrá proponer al Ministro de Economía y Hacienda la adopción, en su caso, de las medidas correctoras pertinentes, conforme a la normativa específica que corresponda a cada entidad, e incluso la revocación de la autorización administrativa concedida.

2. En el caso de revocación de la autorización administrativa, la entidad dispondrá de seis meses desde la notificación de la revocación para formalizar la adaptación a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio. Si la revocación se produjera con posterioridad al plazo recogido en el artículo 2, apartado 1, la entidad no podrá acogerse al régimen transitorio regulado en el presente Reglamento.